

226  
24

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**



**LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL  
AUTO DE EJECUCION**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**JORGE ALBERTO DÍAZ VILLANUEVA**



**FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
CIUDAD UNIVERSITARIA DE INGENIEROS PROFESIONALES MEXICO, 1987**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

|                        |   |
|------------------------|---|
| INTRODUCCION . . . . . | 3 |
|------------------------|---|

## CAPITULO PRIMERO.- LAS ACCIONES

|  |    |
|--|----|
| A.- Concepto de Acción . . . . .                   | 7  |
| B.- La Acción en el Derecho del Trabajo. . . . .   | 27 |
| C.- Elementos de la Acción . . . . .               | 36 |
| D.- Clasificación de las Acciones. . . . .         | 42 |
| E.- La Acción para solicitar la Ejecución. . . . . | 56 |

## CAPITULO SEGUNDO.- LA PRESCRIPCION

|  |    |
|--|----|
| A.- Excepciones y Defensas . . . . .               | 62 |
| B.- Concepto de Prescripción . . . . .             | 68 |
| C.- La Prescripción en el Derecho Laboral. . . . . | 73 |

## CAPITULO TERCERO.- EL AUTO DE EJECUCION

|  |    |
|--|----|
| A.- El Laudo y las Resoluciones Laborales. . . . . | 83 |
| B.- El Auto de Ejecución. . . . .                  | 90 |
| C.- El Procedimiento de Ejecución. . . . .         | 99 |

## CAPITULO CUARTO.- IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL AUTO DE EJECUCION

|   |     |
|---|-----|
| A.- El Auto de Ejecución y la Prescripción dentro del Procedimiento -<br>de Ejecución . . . . . | 109 |
| B.- La Seguridad Jurídica y la Imprescriptibilidad. . . . .                                     | 124 |
| C.- Fundamentos de la Imprescriptibilidad. . . . .  | 130 |
| D.- Reforma Legal Propuesta . . . . .   | 142 |

|                        |     |
|------------------------|-----|
| CONCLUSIONES . . . . . | 145 |
|------------------------|-----|

|                        |     |
|------------------------|-----|
| BIBLIOGRAFIA . . . . . | 151 |
|------------------------|-----|

## INTRODUCCION

El presente trabajo viene siendo el resultado de la inquietud producida en el ejercicio de la carrera de Leyes, por las resoluciones de los tribunales en las cuales dan una interpretación distinta al espíritu de la Ley, y en especial los tribunales del trabajo, - quienes abusando de la libertad discrecional que les - concede la legislación para dirimir los conflictos, al nombrarlos tribunales de conciencia y no de estricto - derecho. En este caso se encuentra el tema del presente estudio, pues si los ordenamientos laborales fuésemos --- aplicados estrictamente, de acuerdo al espíritu e intención de la norma jurídica, las resoluciones cambiarían enormemente.

Así pues el criterio que hemos sostenido a lo - largo de la postulancia en el campo laboral, es la --- aplicación exacta de los preceptos jurídicos en la medida de lo posible, esto es, atendiendo en ocasiones a las circunstancias peculiares de cada caso, cuando así lo ameriten. Cabe aclarar que la libertad del juzgador del Derecho del Trabajo, se limita a la valoración de las pruebas, pero no a la aplicación de las normas de - derecho sustantivo.

Este análisis nos puede dar muestra clara de - lo anterior, es decir del abuso de los órganos jurisdiccionales, pues encuentra su origen en uno de los -- tantos juicios tramitados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el cual durante el desarrollo del proceso descubrimos un criterio de interpretación de - la interrupción de la prescripción y el derecho para - solicitar la ejecución de los laudos, que no comulga - con nuestras convicciones y que nos propusimos comen-- tar más detenidamente.

Ahora bien, el método deductivo empleado en el análisis, nos hacen adentrarnos en cada uno de los con- ceptos que de una ú otra forma tienen relación con la

imprescriptibilidad del auto de ejecución.

En el primer capítulo se analizará el concepto de acción, instituto procesal que ha dado origen a --- múltiples debates para llegar a una definición de este y que hasta el momento no existe una definición que podamos considerar como axioma, pues continúa debatiéndose, procediendo en principio a señalar las teorías que se han vertido, proponiendo una definición, para - que partiendo de ella se estudien sus elementos, clases y características, en especial en el Derecho Laboral.

De igual manera trataremos sobre la prescripción, su justificación, su permanencia en el tiempo, - en especial el contexto procesal de la figura, es decir su carácter excepcional, que nos hace ver brevemente a las excepciones y defensas en el Derecho Procesal, sin dejar a un lado las clases de prescripción y las instituciones procesales afines como son la caducidad y la preclusión.

Por otro lado y siendo el auto de ejecución el acto principal del procedimiento de ejecución, la finalidad primordial de la resolución judicial y la materia de esta tesis, en el tercer capítulo se hará el estudio del laudo, el auto de ejecución y el procedimiento que origina.

Por último nos ocuparemos de nuestra hipótesis, plasmando el juicio que nos dio pauta y motivación para efectuar esta ponencia, llevándonos el contenido de las resoluciones transcritas, a hablarles de la seguridad jurídica y la justicia, en cuanto a las implicacio-

nes e ingerencias al tema del estudio, así como por último hablaremos de los razonamientos jurídicos y metafísicos en los cuales apoyamos nuestro criterio, demostrando que el auto de ejecución es imprescriptible.

Sin embargo, después de la lectura de este -- trabajo puede haber personas que no concuerden con -- la conclusión aquí planteada, estando en su derecho -- de discernir de nuestro enfoque, más aún tomando en -- consideración que toda institución, norma o figura -- jurídica puede tener dos interpretaciones, la del actor y la del demandado.

Finalizamos esta breve introducción mencionado que a lo largo del estudio, tuvimos oportunidad de analizar figuras conexas como la excepción de no sujeción al arbitraje, en su aspecto de no acatamiento de laudo, por ejemplo.

CAPITULO PRIMERO  
- LAS ACCIONES -



A.- CONCEPTO DE ACCION.

Previo al estudio de la fracción III del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, es decir la --prescripción de las acciones para solicitar la ejecución de los laudos resultando como consecuencia de dicha acción, el auto de ejecución, materia central del presente estudio, resulta necesario comprender el concepto de acción en toda su amplitud, dentro del Universo Jurídico.

La palabra acción, proviene del latín actio, y en su más amplio concepto significa movimiento o efecto de hacer<sup>1</sup> y dentro del mundo del derecho, el concepto de acción es uno de los fundamentales de la ciencia procesal, tanto que podemos afirmar que todo proceso - tiene su origen en una acción, por el ejercicio de ésta, y dada su importancia y trascendencia no existe - uniformidad de criterios sobre lo que debe entenderse por acción, existiendo diversas teorías sobre el concepto que tratamos, mismas que trataremos más adelante, ya que antes es preferible estudiar el origen del término que nos ocupa y del cual encontramos sus orígenes como en el caso de muchas instituciones del Derecho Moderno, en el Derecho Romano.

Como es de todos conocido, al pueblo Romano, siempre se le ha admirado por dos aspectos fundamentales, en los que destaco, ya que fué un pueblo jurista y guerrero, - siendo sus instituciones y organización jurídica las que permitieron la tan larga permanencia de su imperio; la - acción nace como una necesidad de proteger los derechos que pertenecían a las personas, en especial los derechos

<sup>1</sup> Diccionario Salvat, Salvat Editores, S.A., Barcelona, España, 1971, t.I, p. 18.

de familia, reales y de crédito pudiendo entenderse la acción en su sentido más amplio como: "Todo recurso a la autoridad judicial para hacer consagrar un derecho desconocido, o sencillamente la persecución de un derecho en justicia"<sup>2</sup>, de donde desprendemos que desde el Derecho Romano la autoridad juega un papel sumamente importante dentro de la acción, ya que siempre que se habla de acción, va implícito dicho elemento, pues es a la autoridad a quien se dirige el reclamo de la justicia.

Asimismo el maestro Trueba Urbina ha expresado - de la actio romana, que "la actio en el antiguo Derecho Romano, se dirige específicamente contra el obligado y es el derecho mismo en ejercicio"<sup>3</sup>, de donde desprendemos que en el derecho romano, la acción tenía un carácter eminentemente personal y que la acción se confundía con el derecho material que protegía, es decir que la acción era el derecho pero ejercido ante las autoridades para su reconocimiento, dentro de este orden de ideas cabe señalar la concepción que Celso cita en relación con la acción, diciendo "actio est ius persequendi quid civi debetur"<sup>4</sup> es decir que la acción es la persecución de un derecho que nos es debido, de los señalamientos anteriores desprendemos que no puede ejercitarse una acción que carece de derecho, o al menos es la idea que se nos expresa en relación con el derecho romano, sin embargo esto no corresponde a la realidad, como lo señalaremos al referirnos a la doctrina tradicional sobre la acción y la crítica vertida a la misma, sin embargo no podemos olvidar de señalar el contenido evidentemente procesal que presenta la actio romana, para lo cual bastara con analizar de manera breve a las legis actionis.

<sup>2</sup> Petit, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Nacional, S.A., México, D.F. 1953, p.611.

<sup>3</sup> Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A., ed. 5a. México, D.F. 1980, p.205.

<sup>4</sup> Según, Porras y López, Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Textos Universitarios, ed. 4a, México, D.F. 1977, p. 124.

Los romanos manejaron el concepto de legis actio nis, es decir acciones de ley, estableciendo un sistema de acciones que tuvo vigencia durante los primeros seis siglos de su historia, comprendiendo éste ciertos procedimientos, con características rituales, sacramentales y procesales, reduciendo las legis actionis a cinco tipos, que eran: actio sacramenti, judicis portulatio, condictio, manus injectio y pignoris capio, teniendo las tres primeras carácter declarativo y las segundas ejecutivo, siendo sus características las siguientes:

a).- Los ritos se realizaban in iure, es decir - delante de los magistrados, y un error en el desarrollo de éstos traía aparejada la pérdida del proceso.

b).- Tenían que ejercitarse en días fastos, excepción hecha de la pignoris capio que podía realizarse en días nefastos y en ausencia del magistrado.

c).- Se reservaban a ciudadanos romanos.

d).- No admite representación excepto en casos - preestablecidos.

e).- El objeto de la condena es pecuniario, aún en acciones reales.<sup>5</sup>

De aquí desprendemos que lo anterior más que ser una clasificación de acciones, resulta una clasificación de procedimientos, denotando la confusión del término acción con la de procedimiento, pues no lo limita al mero estímulo procesal, ya que se constituían en procesos con formalidades esenciales, por último resulta necesario hacer notar lo preclaro del sentido jurídico de los romanos al conceder a las acciones los efectos de declarativas y constitutivas.

<sup>5</sup> Petit, Eugene, ob. cit. p. 617-618.

Encontramos el origen del concepto acción, que más adelante fué incorporado al derecho común o civil, que indudablemente viene a ser la columna vertebral de nuestro régimen jurídico, y al ser incorporado, los civilistas dan lugar a lo que se ha llamado la teoría tradicional de la acción.

Podemos afirmar que la doctrina tradicionalista consiste en esencia en identificar a la acción con el mismo derecho sustantivo y naturalmente el civil puesto en ejercicio, de aquí la afirmación de que el derecho dinámico es la acción, los tratadistas de la escuela de la exégesis, fueron quienes sustentaron y trataron de refortalecer la teoría citada y es así que Demolombe, príncipe de esta escuela, sostenía que quien habla de derechos y acciones incurre en un pleonismo.<sup>6</sup> Así pues encontramos, que fundandose en el derecho romano y la influencia civilista de la época, se tenía la citada -- concepción de la acción, y podemos observar a otros tratadistas que sostenían el mismo criterio, entre estos -- podemos citar a Blondeau que en el siglo XIX, afirmaba que las acciones son los derechos mismos, abundando sobre esta teoría, se decía consecuentemente que la acción es un elemento del derecho y por lo tanto el tratado de las acciones pertenece al Derecho Privado, es decir que la acción es un derecho privado estrechamente vinculado al derecho hecho valer en el juicio, el derecho subjetivo en su estado dinámico, afirmandose en consecuencia -- que el sujeto pasivo de la acción era el deudor y no el estado y el objeto que se perseguía con el ejercicio de la misma era el cumplimiento de la prestación que se -- exigía al demandado y no la actividad jurisdiccional.<sup>7</sup>

<sup>6</sup>Cfr. Porrás y López, Armando, ob. cit., p. 124.

<sup>7</sup>Cfr. Trueba Urbina, Alberto, ob. cit., p. 205 y 206.

Todo lo anterior era considerado indubitable, y auxiliaba a su fortaleza el poco desarrollo del Derecho Procesal, que en ese entonces no era más que una incipiente rama de la Ciencia Jurídica, y todo se observaba a la luz del Derecho Privado, sin embargo es en esta situación cuando empieza a desarrollarse una serie de doctrinas tendientes a evolucionar el concepto del Derecho Procesal y se constituye la teoría moderna, que inicia realizando una demoledora crítica al concepto de acción sustentado por los tradicionalistas.

De entre las críticas que se formularon contra la acción, nos referiremos a las siguientes consideraciones, que sobre el respecto señalaron los postuladores del concepto de acción de la teoría moderna, en --- efecto hay que citar que si los tradicionalistas sostenían que la acción era el mismo derecho sustantivo puesto en movimiento, lo lógico sería que quién ejercitase una acción tendría que obtener una sentencia favorable, sin embargo esto frecuentemente no sucede, y encontramos que no todas las sentencias dictadas en los procesos son condenatorias, además es evidente que de acuerdo con la anterior concepción, a todo derecho debe de corresponder una acción, sin embargo hay derechos que no tienen expedita vía alguna para hacerlos valer, como sucede -- con las deudas prescritas, el préstamo hecho a un menor, las deudas de juego, etc., es decir que a pesar de la existencia del Derecho Sustantivo a tutelar, no haya una acción para hacerlo valer, o encontramos el fenómeno contrario, es decir que existen acciones pero no derechos -sustantivos, como ocurre con las acciones infundadas y de simple apreciación.<sup>8</sup> Asimismo podemos citar también que

<sup>8</sup>Cfr. Porras y López, Armando, ob. cit., p. 124 y 125.

en el orden de ideas de la doctrina tradicional, para - ejercitar una acción debe de existir previamente un derecho, sin embargo hay ocasiones en que quién ejercita una acción obra dolosamente o simplemente que quien lo haga tenga la creencia errónea de que le asiste algún - derecho.

Con las críticas anteriores, el concepto tradicional de la acción se vió seriamente dañado, sin embargo el momento en el que podemos afirmar que el mismo -- fué desplazado, se dió con la celebré polémica sostenida por los juristas alemanes Windscheid y Muther, a mediados del siglo pasado que en esencia consistió en que el primero de los citados afirmaba la doctrina tradicional y la identidad de la acción con el derecho subjetivo, mientras que el segundo sostenía que la acción era independiente del derecho subjetivo, aunque entre éstos existía una relación o condición, es decir que para la existencia de la acción debería existir el derecho subjetivo.<sup>9</sup> Esta última postura dió lugar a toda una corriente nueva e inovadora sobre el concepto en estudio, misma que fué llamada la doctrina moderna de la acción, que como axioma principal sostiene la autonomía de la acción.

En efecto la doctrina moderna sustenta el principio de que la acción es un derecho autónomo e independiente del derecho sustantivo que protege, y a la luz de esta doctrina encontramos que el sujeto pasivo no puede ser el particular a quién se dirige la prestación, como se había asentado que afirmaban los tradicionalistas, - sino que en esta concepción el sujeto pasivo es el Estado que administra justicia, pues es el efecto que se con sigue con el ejercicio de la acción, es decir su objeto,

<sup>9</sup> Según, Porras y López, Armando, ob.cit., p. 126.

es el de provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para obtener una sentencia favorable, sin embargo hasta nuestros días se ha mantenido viva la polémica entre civilistas y procesalistas de lograr distinguir la acción en su doble aspecto, civil y procesal, - sin que haya logrado conciliar solución alguna para dicho problema.<sup>10</sup>

El jurista Armando Porras y López, señala que - las teorías modernas se bifurcan de manera general, dando origen a dos corrientes, una de las cuales sostiene que la acción es un derecho autónomo e independiente del derecho sustantivo que protege, pero un derecho concreto a la tutela jurídica del estado, al respecto dice Couture, que este carácter concreto deriva de la eficacia que tiene la acción contra el adversario para que este sufra el acto de protección estatal en el caso de que la sentencia acoga la acción ejercida por considerarla fundada, solo hay acción cuando la demanda es fundada, la crítica que se le formula es de que puede ejercitarse una acción sin obtener sentencia favorable, aún en el caso de que - estuviese bien fundada la acción, la segunda afirma que la acción es un derecho autónomo abstracto dirigido al - estado, al respecto el jurista portugués J.A. Dos Reis, dice que la acción es un derecho subjetivo público del - ciudadano para con el estado que tiene por objeto la - prestación de la actividad de los órganos jurisdiccionales, para la eliminación de los obstáculos entre el deber de la norma jurídica conforme a los intereses tutelados por el derecho objetivo<sup>11</sup>, al respecto del sentir de éste jurista José Alberto Dos Reis, el maestro Trueba Ur

<sup>10</sup> Cfr. Trueba Urbina, Alberto, ob. cit., p. 206

<sup>11</sup> Según, Porras y López, Armando, ob. cit., p. 126.

bina, señala que el mismo se expresaba en dos sentidos, respecto al lenguaje jurídico sobre el concepto de acción, en un sentido civilista la acción se confunde con el derecho material o subjetivo, es decir el derecho en movimiento, por eso al decir que la acción es improcedente, es infundada, está prescrita, que el interesado carece de acción, se toma el término en un sentido civilista, confundiéndola con el derecho material, el otro sentido es el técnico procesalista, afirmando que la acción es una cosa substancialmente diversa del derecho material subjetivo y puede definirse como el derecho de provocar la actividad jurisdiccional del estado para la apreciación y realización de los intereses protegidos por el derecho objetivo o bien los derechos que puedan crearse en el proceso, en su función de fuente autónoma de bienes de la vida como enseñaba Chiovenda.<sup>12</sup>

Cabe señalar que por derecho abstracto de acción debe entenderse como la facultad de provocar y mantener la actividad de los órganos jurisdiccionales para conseguir una decisión cualquiera, sin ninguna condición previa, subjetiva ú objetiva, quienes apoyan esta teoría, afirman que la acción no corresponde únicamente a quién concurre ante un órgano jurisdiccional a defender realmente un derecho lesionado o amenazado, sino también a cualquiera que se dirija a dicho órgano con el fin de obtener una resolución sobre una pretensión fundada o infundada, es decir que se contempla a la acción como un derecho general y abstracto, es decir un derecho puro y simple a la sentencia, en cuanto a esto a escrito Couture, que la acción configurada como derecho abstracto, es en su forma más sutilmente procesal, un derecho

<sup>12</sup>Cfr. Trueba Urbina, Alberto, ob. cit., p. 206.



a exponer nuestras razones, a que ellas escuchadas y -- eventualmente acogidas, es de hacerse notar que quienes sostienen esta teoría, confunden el derecho de acción - con la mera facultad de obrar, señalándose que para ejercitar la acción existen una serie de requisitos contenidos en las leyes y el ejercicio infundado de acciones - produce ilícitos procesales,<sup>13</sup> sin embargo cabe citarse que la acción sí se trata de un derecho público, y una característica de lo público es lo abstracto, esto es en el sentido de que pertenece el derecho de acción a cualquiera que posea personalidad jurídica, para ejercitarla.

De acuerdo al sentir del maestro Porras y López, las teorías de la acción coinciden en los siguientes puntos, esto es en relación con las ideas modernas del concepto tratado:

a).- La acción procesal es un derecho autónomo - distinto del derecho sustantivo.

b).- La acción procesal tutela al derecho sustantivo para el caso de que este normalmente no se cumpla.

c).- La acción procesal es un derecho público, - ya que interviene el estado por medio de su poder jurisdiccional.

d).- La acción procesal es un derecho potestativo.<sup>14</sup>

Asimismo podemos apreciar que como generalmente ocurre en el caso de encontrar dos teorías que se contraponen radicalmente entre sí, que existen autores que --- adoptan una posición ecléctica, y para nosotros uno de ellos lo es el citado en líneas anteriores, profesor de -----

<sup>13</sup> Cfr. De Pina, Rafael, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Ediciones Librería Botas, México, D.F., 1952, p. 75.

<sup>14</sup> Cfr. Porras y López, Armando, ob. cit., p. 127.

la Universidad de Coimbra, José Alberto Dos Reis, y que consiente en la existencia y armonía de las teorías citadas, diciendo que ambas son verdaderas, y que la acción tiene dos contenidos, uno de derecho adjetivo y el otro de derecho sustantivo. Es posible citar como otro de los juristas de postura ecléctica a Hugo Alsina, que decía que la acción puede contemplarse desde dos aspectos, uno de carácter procesal y otro de carácter sustancial.<sup>15</sup>

Hablando del proceso en general, el maestro Cipriano Gómez Lara, citando a Couture, señala que la acción puede contemplarse en cuando menos tres acepciones, que son las siguientes:

a).- Como sinónimo de derecho, es decir que se le equipara con el derecho sustantivo.

b).- Como sinónimo de pretensión y demanda, siendo en este caso equiparable a la pretensión de un derecho válido, en que se funda la demanda.

c).- Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción, entendiéndose entonces, ya no el derecho material o la pretensión en sí, sino el poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales.<sup>16</sup>

El citado maestro Cipriano Gómez Lara, al referirse a las teorías sobre la acción, señala en primer término las dos grandes vertientes de que nos hemos venido preocupando, es decir, la concepción clásica proveniente del derecho romano y que consiste en considerar la acción como el derecho sustantivo, y las escuelas modernas, mismas a las que clasifica en cinco grandes grupos.

<sup>15</sup>Cfr. Trueba Urbina, Alberto, ob. cit., p. 206.

<sup>16</sup>Según, Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, México, 1980, ed. 2a., p. 109 y 110.

pos, que son:

1.- Teoría de la acción como tutela concreta, que podríamos resumir diciendo que la acción corresponde a quien tiene derecho a una sentencia favorable, por lo que es un derecho concreto por que su eficacia solo afecta al adversario.

2.- Teoría de la acción como derecho a la jurisdicción, estimando a ésta como acto provocatorio de la jurisdicción, siendo un poder jurídico que existe siempre, con independencia de la existencia del derecho material.

3.- Teoría de la acción como derecho potestativo, siendo potestativa, porque no le corresponde una obligación, en relación con el sujeto a que esta dirigido, es decir el órgano jurisdiccional, no es deudor de una prestación, entendiendo desde ésta última concepción los derechos potestativos, y mediante ésta el órgano se sustituye a la actividad del actor para la protección de su derecho y a la del demandado, en caso necesario para el cumplimiento de la obligación.

4.- Teoría de la acción como derecho abstracto de obrar, que representa el punto máximo de autonomía de la acción, dentro de esta concepción, la acción es un derecho que se tiene para provocar la función jurisdiccional, con o sin fundamento, es decir que se limita a ser tanto la potestad como la actividad provocadora de una función jurisdiccional.<sup>17</sup>

5.- Teoría de la acción como instancia proyectiva, al respecto de esta teoría, el citado maestro la destaca por considerarla acertada, dedicandole un capítulo de su obra, y al parecernos interesante, como esperamos

<sup>17</sup>Veáse, Gómez Lara, Cipriano, ob. cit., p. 129 a 135.

lo considere el lector, nos permitimos substraer textual mente las siguientes notas que al respecto se vierten: "La acción al igual que la petición, la denuncia, la que rella, la queja y el reacertamiento, es una instancia. - Solo que la acción tiene una nota distintiva de las demás instancias, y esa nota de distinción es que es una - instancia proyectiva. 'La concepción dinámica del derecho, se basa en el establecimiento de una secuencia entre varias relaciones jurídicas eslabonadas en un orden - lógico y cronológico... este sentido jurídico de la acción permite hablar de una proyectividad, pues la dirección del acto provocatorio lleva hasta un tercer sujeto, de manera que resultan finalmente vinculados tres: accio nante, juez y reaccionante... la acción no está al principio sino en toda la extensión del proceso... acciona - el actor cuando demanda, cuando prueba y alega, como acciona el demandado cuando prueba, cuando recurre, cuando contrademanda y alega de su reconvencción... ninguna acción va final y definitivamente al juez, el proveimiento de éste es una mediación, pero la acción se dirige, va - directamente a la contraria... el proyectarse de la acción es propio de la hipótesis normativa que regula el - proceso, porque el autor de la norma ha querido que tres sujetos colaboren en la graduación de una serie dinámica que progresa gradualmente desde la demanda hasta el auto que cita para oír sentencia' (Veáse, Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Cárdenas Editor, t.II, México, 1969, p. 205 a 210 ).

De conformidad con las ideas de Briseño Sierra - anteriormente expuestas encontramos que en todas las - - - otras instancias desde la petición hasta el recurso admi nistrativo, la relación gobernado-autoridad, es siempre

lineal, porque, surgiendo o naciendo en un gobernado, - asciende hasta el órgano estatal jurisdiccional, que es el juez, y, de éste, desciende hacia otro tercer sujeto al que liga y vincula... Un tema íntimamente relacionado con esta proyectividad de la instancia que encontramos en la acción, es el que se ha denominado la dualidad de la pertenencia de la acción. 'Durante mucho tiempo se ha venido considerando que la acción la ejercita el actor, pero ya se va abriendo paso la corriente de - que en realidad la acción tiene dos titulares y que la única diferencia que hay es de carácter cronológico, en el sentido de que el actor es quien primero acciona, pero también el demandado a través de la contestación de - la demanda es accionante, porque también se dirige al órgano jurisdiccional para recabar de él un pronunciamiento de fondo. Precisamente esta idea de la dualidad de pertenencia puesta de relieve por Carnelutti, y en Argentina por Podetti, explica una serie de instituciones procesales'. Entre esas cuestiones procesales cita Alcalá Zamora y Castillo la promoción de cuestiones de competencia en virtud de la inhibitoria, la reconvencción o contrademanda, la necesidad de la aceptación del desistimiento del actor, por parte del demandado, prevista en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal; la acción impugnativa, que puede ser - ejercitada tanto por el actor como por el demandado y, - finalmente, el fenómeno llamado de la apelación adhesiva o adhesión a la apelación. En todos los casos anteriores, es indudable que la titularidad del accionar, entendiendo éste en su más amplia acepción pertenece tanto al actor - como al demandado."<sup>18</sup>

-----  
18

Gómez Lara, Cipriano, ob. cit., p. 139 a 142.

Como podemos apreciar de la lectura del texto citado, resulta interesante por la precisión con que nos señala la citada dualidad de la pertenencia de la acción, y consideramos que era necesario realizarla, porque de una u otra manera, las teorías modernas se inclinan a tener como consecuencia esta dualidad, que veladamente podemos observar en ellas, al grado que nos atreveríamos a afirmar que es posible señalar como una quinta coincidencia de las teorías modernas del concepto de la acción,<sup>19</sup> esta dualidad en la pertenencia que de ésta gozan las partes en el proceso, es decir que la acción procesal la ejercitan tanto actor como actores ó demandado o demandados y para el objeto de esclarecer la anterior manifestación, basta consultar a Hugo Rocco, quien sustenta: "El derecho de obrar que compete al demandado se llama derecho de contradicción -de excepción o de defensa- no constituye un derecho diverso del derecho de acción, sino solo un diverso aspecto de este mismo, aspecto que resulta de la diversa posición con el proceso que asumen los sujetos activos de la relación procesal, la pretensión del demandado no es por tanto substancialmente diversa de la pretensión análoga del actor ante los órganos jurisdiccionales."<sup>20</sup>

Y así como observamos estas posturas, podríamos citar a varios autores que sostienen la misma tesis, sin embargo nos mostramos contrarios a ésta doctrina, sobre lo que se abundara más adelante cuando se exprese el concepto que en lo particular sostenemos respecto de la acción, pero en este momento nos sentimos con la obligación de señalar algunos conceptos sobre el término acción que han vertido algunos tratadistas y al efecto nos

<sup>19</sup> Supra, p. 15

<sup>20</sup> Según, Porras y López, Armando, ob. cit., p. 145.

remitimos a las que se citan por Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, definiciones de - las cuales nos parece destacado citar las siguientes:

Hugo Rocco la define diciendo "El derecho de acción es un derecho subjetivo del individuo contra el estado y solo para con el estado, que tiene como contenido substancial el interés abstracto a la intervención del estado, para la eliminación de los obstáculos que la incertidumbre o la inobservancia de la norma jurídica aplicable al caso concreto, puede oponer a la realización de los intereses privados."

Para Carnelutti, "la acción es un derecho público subjetivo que tiene el individuo como ciudadano para obtener del Estado la composición del litigio", y asimismo la define como "un derecho público subjetivo del procedimiento judicial en general; pero no a la sentencia justa".

Según Ortolán, es la acción " el derecho mismo - en ejercicio y la manera de hacerlo valer ante los tribunales".

Mortara señala que es "el derecho de provocar el ejercicio de la autoridad jurisdiccional".

Por último, Alcalá Zamora la define: "La acción es tan solo la posibilidad jurídicamente encuadrada de recabar los proveimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo, y en su caso, la ejecución de una pretensión litigiosa". También la caracteriza como carga jurídica "para que el interés lesionado obtenga satisfacción".<sup>21</sup>

<sup>21</sup> Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, S. A., México, 1963, p. 19 a 20.

Para el eminente maestro Cipriano Gómez Lara, --- "la acción es acción, no solo la facultad, la acción existe hasta que se hace valer en el tribunal, la acción es actividad"<sup>22</sup>, indudablemente que su postura es válida y podríamos decir que en la mayoría de los casos el derecho esta en potencia de ser acción, tomando en consideración que el contenido de la acción es el derecho, pero sin llegar a la afirmación de la doctrina tradicional de que la acción es el derecho en movimiento, para nuestro parecer ambos conceptos acción y derecho se encuentran vinculados por un nudo firme pero a la vez son diferenciables, ya -- que el derecho pertenece al derecho sustantivo y la acción al derecho adjetivo, para una mayor amplitud consideramos oportuno después de mencionar las teorías y conceptos que respecto de la acción se han vertido, exteriorizar necesariamente nuestros puntos de vista alrededor del tema central de este capítulo.

En primer término y continuando con la idea expuesta cabe citar que la acción tiene su origen en un derecho, es decir que la acción se manifiesta por única vez cuando un derecho es incumplido, sin embargo implica otro supuesto y este es la existencia de un órgano jurisdiccional, mismo que surge tras la necesidad estatal de censurar la ley del talión, que constituye el principio del Derecho Procesal, así podemos afirmar que cuando el estado crea órganos encargados de la administración de la justicia, nace el derecho procesal y a la par el derecho de acción, vértice del mencionado derecho, y a través de su -- ejercicio se busca obtener de un órgano jurisdiccional el reconocimiento de un derecho sustantivo preexistente, que se encuentra incumplido de manera parcial o total; reto--

<sup>22</sup> FUENTE: Notas tomadas en un curso de Teoría General del Proceso, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1982, impartido por el maestro Cipriano Gómez Lara.



tomando el inicio del comentario señalamos que toda acción tiene como presupuesto un derecho insatisfecho, y aunque - ambos son derechos, se encuentran perfectamente diferencia dos y son diversos, el derecho que dá causa a la acción o derecho sustantivo, tiene como contenido una prestación de dar, hacer o no hacer y el otro derecho, es adjetivo y su contenido es la facultad de acudir a solicitar el auxilio del estado para el cumplimiento de una obligación. De lo anterior desprendemos que los campos de aplicación de una y otra de las figuras señaladas son distintos y más aún, - autónomos e independientes, puede señalarse que si bien es cierto que el presupuesto de toda acción lo constituye un derecho sustantivo, esto no implica la existencia del derecho en que se funda, esto es que no toda acción debe -- conllevar a una sentencia favorable, ya que puede una acción ejercitarse, aún por error o porque el titular tiene la creencia de que su esfera de derechos ha sido violada, no por este hecho no se le dará trámite a su demanda, o - aún estando debidamente fundada y el derecho realmente -- violado, puede darse el caso de que por alguna contingencia procesal viése el actor que no prosperáse su ejercicio, como el caso preciso de la caducidad o de que el día señalado para desahogarse una probanza como la confesional o la testimonial de la parte actora, padeciése el actor un accidente automovilístico y le fuése decretada la deserción de dichas pruebas, puesto que no basta tener la razón y saber pedir que le den a uno el reconocimiento de esa razón, sino que tienen que darsela, lo cual solo obtendrá probándola en su momento. A lo que nos referimos - al decir que toda acción tiene como presupuesto un derecho insatisfecho, consiste, en que toda demanda debe tener como contenido una acción y ésta debe atañer a un de-

recho sustantivo violado o incumplido, esto es que bien debe expresar la causa de pedir, ya que si no se pide - nada no hay acción que ventilar en juicio, ni derecho - que probar.

En relación pues con las teorías modernas de la acción, claramente se expresan los puntos coincidentes con nuestras ideas, mencionando además que evidentemente la acción es un derecho público y potestativo, sin embargo haremos mención de la ya citada teoría de la -- instancia proyectiva de la acción, tomandola como base para la crítica respecto de las nuevas ideas que en referencia a la tutela de la acción han surgido y que podemos recapitular en la máxima, el demandado al excepcionarse es actor, postura también llamada de dualidad de la titularidad o pertenencia del derecho de acción, siendo de ésta concepción que parte la mencionada teoría de la instancia proyectiva de la acción, ahora --- bien para nuestro parecer, tal aseveración nos resulta incongruente con la naturaleza jurídica de la acción - procesal, pues la acción solo se presenta una vez, esto es fundando la demanda, cuyo contenido es la pretensión del actor, aclarando que los términos acción, pretensión y demanda, en ocasiones han sido confundidos e incluso empleados como sinónimos, pero se refieren a -- cosas diversas, así la acción es la facultad de obrar, cuyo contenido lo es el derecho sustantivo; la pretensión es lo que quiere obtener el accionante y la demanda es el acto procesal formal con el que se da inicio a todo proceso; por lo que tenemos entonces que toda - demanda tiene como contenido una pretensión, que toda pretensión tiene como contenido una acción y que asi-- mismo, que la acción funda a la demanda. Hecha la antete

rior aclaración con el objeto de no confundir al lector, proseguimos en la exposición, ya que de este modo y reflexionando al respecto de la naturaleza jurídica de la acción, afirmamos que la acción es de pertenencia única del actor (quién del vocablo acción toma su nombre) y de modo alguno el demandado al excepcionarse es actor, ya - que solo pretende destruir o invalidar la acción, pero no busca la aspiración de satisfacción de un derecho, lo que en cambio si resulta en el caso del ejercicio de la acción, claramente observamos la diferencia en cuanto al tiempo en tre una y otra y así pues, para su interposición al no --- ejercitarse la acción en el tiempo que marca la ley, ésta prescribe, sin embargo el derecho de contestar la demanda no prescribe, sino que precluye por tratarse de un derecho procesal del demandado, más no una acción ejercitada como derecho de contradicción.

Lo apuntado en el párrafo que antecede abiertamente denota el error en que incurre quién sostiene la dualidad de la pertenencia de la acción, en vista que la acción en un proceso solo se manifiesta una vez, como la ignición que propicia el arrancar de un vehículo, es decir que provoca el juicio e inicia la relación procesal y conlleva - una serie de derechos que se manifiestan, pero esto ya como causa del proceso y no causados por la acción, es decir que después de principiado el proceso, surgen una serie de derechos procesales para las partes como son, el contestar la demanda, el ofrecer pruebas, el desahogar las pruebas, etc., pero son actos propios del juicio. En base a lo anterior señalamos que la instancia proyectiva de actor-juez-demandado-juez-actor, es cierta pero respecto de los derechos procesales, que son diversos al derecho de acción.

Quedo apuntado en el párrafo anterior otra equivocación en que desde nuestra concepción, incurre la teoría que nos ocupa y que consiste en confundir el ejercicio de derechos procesales que no contienen una prestación o no tutelan derechos sustantivos, con el ejercicio del derecho de acción.

De tal manera consolidamos nuestro parecer al respecto de la noción que ocupa nuestro estudio, y al efecto definimos el concepto de la manera siguiente:

La acción es el obrar de una persona jurídica ante lo órganos jurisdiccionales para iniciar un proceso, - tendiente a obtener el cumplimiento de un derecho sustantivo.

## B.- LA ACCION EN EL DERECHO DEL TRABAJO

Quedando explícitamente establecido nuestro concepto de la noción en estudio, abordemos el mismo dentro del campo de nuestra materia y acerca de éste citaremos a diversos tratadistas del derecho laboral, iniciando con el extinto maestro Alberto Trueba Urbina, quien menciona en relación con la acción judicial y la acción laboral, - que existe la misma intención en ambas, pero la diferencia radical consiste en que ante los tribunales judiciales, solo es pública y persigue el cumplimiento de la ley o del contrato, en tanto que en los tribunales del trabajo, la acción ejerce primordialmente una función reivindicatoria que le da una fisonomía propia y exclusiva, por esto la acción laboral es social y a cargo de los trabajadores, sin que ello impida a los patronos el derecho de exigir por la vía jurisdiccional el cumplimiento de las obligaciones derivadas entre el trabajo y el capital.<sup>23</sup>

Esta característica de la acción laboral, de acción social, la podemos contemplar en la exposición de la intención de las reformas procesales hechas en el año de 1980, que se pondera diciendo que hay que hacer iguales a los desiguales, es decir siendo un derecho protector y tutelar de la clase trabajadora, observando tal intención - en disposiciones como el principio de suplencia de la queja, que consiste en subsanar oficiosamente defectos de la demanda del trabajador y otros múltiples, contemplados en la Ley Federal del Trabajo.

Enrique Tapia Aranda, considera que la acción procesal del trabajo, "es poner en marcha la actividad jurisdiccional"

<sup>23</sup> Véase, Trueba Urbina, Alberto, ob. cit., p. 209 a 210.

diccional de las juntas, para que una vez que se haya agotado el procedimiento que nos señala la ley, lleguemos al acto procesal final, que es la ejecución del laudo que -- pronuncian aquellas".<sup>24</sup> Observamos en su definición puntos coincidentes con nuestro sentir en relación con el -- concepto de la acción, primordialmente se aprecia que sos tiene que la acción es el acto inicial de la actividad -- jurisdiccional para ventilar el proceso, esto es que la -- acción solo se presenta una vez, para dar principio al -- proceso y asimismo contempla la ejecución del laudo como consecuencia de la acción y considera que ésta es el ac-- to final del proceso, es decir que se encuentra comprendi do dentro de este y no constituye un nuevo procedimiento, circunstancia que apoyamos y al tiempo que sea estudiado el tema, se expondrán los extremos en que nos apoyamos.

Al respecto de la acción en el derecho procesal - del trabajo, nos dice Eusebio Ramos, que "se ha determina do que la acción dentro del derecho facultativo como del trabajo, es un derecho subjetivo de carácter público, con cedido por el estado a todo individuo para motivar la actividad del órgano jurisdiccional y actuar en el proceso con el fin de obtener respecto de otra persona o personas una decisión que se traduce generalmente en la constitu-- ción, declaración de un derecho o condena de las partes - vinculadas en el proceso, esencialmente capital y traba-- jo"<sup>25</sup>, cabe destacar de esta definición, el hecho de que su autor condidera como finalidad de la acción el laudo, - excluyendo la actuación de ejecutar el mismo, por lo de-- más, es coincidente con las definiciones que se han venido señalando y merece especial mención que de la acción  ejer citada deriva la facultad de actuar en el proceso

-----

<sup>24</sup> Tapia Aranda, Enrique, Derecho Procesal del Trabajo, Ve lux, S. A., ed 6a, México, 1978, p. 283.

<sup>25</sup> Ramos, Eusebio, Presupuestos Procesales en Derecho del Trabajo, Cárdenas Editor, México, 1982, p. 73.

Ahora bien a nuestro parecer, la acción laboral comparte las características sustanciales de la acción procesal, pero evidentemente presenta particularidades derivadas de la especial naturaleza del derecho laboral y su alto contenido tutelar de la clase obrera, esto obedece a que el derecho del trabajo forma parte de la incipiente rama del derecho, denominada derecho social, procediendo a mencionar en consecuencia tales características.

Empecemos por analizar la acción procesal laboral dentro del marco jurídico de nuestra legislación, indispensablemente partimos de encontrar y apuntar como fundamentos constitucionales del derecho procesal, los artículos 8, 14 y 17 de nuestra ley suprema, respecto de los dos últimos se observa con los fragmentos que transcribimos de su texto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 14 se cita, "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", tal fragmento pertenece al segundo de los cuatro párrafos de que consta; y del artículo 17 se transcribe, "...Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley". Es evidente que en estos preceptos se finca toda la estructura jurisdiccional, asumiendo el estado la responsabilidad de observar el estricto cumplimiento de las leyes que rigen la vida en nuestra sociedad.

El artículo octavo amerita especial mención, pues constituye constitucionalmente el fundamento del derecho de acción que resulta la piedra angular del estudio de este trabajo de tesis, así es, pues consideramos que el derecho de petición que consagra el precepto en cita, constituye el derecho de acción lato sensu, para mejor ilustración, a la letra reza el mismo, "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario", desprendemos de este artículo circunstancias eminentemente procesales, como lo es en primer lugar, que éste derecho se ejercita frente al estado a través de sus representantes y ya se señaló que el estado absorbe la carga de la impartición de la justicia, por lo que en una demanda cuyo fundamento es una acción, constituye en un sentido amplio, una petición al estado para obtener el cumplimiento de un derecho subjetivo; en segundo término encontramos que tal petición deberá formularse por escrito, pacífica y respetuosamente, y es de todos conocido el hecho que toda demanda se formula por escrito, o en su defecto por comparecencia, pero que se hace constar por escrito, aún en el derecho laboral<sup>26</sup>; y tercero, que debe recaerle un acuerdo escrito, es decir una resolución que ponga fin a la controversia, misma que debe hacerse del conocimiento de las partes, y la sentencia es siempre el objetivo de toda acción que se ejercita, así como la eje-

<sup>26</sup> Ciertamente es que el derecho laboral procesal, es ausente de formalidades, pero aún así, se requiere la formulación de la demanda por escrito, de acuerdo al artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo y artículo 127 de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, reglamentarias del artículo 123 Constitucional.



cución de esta. Con todo lo expuesto, consideramos irremediabile la similitud encontrada entre el derecho de petición y el derecho de acción, siendo el de petición el género y el de acción, la especie.

Queda de manifiesto que nuestra máxima ley, contempla las bases del proceso y como consecuencia el de su figura primaria, esto en relación con la acción en general dentro de todas las materias jurídicas, pero al ser la acción procesal laboral una figura especial, por la clase de ordenamiento en el que se encuentra, un ordenamiento eminentemente social y tendiente a tutelar en una manera primordial a la clase trabajadora, a la fuerza productiva de todo centro de trabajo, es evidente que se le conceden prerrogativas al obrero frente al patrón, pues con la legislación laboral se trata de lograr una igualdad entre partes antagonistas como lo son el capital y el trabajo, ya que los medios económicos que posee el empresario lo colocan en una posición ventajosa respecto de sus trabajadores, como consecuencia de esto, se generan una serie de circunstancias que tienen como finalidad auxiliar a esa clase inferior, pero por sobre todo cabe aclarar que además la acción procesal laboral, no solo se encuentra acogida en el artículo octavo de nuestra Constitución, sino que dentro de dicho texto supremo encontramos mención de ésta en el artículo 123, que esta elevado a la categoría de garantía individual social, en relación al tema que nos compete encontramos a las fracciones XX y XXII del apartado "A" y fracciones IX y XII, del apartado "B", que hacen alusión a la creación de los tribunales de trabajo y las acciones principales obreras, que el maestro Trueba Urbina pudo haber llamado reivindi

-----

catorias, de acuerdo al pensamiento que se desprende de su obra. Esto es realmente importante, pues nos resalta la importancia que tienen las acciones laborales y el Derecho del Trabajo en sí, al respecto basta hacer las siguientes consideraciones.

Ha quedado estipulada la naturaleza social del derecho obrero, ahora bien, esta naturaleza, obliga a que su observancia y cumplimiento sean más necesarios y por lo tanto el legislador en el artículo primero de la ley reglamentaria del apartado "A", señala que la Ley es de observancia general y en el quinto del mismo ordenamiento señala que todas sus disposiciones son de orden público, dando así un rango especial a la ley y a la observancia que se dé a la misma.

En cuanto al procedimiento, cabe señalar que en todas las materias, las normas procesales son de orden público, pero en este caso, igualmente el derecho sustantivo tutelado es de orden público, aumentando en consecuencia la trascendencia del proceso laboral.

Por lo que hace a normas específicas que atañen al ejercicio del derecho de acción, cabe referirse en primer orden a la disposición del artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo que señala la ausencia de formalismo determinado, salvo la precisión de los puntos petitorios, así el ejercicio de la acción del trabajo no requiere formalidad alguna, salvo que la demanda se presente por escrito, de acuerdo al artículo 872 del ordenamiento señalado, lo cual confirma que la acción es una especie del derecho de petición; en segundo término y de capital importancia resulta lo señalado en el artículo 685 del Código de la materia, que contempla el principio de suplencia de la demanda, de oficio o por prevención, contemplada esta última en el artículo 873 in fine del mencionado estatuto

y fracción II del numeral 878 del ya referido orden normativo, todos ellos para el caso de demanda del trabajador exclusivamente, no operando en favor del patrono; -- otra disposición especial es que concede a menores capacidad para ejercitar acciones laborales por propio derecho, pero siempre asesorados debidamente, esto conforme al precepto del 691 de la Ley Federal antes citada; otro beneficio a la acción obrera lo encontramos en materia de competencia en el artículo 700 en su fracción II, del estatuto federal mencionado y que dá opción al trabajador actor de escoger para tramitar el conflicto, entre el lugar de prestación de servicios, el de la celebración del contrato o el lugar del domicilio del demandado, para acudir a la junta que territorialmente corresponda a cualquiera de los tres supuestos señalados, esto para el caso de Juntas de Conciliación y Arbitraje; otra prerrogativa la concede el numeral 712 del orden normativo al que se ha venido haciendo referencia, que señala que basta con que el obrero indique en su demanda el domicilio donde se encuentra el centro de trabajo y la actividad a que se dedica, para dar trámite a la demanda aún en el caso de que se ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de la empresa; asimismo podemos señalar la fracción I del artículo 521 de la Ley laboral citada, que señala que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción de la acción, aún cuando se presente ante Junta incompetente; y por último consideramos como prerrogativa de la acción laboral lo preceptuado en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, que menciona, para el caso de que no comparezca el actor a la etapa de demanda y excepciones, que se ratificará oficiosamente el escrito de de-

manda, esto, en razón de que dado el principio de oralidad, se requiere la presencia de las partes y en caso de que no se hubiere señalado esta salvedad, pudo haberse considerado por no puesta la demanda, en caso de concurrir el actor a ratificar el escrito, y así se quedase sin efecto la acción ejercitada, por eso decimos que atañe directamente a la misma.

Puntualizadas que han sido las disposiciones anteriores, es evidente que la acción tiene una tutela singular y una cubierta protectora en el derecho laboral, - en favor de los trabajadores, misma que deviene de su carácter de derecho social, que igualmente observamos al contemplar el artículo 123 Constitucional como garantía individual y social, mandato del que deriva toda la estructura jurídica laboral de nuestro país y que logra tutelar a una de las clases más desprotegidas del siglo pasado.

Sin embargo, si bien la ley laboral presenta disposiciones que favorecen enormemente a la clase obrera, y por lo tanto es elogiable, también hay que señalar que presenta múltiples errores técnico jurídicos, que en relación con el concepto central del capítulo, acarrearán el error de confundir derechos, con acciones, que podemos apreciar al hacer referencia a la ley en la fracción I del artículo 517, que prescriben en un mes las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en su salario, - lo que definitivamente no puede considerarse como una acción, pues la característica de toda acción es que es un acto procesal, que da inicio a un juicio, y en el caso de los despidos justificados que realizan los patrones de sus trabajadores, éstos no se realizan mediante juicio alguno, sino como actos completamente fuera de proceso, lo que se

aplica de igual forma en los casos en que el patrón realiza sanciones y descuentos a los trabajadores, por lo que técnicamente la ley se equivoca al darle el carácter de acciones a derechos patronales. Asimismo y en este orden de ideas, consideramos que la fracción III del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, se confunde al referirse a la figura eje del presente trabajo de tesis, al señalar que prescriben en dos años las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de -- Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados -- ante ellas, esto se contrapone a lo que hemos señalado -- respecto del concepto de la acción en general, pues nos hace creer, que dentro del proceso se ejercitan acciones durante la tramitación y no solo para darle inicio, lo que consideramos erróneo a la luz de lo ya asentado en -- el inciso antecedente, pues la solicitud hecha al órgano jurisdiccional laboral para que despache auto de ejecu-- ción, se trata de un derecho procesal que deviene del -- ejercicio de la acción principal, pero no es una acción autónoma y no debe ser considerada como tal por la legis-- lación.

Lo expuesto en el párrafo que ha quedado situa-- do anteriormente, lleva a tratadistas y estudiosos de la materia a incurrir en errores técnicos, mismos que preci-- saremos al hablar de la clasificación de las acciones, -- baste por el momento con dejar aseverado nuestro parecer al respecto.

### C.- ELEMENTOS DE LA ACCION

Procederemos ahora al estudio de los elementos de la acción, respecto de los cuales existe uniformidad de criterios en relación a cuales son éstos, es decir que la doctrina ha solucionado el problema de determinarlos, considerando los siguientes elementos: a) Sujetos; b) Causa o interés jurídico y c) Objeto o finalidad. Son concurrentes todas las corrientes respecto de los mismos en cuanto a su esencia, nosotros, sin la pretensión de considerarnos innovadores al tratar el tema, consideramos que dentro de un contexto técnico jurídico adecuado, podríamos hablar de los mismos, en los términos subsecuentes: a) Elemento personal, b) Elemento formal y c) Elemento material, asentado lo anterior, procederemos al análisis sistemático de cada uno de ellos, aludiendo a lo que algunos tratadistas han señalado de los ya mencionados.

#### a) Elemento personal.

Que los tratadistas se han limitado en llamar sujetos de la acción o elemento subjetivo, mismo que han -- considerado consta de dos figuras, sujeto activo y sujeto pasivo.

El sujeto activo de la acción, que es la persona que ejercita la acción, que el jurista Rafael de Pina cita como, "al que corresponde el poder de obrar"<sup>27</sup>, que el maestro Daniel Amezcuita Urbina señala como, "el que a través de la presentación de la demanda motiva el desarrollo de la función jurisdiccional del estado"<sup>28</sup> o como simplemente lo cita el maestro Porras y López, en un decir técnico procesal, "el actor"<sup>29</sup>, es decir que el sujeto activo, es el

<sup>27</sup> De Pina, Rafael, ob. cit., p. 78

<sup>28</sup> FUENTE: Notas tomadas en un curso de Derecho del Trabajo II, impartido por el Maestro Daniel Amezcuita Urbina, Facultad de Derecho, U.N.A.M., 1985, p.22

<sup>29</sup> Porras y López, Armando, ob. cit., p. 127

titular de la acción, la persona jurídica a la cual corresponde el ejercicio de ésta por ser titular del derecho subjetivo que da contenido a la acción y la ejercita ante los órganos jurisdiccionales para obtener su cumplimiento.

Por lo que respecta al sujeto pasivo de la acción, la mayoría de los tratadistas lo consideran como "la persona en contra de la cual se ejercita el derecho de acción"<sup>30</sup>, es decir el demandado en juicio, sin embargo, discernimos de tal consideración y nos mostramos acorde con lo expresado por el maestro Trueba Urbina al respecto<sup>31</sup> y que considera como sujeto pasivo de la acción al órgano jurisdiccional, quién dada la naturaleza procesal del deudor de la obligación que trae aparejada la acción que se hace valer, y que consiste en iniciar y tramitar el proceso para determinar si la acción se encuentra fundada y por lo tanto es tutelable por el poder coactivo del estado para obtener la satisfacción del derecho subjetivo que reclama. Lo anterior desde el punto de vista de la obligación en sí, o sea el vínculo jurídico que une a una persona llamada acreedor (el actor en este caso) con otra llamada deudor (el órgano jurisdiccional), por la cual el segundo debe realizar una prestación de dar, hacer o no hacer (en este caso nos encontramos frente a una obligación de hacer, es decir de efectuar un proceso y determinar si la acción se encuentra fundada y en su caso obtener el cumplimiento del derecho que forma el contenido de la acción), en favor del primero. Es innegable que el órgano jurisdiccional constituye un elemento personal de la acción, sine qua non, puesto que en caso de faltar éste, no existiría la acción y sin embargo si podría darse el fenómeno

<sup>30</sup>De Pina, Rafael, ob. cit., p. 78

<sup>31</sup>Supra, p. 12 y 13.

meno de una acción que no pudiese satisfacerse por la ausencia de persona a quien reclamar su cumplimiento, es decir en ausencia del demandado, por haber desaparecido o simplemente por no haber existido legalmente, es decir que haya sido engañado el actor sobre su existencia, sin embargo si no hay órgano de jurisdicción, no hay acción.

Pese a lo expuesto, el demandado también forma parte de la relación jurídico procesal y constituye otro elemento personal de la acción, al cual podríamos llamar sujeto incitado, pues siendo el deudor del derecho subjetivo que tutela la acción, es incitado a la jurisdicción a través del emplazamiento del órgano de autoridad, para que concurra al proceso y ejercite su derecho de contradicción, oponiendo sus defensas y excepciones en contra de la acción ejercida, sin embargo hay que aclarar que esto no implica que el actor pueda forzar al demandado a adoptar en el proceso una actitud determinada, no teniendo el demandado la obligación de intervenir en el litigio ni cooperar para la preparación de la sentencia, como cita Dos Reis,<sup>32</sup> por lo cual solo es incitado, y asimismo para el caso de que ventilado el proceso, se pruebe la acción por el actor, sera incitado por la autoridad a cumplir con su mandato, pero en este caso, el término debe entenderse como sinónimo de obligado, dado el poder coactivo del estado.

En conclusión desde nuestro punto de vista, el elemento personal de la acción esta constituido por esta trilogía, y que son los sujetos afectados por el ejercicio de la acción, criterio que también sustenta el maestro Daniel Amezcuita Urbina, quien habla de un elemento subjetivo, constituido por el sujeto activo, sujeto pasivo y demandado.<sup>33</sup>

<sup>32</sup>Según, Trueba Urbina, Alberto, ob. cit. p. 207.

<sup>33</sup>FUENTE: Notas tomadas..., p. 22



b) Elemento Formal.

Este elemento lo consideramos como el que motiva la existencia de la acción, es decir la violación o incumplimiento del derecho subjetivo que va a fundar la acción y que corresponde a lo que los tratadistas han llamado causa o interés jurídico de la acción, o también llamada causa petendi, y al respecto cabe mencionar con otros autores, como Eusebio Ramos que menciona que la causa se integra con un estado de derecho y otro de hecho que es contrario al derecho<sup>34</sup>, abundando sobre este respecto el jurista Ignacio Burgoa Orihuela, al citar a Chiovenda al referirse a la causa de la acción y mencionar que por regla general se divide en dos elementos: - una relación jurídica, que él llama causa remota, y un estado de hecho contrario a derecho, que él llama causa próxima,<sup>35</sup> es decir el acto o hecho jurídico que motiva la acción como acertadamente menciona Porras y López,<sup>36</sup> al respecto de este elemento, De Pina lo cita como la causa eficiente de la acción o sea el interés, que es el fundamento de que la acción corresponde,<sup>37</sup> asimismo se dice que dicha causa debe ser lícita, ya que sin este requisito no podría surtir efecto, concurriendo en esta opinión Menéndez Pidal<sup>38</sup> y Daniel Amezquita Urbina.<sup>39</sup> - Por último Ramírez Fonseca, citando a Arturo Valenzuela, dice que la causa de la acción es el hecho generador del derecho de acción, es el que motiva la pretensión o la intervención jurisdiccional, consistente siempre en la falta de realización del interés tutelado por la norma jurídica.<sup>40</sup>

-----  
34 Cfr. Ramos, Eusebio, ob. cit., p. 74 a 75.

35 Según, Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Porrúa, S.A. ed. 12a., México, 1977, p. 315.

36 Véase, Porras y López, Armando, ob. cit., p. 128.

37 Cfr. De Pina, Rafael, ob. cit., p. 78.

38 Cfr. Menéndez Pidal, Juan, Derecho Procesal Social, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1947, p. 77.

39 Cfr. FUENTE: Notas tomadas..., p. 22

40 Según, Ramírez Fonseca, Francisco, La Prueba en el Procedimiento Laboral, Publicaciones Administrativas y Contables, S.A., ed. 2a., México, 1980, p. 54.

Una vez señalados los conceptos que han vertido los tratadistas mencionados respecto de este elemento, - concluimos que es el que va a dar origen y vida a la acción, va a proporcionarle forma y a darle contenido, por lo que hemos tenido a bien en denominarle elemento formal de la acción y que cuenta de tres aspectos, una norma jurídica, una circunstancia de hecho contraria a dicha norma y la licitud del ejercicio de la acción para obtener el cumplimiento de la misma.

c) Elemento Material.

Es el que ha sido llamado tradicionalmente como objeto de la acción o *petitum*, que no es otra cosa más que la petición que formula el actor al órgano jurisdiccional, el cumplimiento del derecho subjetivo que se encuentra incumplido, es decir la finalidad que pretende obtenerse con el ejercicio de la acción.

Porras y López denomina interés de la acción y nos dice que viene a ser el elemento de naturaleza económica o patrimonial de la acción, que en ocasiones puede ser también de naturaleza moral,<sup>41</sup> es decir la obtención de la prestación que lleva implícita la acción.

Ramírez Fonseca nos dice que el objeto de la acción se divide en directo, que consiste en el desarrollo de la actividad jurisdiccional, e indirecto, que entraña el interés no satisfecho que se lleva al proceso.<sup>42</sup> Acordemente encontramos la opinión vertida por el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, que señala como objeto genérico de la acción, la obtención del servicio público jurisdiccional y el objeto específico es lo que el ejercitante pretende lograr de la jurisdicción y que la doctrina procesal suele denominar pretensión.<sup>43</sup>

41 Cfr. Porras y López, Armando, ob. cit., p. 128.

42 Ramírez Fonseca, Francisco, ob. cit., p. 54.

43 Véase, Burgoa Orihuela, Ignacio, ob. cit., p. 317.

Respecto de este elemento Rafael de Pina nos señala que es "el efecto a que tiende el poder de obrar, lo que se pide, petitum. Se considera como principio tradicional que el interés es la medida de la acción, el ejercicio de la acción sin la concurrencia de este requisito constituye un caso de abuso del derecho, el que formula una demanda judicial, debe tener interés. Nadie está autorizado legítimamente para plantear litigios cuya solución no le importe en modo alguno, los prácticos franceses han concretado esta doctrina en las máximas siguientes, ' Pas d'intérêt, pas d'action. L'intérêt es la mesura des actions', el interés en el ejercicio de la acción debe ser directo, esto es personal, salvo en el caso del ejercicio de la acción tutelar, debe ser legítimo o protegido por el derecho y actual o existente en el momento -- que la acción se ejercite y puede ser indistintamente, puramente material o moral, por el objeto de la acción se determina su naturaleza y se nos muestra su contenido, permitiendo encajarla en el término propio de la clasificación establecida por razón del mismo, constituye a su vez el objeto de la acción, elemento esencial de la demanda judicial, cuya suplica habrá de fijarse clara y precisamente"<sup>44</sup>, adhiriéndonos a su pensamiento, pero debiendo añadir al mismo la consideración de que este elemento se bifurca en objeto directo o genérico y objeto indirecto o específico, lo anterior en razón que al ejercitarse la acción se pretende obtener dos finalidades, la primera es que el órgano jurisdiccional inicie el proceso es decir su fin inmediato y la segunda en que ventilado el mismo, se obtenga el cumplimiento del derecho subjetivo que le dió origen, es decir su fin mediato.

Vertidas las anteriores manifestaciones, se justifica el porque hemos llamado a este elemento, elemento material, ya que constituye la esencia del ejercicio de la acción, la materia misma por la cual se motiva su ejercicio.

-----  
44 De Pina, Rafael, ob. cit., p. 78 a 79.

#### D.- CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.

Respecto de la clasificación de las acciones, podemos manifestar que proliferan múltiples criterios en relación a como deben clasificarse las mismas, criterios -- que van desde clasificarlas por la rama del Derecho a que pertenecen, es decir acciones civiles, penales, mercantiles, laborales, etc. y otros muchos que son más específicos, trataremos de mencionar en este capítulo los que nos parecen más importantes y que se refieren principalmente a las acciones laborales, haciendo alusión breve a las -- que no se pueden ubicar dentro de nuestro campo de estudio de la acción y de acuerdo al concepto que sobre la -- misma hemos vertido.

La clasificación más importante, más difundida y la de mayor aceptación doctrinal, es la que corresponde -- de acuerdo al objeto de la acción, es decir el petitum, -- la petición que formula el actor, que cataloga a las acciones en los grupos siguientes: de condena, declarativas, constitutivas, cautelares y ejecutivas, aunque discernimos de algunos puntos de esta clasificación, por considerarla la más trascendente, procederemos a reservar su estudio -- para el final del capítulo, pero no podíamos dejar de mencionarla en este momento, por su ya citada trascendencia.

Pasemos por lo tanto a mencionar la clasificación de las acciones por razón de su titular, que menciona Menéndez Pidal, en el derecho laboral español y el maestro Daniel Amezquita Urbina, en nuestro derecho laboral, clasificándolas en:

1).- Privadas. Que son las ejercitadas por obreros o empresarios en defensa de sus derechos, es decir, -- por sujetos de derecho privado, lo que nos lleva a pensar en relaciones de coordinación.

2).- Públicas. Que señala Menéndez Pidal como -- "la acción para que actué el Tribunal Supremo en casación a efectos jurisprudenciales, que puede interponer el Ministerio Fiscal a instancia del Instituto Nacional de -- Previsión contra los fallos de la Magistratura del Trabajo, en que se estime que establecen una interpretación -- errónea de las leyes sobre seguros sociales"<sup>45</sup> y que el maestro Amezcuita Urbina cita como "las que corresponden ejercitar al propio poder público, podrían considerarse como tales los que plantea la propia Junta de Conciliación y Arbitraje en los casos en que la demanda del trabajador es incompleta"<sup>46</sup>.

3).- Semipúblicas. Concordando ambos autores al -- respecto y que el maestro Amezcuita Urbina dice que "se -- consideran como tales aquellas que participan de cierto -- carácter público y privado como sucede en el caso en que el impulso inicial del proceso corresponde al poder público y ya iniciado éste continúa la acción el trabajador -- afectado o viceversa"<sup>47</sup>.

Ahora bien, en relación a esta clasificación, -- nos manifestamos abiertamente inconformes con la misma, apoyándonos al efecto en lo señalado por Rafael de Pina al manifestar, "algunos autores sin embargo han formulado una clasificación particular de acciones en privadas, públicas y semipúblicas que es de todo punto inaceptable -- pues la acción es siempre pública"<sup>48</sup> afirmando que es innegable que la acción sea siempre pública independientemente de su titular, la acción es el vértice del derecho procesal y evidentemente el derecho procesal es un derecho público, lo anterior atendiendo al tradicional concepto de derecho público, que "es el que rige la relaciones

45 Menéndez Pidal, Juan, ob. cit., p. 80.

46 FUENTE: Notas tomadas..., p.23

47 Ibidem.

48 De Pina, Rafael, ob. cit., p.80

de los Estados entre sí, así como las que en el orden interno se establecen entre los diversos órganos de un estado y las de éste frente a los particulares, actuando - el Estado como soberano"<sup>49</sup> y de acuerdo al concepto de acción, considerado como sujeto pasivo de ésta al Estado en su carácter de órgano jurisdiccional, y por lo tanto las relaciones que motiva la acción de subordinación a - supraordinación en todos los casos, por lo que consideramos poco científica e inadecuada esta clasificación, - haciendo crítica especial al señalamiento de acciones se mipúblicas en razón de que los juristas citados consideran que dentro del proceso observamos más acciones, siendo que ya ha quedado claro que la acción solo da lugar al acto inicial y que lo que ocurre en juicio son ejercicios de derechos procesales, pero no ejercicio de acciones, concluimos entonces con manifestar que todo proceso es de orden público.

Continuando con el pensamiento de los juristas mencionados, señalan que por la forma del proceso que - determinan, las acciones laborales, haciendo la mención de que Menéndez Pidal las denomina acciones procesales sociales, se clasifican en:

1).- Principales. Afirmando ambos que son todas aquellas en las que se deduce un derecho de tipo material o sustantivo social.

2).- Incidentales. Que Menéndez Pidal dice son las que se ventilan por cuestiones que no afecten principalmente a aquel derecho sustantivo<sup>50</sup> y Amezcuita Urbina señala como que no conciernen al derecho sustantivo sino al planteamiento de hechos o circunstancias que impiden, obstaculizan o dilatan el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal<sup>51</sup>.

<sup>49</sup> Ortíz Urquidí, Raúl, Derecho Civil, Porrúa, S.A., México, 1977, p. 117.

<sup>50</sup> Menéndez Pidal, Juan, ob. cit., p. 81

<sup>51</sup> FUENTE: Notas tomadas ..., p. 24.

3).- Contenciosas. Nos dice Amezcuita Urbina - que "suponen la existencia de un conflicto jurídico -- económico y por lo tanto son materia de procedimiento - ordinario, del procedimiento especial, del procedimiento de huelga o de los conflictos colectivos de naturaleza económica y de las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia".<sup>52</sup>

4).- De la Jurisdicción Voluntaria, continuando con Amezcuita Urbina, nos dice que "son aquellas que -- constituyen la materia de los llamados procedimientos - paraprocesales o voluntarios"<sup>53</sup>.

5).- Acumulables. Entendiéndose aquellas que - pueden ventilarse en un solo juicio.

6).- No Acumulables. A contrario sensu las que no pueden ventilarse en un solo juicio.

Pues bien, a nuestro modo de ver la anterior -- clasificación no es propia y acorde con nuestro concepto, ya que al considerar que la acción solo se manifiesta una ocasión y tutelando un derecho subjetivo, consideramos inadmisibile la existencia de acciones incidentales y asimismo al tener como objeto mediato el cumplimiento de una obligación, no podemos aceptar la existencia de acciones dentro de la jurisdicción voluntaria, - sino derechos por ejecutar que requieren intervención - del órgano de autoridad y que se caracterizan por la ausencia de contienda, por lo tanto no hay acciones, además de que es un procedimiento más no un proceso y por último cabe señalar que los criterios de acumulables o no acumulables parten de características de las partes del proceso o de la materia de la acción, pero esto no es bastante para diferenciarlas, pues cualquier acción

52 FUENTE: Notas tomadas ..., p. 24.

53 Ibidem.

puede llegar a ser acumulable si se ejercita por partida doble. Atendiendo a estos razonamientos, consideramos que la acción laboral procesal siempre es principal, contenciosa y factible de ser acumulable si reúne ciertas características, aclarando en relación con lo mencionado por el maestro Amezcuita Urbina al mencionar las contenciosas, que las tercerías excluyentes de dominio y preferencia no dan lugar al surgimiento de acciones, sino son derechos ejercitados a través de un procedimiento dentro de un proceso.

Continuando con los multicitados tratadistas, ellos señalan que por su fondo jurídico se pueden clasificar las acciones en:

1.- Acciones in iure. Que suponen la existencia de una cuestión jurídica de derecho. Ej. Artículo 982 de la Ley Federal del Trabajo (cuando no hay controversia de hechos y el punto de derecho no se adecúa).<sup>54</sup>

2.- Acciones in facto. Cuando resuelven una cuestión de hecho.<sup>55</sup>

Consideramos que solo hay acciones in iure, es decir de derecho, pues en las acciones in facto se resuelven circunstancias de hecho, pero que tienen un trasfondo jurídico, de no tenerlo no serían acciones.

Por la autoridad del fallo resolutorio las clasifican en:

1.- Con autoridad de cosa juzgada. Es decir que la acción tiene como objeto obtener un fallo con tal carácter y que por lo tanto no puede discutirse de nuevo.

2.- Sin autoridad de cosa juzgada. Cuando tienen a obtener un fallo que no tenga tal categoría.

<sup>54</sup> FUENTE: Notas tomadas ..., p. 24.

<sup>55</sup> Ibidem.



Ambos autores señalan que en la generalidad de los casos el fallo tiene fuerza de cosa juzgada, tratándose de acciones procesales, sin embargo hasta la fecha consideramos que ningún proceso puede resolverse sin ese carácter y por lo tanto vuelve a ser inadecuado su parecer.

Eusebio Ramos nos aporta otra clasificación, - atendiendo a los sujetos titulares, encontrandola también en el sentir del maestro Amezcuita Urbina, y que consiste en clasificarlas en individuales y colectivas diciendonos al respecto:

1. Individuales, nos dice Eusebio Ramos, aquellas reservadas para el individuo<sup>56</sup> y Amezcuita Urbina dice que son las que tienen su origen en un conflicto individual<sup>57</sup>.

2. Colectivas, asevera Eusebio Ramos, que son aquellas reservadas a las asociaciones profesionales, como consecuencia o a efectos de lo que habla el artículo 368 de la Ley Federal del Trabajo<sup>58</sup>, que hace alusión al registro de sindicatos y que nos dice Amezcuita Urbina, son las que tienen su origen en un conflicto colectivo<sup>59</sup>.

Creemos que en esencia son equivalentes sus - posturas y adecuadas para clasificar a las acciones - laborales por razón del sujeto titular de la misma, - pues si el origen de la acción lo es un conflicto colectivo, el único capacitado ante el órgano de jurisdicción para ejercitarla lo es el sindicato y tratándose de un conflicto individual, lo será la persona - afectada.

56 Ramos Eusebio, ob. cit., p. 81.

57 FUENTE; Notas tomadas ..., p.26.

58 Ramos Eusebio, ob. cit., p. 82 y 83.

59 FUENTE: Notas tomadas..., p. 26

El maestro Amezquita Urbina, atendiendo a algunas características de las acciones, consigna las siguientes especies de acciones laborales:

a) Por razón del objeto de la acción: Jurídicas y Económicas. Tienen su origen en un conflicto jurídico o económico que determina su naturaleza.

b) Acciones Principales. Existen por si mismas y pueden considerarse como tales la reinstalación en el empleo o el pago de la indemnización constitucional cuando un trabajador es despedido injustificadamente.

c) Acciones Accesorias. Estas dependen de la principal y podrían considerarse como tales las relativas al pago de salarios caídos, de la prima de antigüedad, del aguinaldo proporcional, de las vacaciones y la prima vacacional proporcionales que reclama el mismo trabajador<sup>60</sup>.

d) Acciones Autónomas e Independientes. No tienen acciones accesorias y existen por si mismas. Ej. Pago de séptimos días o de horas extras.

e) Acciones Subsidiarias. Dependen de la procedencia o improcedencia de otra acción de la cual dependen. - Ej. El pago de salarios caídos es acción accesoria y subsidiaria, ya que su procedencia o improcedencia deviene de la acción de reinstalación o del pago de la indemnización constitucional de la cual depende.

f) Acciones Condicionadas. Son aquellas en que se ejerce una acción cuya eficacia depende de la procedencia de otra acción diversa que debe resolverse previamente.

<sup>60</sup> Cabe señalar que es falso que la reclamación de las partes proporcionales del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, tengan carácter de accesorias a la indemnización o reinstalación, sino son autónomas, éstas se reclaman por el tiempo laborado, bastando acreditar este hecho para obtener laudo que condene a su pago y no es menester probar el despido injustificado, de ahí que con frecuencia encontremos laudos mixtos que las contemplan.

g) Acciones alternativas. Son aquellas que se hacen valer para el caso de que se declare improcedente la que se ejercita en primer término que viene a ser la acción principal. Ej. La relativa al pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo para el caso de que al reclamarse, la acción de reinstalación, ésta se declarase improcedente.

h) Acciones Incondicionadas. No requieren para su procedencia, ni eficacia, que previamente se resolviera la procedencia de otra acción de la que dependen.

i) Acciones Contrarias. Son aquellas que en ningún caso pueden ser ambas procedentes pero si pueden ser improcedentes las dos y además tienen su base generalmente en un mismo hecho. Ej. En el caso de un despido injustificado el actor debe elegir en deducir la acción de --reinstalación o la del pago de la indemnización constitucional, el hecho que las genera es el despido injustificado.

j) Acciones Contradictorias. Tienen lugar cuando las pretensiones deducidas reconocen como apoyo fundamentos que se excluyen recíprocamente, de tal manera que la existencia de uno implique la inexistencia de otro correlativamente. Ej. Los conceptos relativos al pago de las indemnizaciones señaladas por el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo y que reclamase el actor con base en haber rescindido unilateralmente la relación laboral y por otra parte el trabajador al mismo tiempo afirmase como fundamento para reclamar tales indemnizaciones el hecho de haber sido injustificadamente despedido de su trabajo.

k) Acciones Mancomunadas. Son aquellas cuyo ejercicio pertenece a varias personas en común por ser titulares de las mismas. Ej. El ejercicio de la acción de Huelga, pues debe efectuarlo una coalición de trabajadores.

l) Acciones Indivisibles. Son aquellas que solamente pueden ser deducidas contra todas las personas que figuran en una relación jurídica o bien en un estado de derecho. Ej. La acción que se ejercita en contra del patrón sustituto o sustituido en términos del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo.

m) Acciones Conexas. Tienen su origen en un mismo hecho o acto jurídico, esta clase de acciones antes de la reforma de la Ley Federal del Trabajo en materia procesal, debían ejercitarse en una misma demanda, ya que de no hacerlo operaba la preclusión según el artículo 722 de la Ley Federal del Trabajo vigente en 1970, en la actualidad tal precepto quedó derogado de conformidad con los artículos 766 al 770 de la Ley Federal del Trabajo vigente, que permite la acumulación de juicios. Ej. Serían la reinstalación y el pago de salarios caídos por derivarse del mismo hecho, el despido.

n) Acciones Prescriptibles. Por regla general todas las acciones laborales son prescriptibles.<sup>61</sup>

o) Acciones Transferibles. En materia laboral lo son todas mortis causa, a excepción de la reinstalación que por su naturaleza misma es personalísima.

p) Acciones Intransferibles. Las no transmisible en forma alguna y que ya se señalaron.

q) Acciones Ordinarias. Son aquellas que dan origen al procedimiento ordinario que contempla el capítulo XVII del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo.

r) Acciones Especiales. Son aquellas que constituyen la materia de los procedimientos especiales, de los conflictos colectivos de naturaleza económica y de los procedimientos de huelga.

<sup>61</sup> A nuestro modo de ver lo que prescribe son los derechos sustantivos y no las acciones.

s) Acciones con Litis Consorcio. Son aquellas en que existe la pluralidad de actores o demandados.

t) Acciones Solidarias. Son las que puede ejecutar una persona contra varios deudores solidarios, reclamando de ellos el pago íntegro de una deuda, o bien varios acreedores solidarios en contra de su deudor, ya sea en forma conjunta o separada, por la totalidad del adeudo.<sup>62</sup>

Así pues han quedado señalados en los términos que anteceden, diversas clases de acciones, que podrían agruparse en algunos casos, pero que dada su variedad preferimos señalarlas, al igual que lo hace el maestro Daniel Amezcua Urbina y no requieren mayor comentario de los ya realizados.

Para concluir hablemos de la ya citada clasificación más difundida y aceptada por la doctrina y que se refiere al objeto de la acción, el *petitum*, y que contempla los grupos siguientes:

#### 1.- Acciones de Condena.

Definiéndolas con Rafael de Pina, tenemos que "son aquellas en las que por el actor se pide que se imponga al demandado el cumplimiento de una determinada prestación, - con ellas se pretende la ejecución inmediata del derecho - declarado por la sentencia judicial, su fin esencial es la ejecución del fallo"<sup>63</sup>, agregando Menéndez Pidal que pueden ser de dar, hacer o no hacer<sup>64</sup>, esto es de acuerdo al contenido del derecho subjetivo que tutela la acción y que puede entrañar una prestación de dar, como lo es la acción para reclamar el pago de la indemnización por despido injustificado, que pretende que el laudo obligue al demandado a dar o pagar al actor las cantidades que correspondan a las pres

<sup>62</sup> FUENTE: Notas tomadas ..., p. 30 a 33

<sup>63</sup> De Pina, Rafael, ob. cit., p. 80

<sup>64</sup> Cfr. Menéndez Pidal, Juan, ob. cit., p. 78

taciones que señala la ley para tal supuesto; puede ser de hacer un hecho, como la acción de reinstalación, que pretende que el laudo constriña al demandado a hacer o a efectuar la reinstalación del actor en los mismos términos y condiciones en que venía laborando hasta antes del despido injustificado; y de no hacer, como cuando un obrero reclama la asignación de un puesto por tener mejores derechos que otro trabajador, implicando el no hacer o no asignar ese puesto a otro trabajador y a la vez la obligación de hacer, de colocar a éste en dicho puesto.

## 2.- Acciones Declarativas.

Entendiendo por estas las que "tienden a obtener con la eficacia de la cosa juzgada la declaración de la existencia de una determinada relación jurídica o de un derecho nacido de un negocio jurídico y también excepcionalmente sobre la existencia o inexistencia de un hecho jurídicamente reelevante que pueda dar origen a una relación jurídica o a un derecho, con las acciones declarativas no se pretende alcanzar una sentencia que sea fundamento de un sucesivo procedimiento ejecutivo como en las de condena, sino una declaración sobre la existencia de una relación jurídica sin formular petición de condena para determinada prestación con la amenaza de ejecución judicial, es decir, que la característica de éstas acciones es que suponen la petición de una declaración judicial por la mera eficacia de la misma con exclusión del procedimiento ejecutivo inmediato, estas acciones se han llamado también acciones de mero asentamiento, porque toda acción es siempre en primer término declarativa, aunque se tienda a obtener mediante una condena una sentencia constitutiva, la condena o constitución de nuevos --

efectos jurídicos, las acciones declarativas pueden ser positivas o negativas, según se persiga la declaración de existencia o de la inexistencia de un derecho, ampliamente aplicada por los romanos, praeiudicia y transformada durante el derecho intermedio en la forma tosca y bárbara de los procesos provocatorios (ex lege diffamari y ex lege si contendant), la acción meramente declarativa a surgido en todos los derechos modernos, bien en virtud de norma legal expresa, bien en virtud de la doctrina o de la jurisprudencia<sup>65</sup>.

En relación con esta clase de acciones nos dice Porras y López citando a Couture, que para que existan se requiere lo siguiente:

a) Incertidumbre respecto de las relaciones de derecho.

b) Que tal incertidumbre apareje daño actual al actor en el comercio jurídico.

c) Que la sentencia declarativa baste de eliminar la incertidumbre para prevenir el daño.<sup>66</sup>

A pesar de lo anterior, nosotros consideramos - que la sentencia o laudo siempre puede tener un efecto de condena, esto es que toda resolución es susceptible de hacerse cumplir por la vía coactiva, aún en el caso de que el efecto principal sea el de declarar el estado de derecho, pues para que ese estado de derecho fuere respetado podría existir coacción por parte del poder público. Podríamos señalar que quizá la clásica sentencia declarativa sea aquella en que se solicita del órgano jurisdiccional la declaración de beneficiarios de un trabajador extinto, pero aún en ese caso se puede acudir ante el órgano para que el carácter de beneficiario sea reconocido por el patrón, IMSS o INFONAVIT.

<sup>65</sup> De Pina, Rafael, ob. cit., p.81

<sup>66</sup> Porras y López, Armando, ob. cit., p. 141

3.- Acciones Constitutivas.

Respecto de las acciones constitutivas la mayoría de los autores coinciden en su definición y al respecto citamos la que nos da Menéndez Pidal, que -- nos dice que son "cuando la actuación de la ley por -- medio de la actividad del órgano jurisdiccional del -- trabajo tiende a crear, modificar o extinguir una -- relación jurídica existente entre los litigantes."<sup>67</sup>

Sobre estas mismas nos dice De Pina que "se -- dirigen a modificar un estado jurídico existente, se -- señalan como características de esta clasificación -- que no condenan a dar, hacer o no hacer y que la de-- claración que con ellas se pretende ha de llevar co-- nexionado un cambio jurídico mientras que las acciones declarativas por ejemplo se dirigen a esclarecer la -- existencia o inexistencia de un determinado estado de derecho, las constitutivas tienden a modificarlo"<sup>68</sup>.

Armando Porras y López nos dice que las prin-- cipales acciones constitutivas son la de firma y revi-- sión del contrato colectivo de trabajo y la de otorga-- miento de contrato de trabajo.<sup>69</sup>

Creemos que éstas pueden comprenderse también dentro de las acciones de condena, pues insistimos que todo laudo puede cumplirse coactivamente, para el caso de no cumplirse y entrañar por lo tanto un procedimien-- to coactivo de ejecución.

4.- Acciones Cautelares.

Son las que "tienen por objeto conseguir una -- resolución judicial provisional que garantice el cum-- plimiento de un derecho substancial, la obtención ver--

<sup>67</sup> Menéndez Pidal, Juan, ob. cit., p. 78

<sup>68</sup> De Pina, Rafael, ob. cit., p. 81

<sup>69</sup> Porras y López, Armando, ob. cit., p. 139.



bigracia de un embargo y en cierto modo la exhibición de una cosa mueble"<sup>70</sup>, es decir que "corresponden al aseguramiento en la satisfacción de la obligación cuyo cumplimiento se reclama, consistente en el arraigo de persona o bien en el secuestro provisional"<sup>71</sup>.

Pensamos que quienes consideran a las providencias cautelares como acciones procesales, se encuentran en un error, pues el ejercicio de los derechos de embargo precautorio y de arraigo dan motivo a un procedimiento diferente, pero dependiente de un juicio ya iniciado, es decir que tal procedimiento se da dentro del proceso que se genera con el ejercicio de una acción, y ya ejercitada ésta, por lo que sería considerar la existencia de acciones por ejercitar dentro de un juicio y de acuerdo al concepto vertido, tal circunstancia resulta imposible, y más bien es un derecho procesal que surge con el ejercicio de la acción.

#### 5.- Acciones Ejecutivas.

Entendiendo por estas, "las que tienden a obtener coactivamente lo que es debido o su equivalencia en dinero, la ejecución puede ser singular, acción ejecutiva, or dinaria o universal"<sup>72</sup>. Estas acciones son las que se ejercitan en virtud de un título que trae aparejada su ejecución, y que se ejecutan de pleno derecho como acto seguido a la presentación de la demanda, siendo evidente que en nuestro derecho laboral no existe ninguna acción ejecutiva.

Se ha querido dar el efecto de acción ejecutiva al derecho para solicitar la ejecución de los laudos, que en la ley se denomina como acción, sin embargo no consideramos que lo sea, como se expondrá en el inciso siguiente.

<sup>70</sup>De Pina, Rafael, ob. cit., p. 81

<sup>71</sup>FUENTE: Notas tomadas ..., p. 31

<sup>72</sup>De Pina, Rafael, ob. cit., p. 82

### E.- LA ACCION PARA SOLICITAR LA EJECUCION

Efectuado que ha sido todo el analisis anterior respecto del concepto de acción, continuamos nuestro estudio analizando esta figura, que a nuestro modo de ver ha sido objeto de una denominación impropia, pues el acto de solicitar la ejecución de un laudo o de un convenio realizado ante las autoridades jurisdiccionales del trabajo no puede considerarse como el ejercicio de una acción propiamente dicha, sino que viene a ser consecuencia de la acción deducida en juicio y no es más que un derecho procesal que nace de la facultad de hacer cumplir una resolución dictada por los tribunales del trabajo -- llámese laudo o aprobación de un convenio.

Efectivamente nuestra legislación laboral contempla, entre uno de sus múltiples errores técnicos, en la fracción III del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, la mal llamada acción para solicitar la ejecución de laudos y convenios, disposición que nos permitimos -- transcribir:

Artículo 519. Prescriben en dos años:

I .- ...

II .- ...

III.- Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción corre, respectivamente, ... y desde el día siguiente al en que -- hubiése quedado notificado el laudo de -- la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reins-

talar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

Nos encontramos entonces frente a lo que nuestra legislación denomina una acción, pensando que el calificativo se encuentra mal utilizado, quizá el término acción obedezca a que erróneamente consideraron los legisladores que la solicitud formulada para ejecutar un laudo o un convenio, motivaban un procedimiento nuevo, diverso y autónomo del proceso inicial, esto es un error generalizado y que consiste en considerar que el procedimiento de ejecución se desvincula del proceso que dió origen al laudo, esto es que el proceso inicia con la presentación de la demanda y concluye cuando cerrada la instrucción se dicta laudo que viene a darle fin al mismo y que por consiguiente lo que se tramite posteriormente sera distinto y diverso al proceso mismo, al respecto se abundara un poco sobre el particular en el capítulo tercero de este trabajo, sin embargo por ahora baste señalar que consideramos que tal posición es inadmisibile, en términos de lo ya expuesto en los incisos que anteceden, en especial cuando tratamos del objeto de la acción y señalamos que posefa un objeto indirecto o específico o mediato que consistía en obtener la satisfacción y el cumplimiento del derecho subjetivo que motivo la acción; esto es que en tal orden de ideas, si uno de los objetos de la acción lo constituye el cumplimiento espontáneo y en su caso coactivo, de la obligación y la acción es la que motiva el origen del proceso, debemos pensar que

la ejecución de tal derecho forma parte del proceso mismo y es la conclusión del mismo, el proceso termina cuando - el demandado satisface la pretensión deducida.

Ahora bien, cabe hacer notar otro error legislativo en que incurren para el caso de tratar de calificar la solicitud mencionada como una acción, y consiste en lo citado en el último párrafo del artículo transcrito, que implica que la solicitud de ejecutar el laudo la pueden efectuar tanto el actor como el demandado, esto nos remite al equívoco de considerar que existe una dualidad en la pertenencia de la acción, lo que nos remite a la crítica que a dicha postura ha quedado formulada<sup>73</sup>, y que consideramos se ha dejado claro que la acción solo pertenece al actor, de ahí que no pueda llamarse a la solicitud que se formula para ejecutar el laudo, con el nombre de acción.

Para nosotros, la solicitud que se efectúa para ejecutar un laudo o convenio, viene a ser simplemente un derecho procesal, éste derecho tiene su causa o su origen en el ejercicio de la acción, podemos considerar que es la causa que genera el efecto de solicitar el cumplimiento de la resolución, es decir que es la causa remota, y la causa inmediata es el laudo en sí, que declara que ha sido probada la acción. Desde esta idea, si es posible entender el contexto del artículo, en primer término justificaríamos el porque podría ser solicitado por cualquiera de las partes en el proceso, pues un derecho procesal siempre es doble en cuanto a su pertenencia.

Ahora bien en cuanto a la solicitud que se formula para ejecutar un convenio celebrado ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, constituye un derecho que deviene de la facultad de poder obtener el cumplimiento coactivo de las resoluciones que dicten las Juntas y el hecho -

<sup>73</sup>Supra, p. 24 a 26.

que no se de un proceso previo al procedimiento de ejecución, no implica que el mismo sea un procedimiento -- autónomo, sino que toda vez que el derecho del actor ha sido reconocido por el demandado, el trámite de un proceso resulta ocioso e inútil y en tal virtud al sancionar el convenio, las Juntas le dan la calidad de laudo ejecutoriado y lo elevan a la categoría de cosa juzgada y por lo tanto consideran tácitamente que se ha ventilado un juicio en el cual como resolución del mismo se tiene el clausulado del convenio.

De todo lo anterior desprendemos que nos encontramos frente a un derecho procesal y no frente a una acción, cuando hablamos de la solicitud para ejecutar los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los convenios celebrados ante éstas.

Ahora bien cabe hacer una reflexión sobre el - término prescriptivo que considera la ley, en especial del momento en que empieza a correr el mismo, que de acuerdo con el precepto transcrito inicia desde el día siguiente al en que hubiése quedado notificado el laudo de la junta o aprobado el convenio y señala la Ley Federal del Trabajo en su artículo 521 los casos en que se interrumpe la prescripción, y que son:

Artículo 521. La prescripción se interrumpe:

- I .- Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella - contra quién prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.

Pensamos que ha tal precepto le falta considerar en el caso de la impropiamente llamada acción para solicitar la ejecución, que la prescripción respecto de este derecho se interrumpe durante la tramitación de un juicio de amparo que haya sido promovido en contra del laudo -- dictado, esto en virtud de que en la práctica se ha observado que puede ser factible que el Tribunal de la Federación que conozca de dicho juicio, tarde los dos años en dictar resolución y de quedar firme el laudo que se - hubiéese dictado, de acuerdo con esta disposición, podríamos enfrentarnos al supuesto de que el derecho para solicitar la ejecución ya estuviese prescrito, siendo que al encontrarse decidiendo un juicio de amparo, que atañe al fondo del negocio y que puede revocarlo o modificarlo, - es innegable que el laudo se encuentra sub iudice, es de cir, sujeto a la resolución del tribunal de alzada y --- aunque es raro el caso planteado, no estaría por demás - que la propia ley lo contemplara.

Con lo anterior consideramos que concluye el estudio de la llamada "acción" para solicitar la ejecución de los laudos y convenios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y ha quedado precisado nuestro sentir respecto de dicho concepto, mismo que se encuentra contemplado con la denominación de acción en la Ley Federal de los - Trabajadores al Servicio del Estado, sin embargo la diferencia de terminología utilizada, hace distinta la naturaleza de ésta en dicho ordenamiento, y nos referimos a tal circunstancia en su oportunidad.

CAPITULO SEGUNDO  
- LA PRESCRIPCION -

A.- EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Antes de entrar al estudio de la prescripción procesal, resulta necesario efectuar un breve análisis de lo que son las excepciones y defensas dentro del -- proceso.

Cabe señalar en primer término que los conceptos de excepción y defensa son confundidos frecuentemente tanto en la doctrina como en la práctica, al grado de llegar a emplear los mismos como sinónimos, citando a manera de ejemplificar lo anterior, lo que sostiene el connotado jurista Guillermo Cabanellas, al decir que, "en derecho procesal, por excepción se entiende el título o motivo que como defensa, contradicción o repulsa alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor"<sup>74</sup>, sin embargo tal confusión constituye un error superado por la moderna doctrina francesa que establece la diferencia relativa a los términos señalados.

En efecto el maestro Rafael de Pina, haciendo alusión al derecho francés nos dice que "la excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional y se refiere a la falta de los presupuestos o requisitos necesarios para que pueda entablarse una relación procesal perfecta, la defensa es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional sino al reconocimiento del derecho material contenido en la demanda"<sup>75</sup>. Al respecto de éste tema, Eusebio Ramos nos dice que existen excepciones propias e impropias siendo éstas últimas las defensas y sostiene que "la excepción propia descansa en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, es decir, expresamente reconocen que existen

<sup>74</sup> Cabanellas, Guillermo, Compendio de Derecho Laboral, - t. II, Bibliográfica Omeva, Buenos Aires, 1968, p.718.

<sup>75</sup> De Pina, Rafael, ob. cit., p. 88.



los hechos invocados por el demandante elemento constitutivo de coacción y que en principio como ya lo expresamos, jurídicamente la hacen procedente, solo que los hechos -- alegados por el demandado y que a su vez constituyen los -- elementos que fundamentan su excepción, facultan al mismo para que mediante la oportuna alegación y demostración de éstos destruyan la acción ejercitada en su contra" y continúa diciendo que la excepción impropia o defensa "tiene la particularidad de que los hechos en que se apoya destruyen por sí mismos los elementos constitutivos de la -- acción hecha valer por el actor"<sup>76</sup>.

Definitivamente nos mostramos partidarios de la -- diferenciación que ha quedado señalada, toda vez que la -- mayoría de las excepciones no atacan el fondo del negocio sino circunstancias que impiden el desarrollo de la acción mientras que la defensa hace inexistente a ésta. Esto es que la excepción solo en algunos casos lleva a la obtención de un laudo o sentencia absolutoria de acuerdo al -- fin que tenga mientras que la defensa al hacer inexistente la acción, trae aparejada en caso de demostrarse en -- juicio sus elementos constitutivos, una resolución absoluta.

Se ha dicho por los doctrinarios que las excepciones y las defensas comparten la misma naturaleza de la acción y que no son sustancialmente diversas, sin embargo -- y como ya asentamos en el primer capítulo, consideramos -- que no son equivalentes y se acepta solamente que en cuanto a su finalidad pueden mostrar cierta analogía, en virtud de que tanto acciones como defensas y excepciones, buscan ser acogidas por el juzgador para que se dicte sentencia o resolución declarando procedente la que se esgrima;

<sup>76</sup> Ramos, Eusebio, ob. cit., p. 123

no es posible considerarla equiparable, ya que las acciones se dirigen a obtener una prestación y las defensas y excepciones a evitar una afectación de la esfera jurídica de quién la esgrime.

Abundando respecto de la ya marcada diferencia ción, nos permitimos transcribir del Diccionario de Derecho Procesal Civil del maestro Eduardo Pallares, correspondiente a ideas vertidas por el maestro Hugo Alsina en torno del tema, las siguientes líneas: "la razón de éste distingo entre defensa y excepción a dado lugar a diversas teorías. Según Chiovenda, las defensas excluyen por sí mismas la acción lo que no siempre ocurre con los hechos impeditivos o extintivos, pues - en algunos de ellos la actividad del demandado se requiere porque solo éste puede ser juez de la conveniencia de provocar la anulación de la acción, es decir, - del sacrificio económico que esta anulación puede requerirle (compensación), o del perjuicio moral que pueda derivarle (prescripción), o de las varias razones que en el caso concreto le aconsejen el ejercicio o no de la excepción (nulidad). De ahí que para Chiovenda la excepción sea un contraderecho de impugnación que, como todo derecho, el juez no puede actuar de oficio sustituyéndose al titular"<sup>77</sup>.

Ahora bien entendiendo el distingo existente entre la excepción y la defensa, pasemos a efectuar un breve análisis en relación a las excepciones.

El concepto de excepción lo entendemos pues como el derecho de contradicción del demandado consistente en poner un obstáculo temporal o definitivo a la acción, sin implicar una contravención a los hechos fundamentales

<sup>77</sup>Pallares, Eduardo, ob. cit., p. 206

datorios de la misma. De tal manera se han vertido múltiples clasificaciones respecto de las diversas excepciones existentes, que Guillermo Cabanellas menciona, principiando por las que diversifica en las siguientes especies:

a) De hecho, que dice obviamente se refiere a -- circunstancias de hecho propiamente dichas como el caso de la compensación, que si bien no controvierte los hechos fundatorios de la acción trae un hecho nuevo a la -- relación de derecho procesal que nace.

b) De derecho, cuando se niega algunas de las facultades jurídicas que el actor se atribuya, considerando -- nosotros que en este apartado se encuadra la de falta de personalidad.

c) Mixta o Total, si la excepción envuelve a la par la negativa de un hecho y de un elemento jurídico, -- que en la especie es la de pago.<sup>78</sup>

El mismo autor continua señalando que "por su -- contenido, las excepciones se dividen en reales y personales. Las primeras son inherentes a la cosa, pasan a -- los herederos y solo se extinguen con el derecho en que se fundan. Las segundas resultan consubstanciales con -- las personas y solo puede oponerlas aquel a quien se hayan concedido por ley o pacto"<sup>79</sup>.

Sin embargo la principal y más difundida y aceptada por los tribunales, y que en la práctica también es acogida, es la que nos menciona el mismo autor, y que las divide en dilatorias y perentorias, que procedemos a mencionar.

Nos dice Cabanellas que la excepción dilatoria -- "es toda aquella que dilata o difiere el curso o ingreso

<sup>78</sup> Cabanellas, Guillermo, ob. cit., p. 718.

<sup>79</sup> Ibidem.

de la acción en el juicio, pero sin extinguirla ni excluirla del todo por lo cual se denomina también excepción temporal. Su característica procesal consiste en tramitarse y resolverse como artículo de previo pronunciamiento y con suspensión, mientras tanto, del juicio principal"<sup>80</sup>.

Porras y López nos dice al respecto de éstas que - "tienen por objeto dilatar, detener las acciones ejercitadas por el trabajador o bien por el patrón"<sup>81</sup>.

El maestro Amezcuita Urbina nos dice que son de naturaleza dilatorias, las excepciones de conexidad, litispendencia, la de ausencia de legitimación activa o pasiva, la de falta de capacidad procesal, la de falta de personalidad, la de incompetencia, la de recusación y la obscuridad de la demanda<sup>82</sup>. Pensamos que la última es la que pudiérase derivar del segundo párrafo del artículo 873 y fracción II del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, que se refieren a irregularidades de la demanda, acciones contradictorias, defectos u omisiones, tratándose de la demanda del trabajador y que la junta deberá procurar que sean corregidas, y que en algún momento el patrón podría requerir se realizara para poder estar en posibilidad de contestar debidamente la demanda, pero creemos que ese supuesto es de difícil realización.

Pues bien la excepción perentoria debe su nombre - según nos dice Cabanellas, "del verbo latino perimere, extinguir, destruir, la excepción perentoria es la... que - extingue o excluye la acción del actor para siempre y acaba el pleito... las excepciones perentorias se substancian con el juicio general, y se resuelven en el fallo"<sup>83</sup>. Entendemos nosotros que la excepción perentoria aún sin con-

<sup>80</sup> Cabanellas, Guillermo, ob. cit., p. 719.

<sup>81</sup> Porras y López, Armando, ob. cit., p. 147.

<sup>82</sup> FUENTE: Notas tomadas ..., p. 38.

<sup>83</sup> Cabanellas, Guillermo, ob. cit., p. 719.

trovertir sustancialmente los hechos fundatorios de la acción invoca circunstancias que hacen que la acción se invalide y se extinga, por lo que se alega en estas y que es suficiente para que, en caso de ser acreditadas, concluyan con que la acción es inprosuperante y puede conllevar a la obtención de un laudo absolutorio.

El maestro Amezquita Urbina nos dice que las excepciones de naturaleza perentoria son las de pago, compensación, novación, prescripción, pluspetitio, rescisión de la relación laboral por causas justificadas o apegadas a derecho y la de cosa juzgada.<sup>84</sup>

Como ha quedado precisado y de acuerdo a los conceptos asentados, la prescripción, queda comprendida dentro de las excepciones procesales de carácter perentorio y esto tiene implicaciones que procederemos a analizar en el inciso siguiente, considerando que esta breve referencia a las excepciones y defensas nos ubica concretamente en el tema.

---

84 FUENTE: Notas tomadas..., p. 38.

## B.- CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN.

Encontramos una definición bastante clara de prescripción en el artículo 1135 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que literalmente dice: "Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley", definición que ha sido acogida como axioma por todos los sistemas jurídicos.

Acorde con lo anterior nos dice Porras y López que "la prescripción es un medio jurídico para adquirir o perder derechos por el solo transcurso del tiempo y de acuerdo con los requisitos que señala la ley"<sup>85</sup>, encontrando que en esencia no contraviene en nada a la definición que nuestro ordenamiento civil contempla.

Respecto del concepto de prescripción no existe duda alguna por lo que sería ocioso abundar en el mismo, sin embargo, encontramos que de ambas definiciones antes citadas, desprendemos que la prescripción -- tiene una doble significación o un doble aspecto sobre el que es meritorio abundar y que consiste en el hecho de que con tal instituto se puede adquirir o perder -- bienes y derechos, esto es que existen dos clases de prescripción que los tratadistas han llamado adquisitiva o positiva y la extintiva o negativa.

La prescripción es una institución que surge -- desde el derecho romano y que era denominada praescriptio y que apareció con el derecho pretorio, teniendo -- desde entonces esta doble significación.

---

<sup>85</sup> Porras y López, Armando, ob. cit., p. 148.

Continuando con lo que en relación a esta institución del derecho, nos dice el Código Civil, pilar de la estructura de nuestro derecho, pues viene a ser la columna vertebral del orden normativo mexicano, observamos que el artículo 1136 del mencionado ordenamiento nos señala al respecto de esta doble significación que " la adquisición de bienes en virtud de la posesión se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa " .

Los términos hablan por sí solos y es evidente que cuando mediante el transcurso del tiempo se adquiere un derecho o un bien, nos encontramos frente a un acto positivo y cuando con dicho transcurso del tiempo se pierde un derecho o se extingue una obligación, estamos frente a un acto negativo. Sin embargo coincidimos con el sentir del doctrinario Manuel Alonso que nos dice, " aún cuando normalmente una y otra se corresponden, de manera que toda adquisición va precedida de la pérdida del derecho adquirido, ello solo puede entenderse así en un sentido muy amplio. Esta actitud determina que incluso en el orden laboral, donde suele estimarse la existencia de la prescripción extintiva, cabe hablar de una adquisición correlativa "<sup>86</sup>, esto implica una circunstancia relevante que procedemos a analizar, pero haciendo mención primeramente que en nuestro ordenamiento laboral, solo se regula la figura de la prescripción extintiva o negativa en el título Décimo de la Ley Federal del Trabajo, que nos habla de la institución sin mencionarnos concepto alguno, pero que de acuerdo al tratamiento que concede a la misma, veladamente nos deja en

<sup>86</sup> Alonso García, Manuel, Curso de Derecho del Trabajo, - Ediciones Ariel, ed 4a, Barcelona, 1973, p. 601.

trever que solo se acepta la existencia de la prescripción antes citada y que nos reitera Manuel Alonso al decir de la prescripción en el ordenamiento laboral que, " en su virtud, supone la pérdida de los derechos nacidos de un contrato de trabajo, cuando no son ejercitados por el titular de los mismos dentro del plazo que para ello fijan las normas legales"<sup>87</sup>.

Pues bien y retomando el sentir de Manuel Alonso, pensamos que donde existe la adquisición de un derecho, existe la pérdida de otro y viceversa, esto es, -- que cuando a un trabajador le prescribe su acción para demandar por despido injustificado, si bien se extingue su derecho material, también nace el derecho del patrono para excepcionarse legalmente, de ahí que pensemos -- que no puede darse sola la figura en uno de sus aspectos, sino que siempre implica la dualidad de pérdida y adquisición de derechos.

Por último cabe diferenciar el concepto de prescripción de otros que le son afines como la caducidad y la preclusión.

Por preclusión debemos entender, nos dice el -- maestro Cipriano Gómez Lara, "la pérdida de los derechos procesales por no haberlos ejercido en la oportunidad que la ley da para ello"<sup>88</sup>, y que nos define Eduardo Pallares en su obra como "es la situación procesal que se -- produce porque alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesales"<sup>89</sup> y acorde con las mismas se encuentra nuestro ordenamiento legal que contempla la preclusión en el orden civil en el artículo 133 del Código

---

<sup>87</sup>Alonso García, Manuel, ob. cit., p. 601

<sup>88</sup>Gomez Lara, Cipriano, ob. cit., p. 250

<sup>89</sup>Pallares, Eduardo, ob. cit., p. 565.



de Procedimientos Civiles que reza: "una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguira el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse", tal es la regulación del Código Adjetivo para el Distrito Federal en materia civil, recogiendo casi a la letra el ordenamiento laboral en el numeral - 738 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Transcurridos los términos fijados a las partes, se tendrá por --perdido su derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía".

Respecto de la caducidad, el procesalista Cipriano Gómez Lara nos dice que, "la caducidad podría considerarse como una preclusión máxima. Por lo anterior, si la preclusión se refiere a la pérdida de un derecho procesal, la caducidad es la pérdida de todos los derechos procesales por la inactividad total y bilateral"<sup>90</sup> y de ella nos dice Eduardo Pallares que "es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen - el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta porque ninguna de ellas hace en el proceso las - promociones necesarias para que éste llegue a su fin"<sup>91</sup>.

En relación con el tema, Miguel Cantón Moller - pretende didactizar la diversificación con un cuadro -- que a continuación nos permitimos vaciar en este trabajo, omitiendo lo relativo al desistimiento por no resultar necesaria su mención. Antes de plasmar dicho cuadro, cabe señalar que las tres figuras tienen en común que implican la extinción de un derecho, prescripción y caducidad la de un derecho sustantivo y preclusión la - de un derecho procesal, la prescripción opera antes del

<sup>90</sup>Gómez Lara, Cipriano, Ob. cit., p. 251

<sup>91</sup>Pallares, Eduardo, ob. cit., p. 109.

proceso y la preclusión y la caducidad dentro del mismo y todas tienen en común el transcurso del tiempo y la inacción.

Proseguimos pues con el cuadro de Cantón Moller y que es el siguiente:

|            | PRESCRIPCION                      | CADUCIDAD               | PRECLUSION                             |
|------------|-----------------------------------|-------------------------|--|
| ACCION     | No ejercitada                     | Ejercitada              | Durante el - proceso.                  |
| PLAZO      | Previo                            | Inercia de ambas partes | Para cada ac to procesal.              |
| APLICACION | A petición de parte.              | De oficio               | De oficio                              |
| RESULTADO  | Desaparece el derecho de - fondo. | Agota la - acción.      | Cambia el - Estadio pro cesal.         |
| RESOLUCION | En el fallo - final.              | Después del plazo legal | Después de - cada momento procesal. 92 |

---

92 Canton Moller, Miguel, Prescripción, Desistimiento, - Caducidad y Preclusión, Estudios de Derecho Procesal del Trabajo, en honor del Dr. Alberto Trueba Urbina, Ediciones de la Universidad de Yucatán, México, 1970, p. 69.

### C.- LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO LABORAL

El concepto de prescripción, no varía en el Derecho Laboral del concepto genérico que ya ha quedado asentado, - sin embargo hemos ya manifestado que solo se contempla la - prescripción extintiva que es la que se regula y entonces en nuestro derecho del trabajo la entendemos así, "la prescripción tiene lugar cuando ha transcurrido el tiempo que fija la ley para el ejercicio de un derecho"<sup>93</sup>, buscando una definición más precisa respecto de la prescripción en el Derecho Laboral, nos permitimos hacer referencia a la que sostienen los jurisconsultos Leopoldo Alas, Demófilo de Buen y Enrique R. Ramos, en un celebre estudio efectuado en el Centro de Estudios Históricos de Madrid, dirigido por Felipe Clemente de Diego y que aparece en la Revista de Derecho Privado de Madrid en el año de 1918, citado por Nestor de Buen Lozano, trabajo que llevo como rubro " La Prescripción Extintiva" y que nos dice que ésta es "un modo de extinción de los derechos resultante del silencio de la relación jurídica de que emanan, durante el tiempo marcado por la ley".<sup>94</sup>

Continuando con la cita que aparece en el libro de - Néstor de Buen Lozano, Derecho del Trabajo; entenderemos el porque del término "silencio de la relación jurídica", que utilizan los connotados juristas y que obedece a que tradicionalmente se ha considerado como requisitos para que la - prescripción tenga lugar, 1) La inacción del acreedor y - - 2) El transcurso del plazo señalado por la Ley. El concepto de inacción es un concepto poco exacto, cambiado por Windscheid por el de "no ejercicio del derecho" y que Grawein rechaza diciendo que la inactividad del titular no refiere al ejercicio de la exigencia misma, sino solo a la ejecución de ciertas medidas de seguridad, las cuales son consideradas

<sup>93</sup> Trueba Urbina, Alberto, ob. cit., p. 218.

<sup>94</sup> Según, De Buen Lozano, Nestor, Derecho del Trabajo, Porrúa, S.A., ed. 5a., t.I, México, 1984, p.599

por la ley como causas de interrupción de la prescripción y como tales forman un medio para conservar viva la exigencia más allá del plazo de prescripción, a pesar de su continuado no ejercicio, en tal razonamiento los mencionados doctrinarios nos dicen que es preciso buscar una expresión que comprenda las dos hipótesis, - silencio del titular y silencio del deudor, de donde se justifica que metafóricamente se emplea la frase "silencio de la relación jurídica", o bien el silencio del acreedor y del deudor, en vista de la relación jurídica.<sup>95</sup>

Realmente es de considerarse, de acuerdo a lo establecido por el artículo 521 de la Ley Federal del trabajo, que a la letra dice:

Artículo 521. La prescripción se interrumpe:

- I .- Por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y
- II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables."

En el primer caso observamos que no solo el ejercicio de la acción interrumpe el plazo prescriptivo y que la prescripción puede interrumpirse no solo por hechos del actor, sino por hechos del demandado, como observamos en la segunda fracción del precepto transcrito, así pues en el fondo nos mostramos partidarios de su definición pero consideramos que podría ser sustituido el

<sup>95</sup> Cfr. De Buen Lozano, Nestor, ob. cit. p. 599 y 661.

término de "silencio de la relación jurídica por el de "inactividad de los sujetos del derecho material tutelado por la acción".

Ahora bien respecto de los requisitos para que opere la prescripción "con la virtualidad y eficacia - suficiente dentro del ámbito a que se extienden sus de factos, son los siguientes:

- 1.- Existencia de un derecho que pueda ejercitarse por quién ostenta la titularidad del mismo;
- 2.- No ejercicio de ese derecho por su titular;
- 3.- Transcurso del tiempo fijado por la Ley en relación con el derecho de que se trate, y cuyo plazo o duración varía según éste"<sup>96</sup>.

De acuerdo a lo expresado por Manuel Alonso, concordando con su pensamiento, a excepción del segundo de los - requisitos citados y que pensamos podría ser la inactividad de los sujetos del derecho material que se traduce en la ausencia de ejercicio de la acción o de los actos tendientes a conservarla por el titular y el no re-conocimiento del mismo por el sujeto pasivo del derecho material.

De tal modo y de acuerdo a lo estatuido en este apartado y el inmediato anterior, la prescripción es una excepción y de ese modo comparte las características de éstas, siendo de la especie de las llamadas perentorias, y en relación con sus características podemos citar a - Eusebio Ramos, que nos dice: "La excepción perentoria de Prescripción comunmente conocida como excepción de térmi

<sup>96</sup> Cfr. Alonso García, Manuel, ob. cit., p. 601

no', por cuanto a su eficacia en el proceso laboral y a diferencia de las demás excepciones o defensas, tiene características muy particulares de las cuales destacamos las siguientes:

- a) Debe ser concreta.
- b) No debe ser ambigua.
- c) Al oponerse debe de acompañarse con los elementos de prueba que la justifiquen.
- d) No ataca la substancia del negocio.
- e) Su estudio es preferente antes de resolver sobre el fondo.
- f) Es siempre correlativa a la acción.
- g) Debe omitirse su estudio cuando los elementos constitutivos de la acción no se hayan reunido.
- h) No obstante ser denominada como perentoria no resuelve sobre el fondo del negocio planteado.
- i) Es de orden público, porque el cómputo del término prescriptorio no queda al arbitrio de las partes, una vez opuesta debe computarse desde la fecha en que realmente sucedieron los hechos de acuerdo con las pruebas rendidas en los autos del juicio.
- j) Al oponerse debe indicarse la fecha en que empezó a correr el término, por ser elemento constitutivo de dicha excepción.
- k) La excepción de prescripción o de término no corre para los incapacitados mentales.
- l) La excepción de prescripción o de término empieza a correr desde que la acción es exigible.
- ll) No debe estudiarse officiosamente, sino que debe ser opuesta por el demandado o por el actor, en su caso para que sea tomada en consideración.
- m) La Junta no puede suplir la deficiencia de la oposición de la prescripción. <sup>97</sup>

Estas características las encontramos en los criterios de nuestros tribunales del trabajo, de las cuales nos parece relevante destacar, de acuerdo al tema central del presente estudio, que dado su caracter excepcional - debe suponer el ejercicio de una acción previa y no es - ejercitable por vía propia pues supone un proceso instaurado. Asimismo debemos destacar, las que nos cita Eusebio Ramos en los incisos ll) y m), y que nos dicen que debe ser opuestas por las partes, pues su estudio oficioso sería imposible, circunstancia que obedece de igual modo - al caracter excepcional de la prescripción y que aún tratándose del trabajador actor a quién beneficie ésta, la Junta no podrá entrar a su estudio, sino la opuso oportunamente, al respecto de éste tópico y dada la naturaleza eminentemente práctica del presente trabajo, nos permitimos invocar la siguiente jurisprudencia:

PRESCRIPCION, NO ESTA PERMITIDO EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La prescripción no debe estudiarse oficiosamente por las Juntas, sino que debe ser opuesta expresamente por el demandado o por el actor, en sus respectivos casos, para que sea - tomada en consideración, ya que el laudo deberá concretarse a estudiar los extremos de la litis planteada.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Vol. IV, Pag. 56.- AD 3046/56.- Alfredo Kawage Ramia. 5 votos.

Vol. IV, Pag. 56.- AD 3558/57.- Cfa Comercial - Ocamic, S. A.. 5 votos.

Vol. IV, Pag. 56.- AD 3842/56.- Salvador Ruiz y Angeles. 5 votos.

Vol. XIII, Pag. 214.- AD 7197/57.- Ricardo Soto Fernández. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XVI, Pag. 82.- AD 1537/57.- Nicolás Hernández Torres. Unanimidad de 4 votos.<sup>98</sup>

Ahora bien, cabe señalar que encontramos una tesis que podría considerarse como excepción a este principio y que transcribimos en las siguientes líneas.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE, OPUESTA SINGULARMENTE EN CASO DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS.- Si una acción se ejercita al mismo tiempo a cargo de distintos demandados, basta que la excepción de prescripción haya sido opuesta por uno solo de ellos, para que de estimarse operante, beneficie a todos aquellos contra los que se enderezó la acción considerada prescrita.

AD 7115/80. María Santos Castillo. 9/III/81. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. - Secretario: F. Javier Mijangos Navarro.

Precedente:

AD 1273/70. Tito Rodríguez Gonzalez. 2/VII/70. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Yañez Ruiz. <sup>99</sup>

Sin embargo, en un juicio solo se establece una litis, que puede estar compuesta de diversos aspectos pero es una unidad y en tal orden de ideas, si un demandado la opuso, al formar parte de la litis y al ser demostrada agota la acción y libera a todos los codemandados, sin embargo pensamos que la junta no la analiza oficiosamente respecto de éstos, sino que obedece a lo antes señalado.

Ahora bien cabe cuestionarse respecto a la justificación de esta institución dentro del ordenamiento legal, encontrando el siguiente criterio sustentado por el jurista - español Sánchez Román y que nos menciona Porras y López de la siguiente forma, " La prescripción como modo de ganar - y de perder la propiedad de las cosas, es una institución de derecho justo y moral, en sí mismo conveniente y aún necesario en el orden social... Es conveniente y necesaria - al orden social por los fines que realiza en cuanto a la certeza y seguridad que a la propiedad presta por el mero he

<sup>99</sup> Informe de labores por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1981, p. 209.



cho del transcurso del tiempo los litigios que evita, lo que estimula a la vigilancia del propietario, castigando su negligencia y premiando la buena fé y diligencia de un poseedor; la paz pública que conduce un bienestar económico que origina ... Borrada de los códigos y se bambolean todas las fortunas, quedan en lo incierto todos los derechos y se paralizan la producción y el tráfico; surgen las confusiones; el enigma y el caos, y todo se hace imposible"<sup>100</sup>.

También respecto a dicha justificación nos permitimos señalar lo asentado por Néstor de Buen Lozano en su obra, que nos dice, "Gustavo Radbruch ha justificado la prescripción en la medida que satisface el fin de la seguridad jurídica, esto es, de la certeza, del saber a que atenerse. ' Pero la necesidad a que corresponde la seguridad jurídica nos dice el insigne filósofo de la República de Weimar- puede hacer tambien que los estados de hecho se conviertan en estados jurídicos y hasta que por muy paradójico que parezca, el desafuero cree derecho' ... No cabe duda de que si no estuviera debidamente reglamentada la prescripción extintiva, la vida de las relaciones laborales sería intolerable y no habría tiempo más que para atender a los conflictos sin que existiera capital que pudiera hacerles frente" <sup>101</sup>.

Como apreciamos, la prescripción encuentra sus bases en la seguridad jurídica y la justicia, considerándose a esta institución como de derecho justo, y al respecto nos mostramos convencidos de que su presencia es acreditable con los razonamientos asentados y aún podríamos abundar sobre ellos, mostrándonos acordes -- con tales consideraciones, sin embargo cabe señalar -- que existen algunos derechos que por su naturaleza son

<sup>100</sup> Según, Porras y López, Armando, ob. cit., p. 148 y 149

<sup>101</sup> Según, De Buen Lozano, Néstor, ob. cit., p. 602 y 603.

imprescriptibles <sup>102</sup> como el caso del derecho para hacer efectivo el auto de ejecución y que trataremos más adelante, pero mencionamos simplemente desde este momento que -- respecto al tema de la justificación de la prescripción, el maestro Trueba Urbina, nos expresa su sentir, desde -- nuestro punto de vista demasiado radical, en las siguientes líneas, "por tanto la prescripción de derechos obreros en las legislaciones laborales de 31 y en la actual -- de 70, como productos del régimen capitalista, autorizan, la prescripción de derechos laborales de los trabajadores inspirados en la teoría privatista del derecho, pero contraria a la teoría social de las normas sobre trabajo y -- previsión social ... las acciones procesales son imprescriptibles y solo pueden prescribir conforme a la ley -- los derechos que la misma consigna"<sup>103</sup>, sin embargo y -- a pesar de que su postura es radical y nos conllevaría a desaparecer de la legislación todo lo referente a prescripción y que definitivamente no estimamos adecuado la -- alusión a la teoría social del derecho laboral, la acogemos más adelante para sostener nuestro criterio y -- asimismo consideramos técnicamente más adecuado hablar de prescripción de derechos y no de acciones como lo cataloga nuestro ordenamiento laboral.

Por último cabe hacer mención que dentro de nuestro sistema jurídico laboral, los plazos para que opere la -- prescripción son distintos de acuerdo con el derecho material que se trate, estableciéndose tanto en la Ley Federal del Trabajo como en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como prescripción general del término de un año, para todos los derechos que no tengan plazo especial.

-----  
102 Infra, p. 130

103 Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, -- Porrúa, S.A., ed. 4a, México, 1981, p. 449.

Los términos especiales de prescripción van de un mes, que en la Ley Federal del Trabajo corresponden a las acciones de los patronos para despedir, disciplinar y efectuar descuentos a sus empleados y de los trabajadores para separarse del trabajo; y en la legislación burocrática para las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento y para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que se abandono por accidente o enfermedad. Hasta encontrarnos con los plazos máximos de prescripción que en ambos ordenamientos se corresponden y señalan el término de dos años para la prescripción de las acciones relativas a las que derivan de un riesgo de trabajo, las de los beneficiarios de los trabajadores fallecidos por un riesgo de trabajo y la que viene a ser tema central del presente trabajo recepcional, la acción para solicitar la ejecución de laudos y convenios celebrados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien y respecto a esta última nos permitimos manifestar que es congruente y justificable su existencia para constreñir a quién obtiene un laudo a solicitar dentro de un término perentorio la ejecución del mismo y la consideramos adecuada, ahora bien ya dictado un auto de ejecución, pensamos que el derecho a hacerlo efectivo se convierte en imprescriptible, y nos reservamos a expresar nuestros razonamientos sobre los argumentos en que apoyamos tal idea.

CAPITULO TERCERO

- EL AUTO DE EJECUCION -

## A.- EL LAUDO Y LAS RESOLUCIONES LABORALES

Entremos ahora al examen del concepto central de la presente tesis y que es el auto de ejecución y al --- efecto pasaremos previamente al análisis de las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que nos - determinan el artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

Artículo 837. Las resoluciones de los Tribunales Laborales son:

- I . Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan -- cualquier cuestión dentro del negocio;
- II . Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y
- III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.

Encontramos entonces que existen tres especies - de resoluciones laborales, perfectamente diferenciadas, respecto de las cuales la propia ley señala que no admiten recurso alguno y son irrevocables.

Respecto de los acuerdos nos limitamos a decir - que como ya quedo expresado, son las más simples resoluciones y que vienen a resolver sobre las cuestiones que surgen a lo largo del proceso y que imponen cargas procesales pero no resuelven cuestiones incidentales ni el fondo del conflicto y solo en ocasiones específicas tienen una trascendencia tal que puede importar en el fallo final, como el desechamiento de una probanza, pero que no pueden causar gravámenes irreparables que las -- hagan impugnables a través del amparo indirecto.

Los autos incidentales y las resoluciones interlocutorias vienen a decidir cuestiones incidentales, la palabra incidente " deriva del latín, *incido incidens* - (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción mas amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal"<sup>104</sup>, todos los incidentes atienden a cuestiones accesorias a la acción o procesales, pero nunca entran a la substancia del derecho tutelado por la acción, sin embargo tales resoluciones si pueden acarrear gravámenes irreparables a las partes en consecuencia admiten la interposición de amparo indirecto. Cabe hacer mención que al referirnos nosotros a gravámenes irreparables nos referimos a que en el laudo no son reparables los daños que causen, y por lo tanto el amparo es el juicio que puede subsanar tales daños.

Ahora bien el laudo es la más importante resolución laboral, pues pone fin a la contienda y resuelve sobre el derecho material tutelado por la acción, es decir sobre la procedencia o improcedencia de ésta, el laudo es análogo en cuanto a sus efectos a la sentencia que se dicta en otros ordenamientos como el civil, penal, etc. y nos parece adecuado mencionar en este trabajo la definición que de sentencia se ha dado y al efecto como antecedente mencionamos que en las siete partidas del Derecho Romano se le definía como "la decisión legítima del Juez sobre la causa controvertida en su tribunal (ley 1a., Tit. 22, Part. 3a.)"<sup>105</sup> y a pesar de los siglos transcurridos, notamos su evidente actualidad que nos hace admirar el adelantado sentido jurídico de

<sup>104</sup> Pallares, Eduardo, ob. cit., p. 368.

<sup>105</sup> Idem. p. 677

los romanos, ahora bien se podría afirmar que "hay conformidad de los juristas en que la sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual el juez dice la cuestión principal ventilada en el juicio o algunas de carácter material o procesal que hayan surgido durante la tramitación del juicio " 106.

Observamos pues que el concepto de sentencia es aplicable al laudo laboral, sustituyendo el término juez, por el de órgano jurisdiccional, ya que dada la naturaleza social del Derecho del Trabajo, los órganos jurisdiccionales son órganos colegiados, integrados -- por un representante del Estado, un representante del Capital y un representante de los trabajadores, con el objeto de dar participación a la clase obrera en la -- elaboración y votación de las sentencias laborales.

Determinado el concepto de laudo, pasemos a -- mencionar que todo laudo tiene dos clases de requisitos: Formales y Substanciales., que podemos señalar de la siguiente manera:

#### 1.- Requisitos Formales.

Se refieren a la forma, estructura y contenido, mismos que señalan los artículos 840 y 885 de la Ley Federal del Trabajo, y que armonizados nos arrojan los siguientes:

- a) Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie.
- b) Un extracto de la demanda y su contestación, replica y contrareplica y en su caso reconvenición y contestación de ésta.
- c) Con claridad y precisión contendrá las peticiones de las partes y señalamiento de los hechos controvertidos.

-----  
106 Pallares, Eduardo, ob. cit., p. 677.

d) Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados.

e) Extracto de los alegatos.

f) Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven de lo alegado y probado.

g) Los puntos resolutivos.

Cabe hacer la aclaración que si bien el artículo 875 de la Ley Federal del Trabajo se refiera al proyecto de resolución y no al laudo, lo cierto es que tal proyecto puede ser votado de conformidad, sin correcciones y elevado a la categoría de laudo, y además podemos observar en los mismos que contienen los ya descritos.

Ahora bien respecto de la estructura del laudo, de acuerdo a los requisitos enumerados, podemos decir que es igual a la de toda sentencia judicial, es decir: Preámbulo, Resultandos, Considerandos y Puntos Resolutivos.

## 2.- Requisitos substanciales.

Son los aspectos esenciales que todo laudo debe llevar como parte integrante e indisoluble del mismo y que son:

a) Congruencia.

Este requisito lo observamos en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que nos dice:

Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás prestaciones deducidas en el juicio oportunamente.

Por congruencia debemos entender la correlación -



exacta entre lo aducido y pretendido por las partes y lo considerado y resuelto por el Órgano jurisdiccional, al respecto de este requisito nos permitimos citar la siguiente tesis aplicable:

**LAUDO INCONGRUENTE.-** Si una Junta, al pronunciar el laudo respectivo, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia que exige el artículo - 766 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, Quinta Parte, Cuarta Sala, Tesis 139, pag. 142.

b) Motivación.

Obedece al principio constitucional contenido en el artículo 16 de dicho ordenamiento, que constriñe a todo acto de autoridad a estar debidamente fundado y motivado, la motivación en el amparo se entiende como "que la autoridad debe señalar las causas o circunstancias de hecho en que se encuentra el gobernado para que hagan -- aplicable la ley al caso concreto"<sup>107</sup>, en el caso concreto del laudo laboral, se refiere a la obligación del órgano jurisdiccional de señalar las causas que originan - el sentido de su resolución.

Ahora bien cabe señalar que el derecho procesal - laboral no es de estricto derecho, sino a verdad sabida y buena fé guardada, es decir que se trata de tribunales de conciencia, lo que les da libertad para la estimación y - valoración de las pruebas, sin embargo deberá señalar las causas en que apoya su razonamiento, al respecto de este

---

<sup>107</sup> Padilla, José R., Sinopsis de Amparo, Cárdenas Editor, 3a. ed., México, 1985, p. 140 y 141.

asunto nos permitimos mencionar la siguiente tesis:

**LAUDOS INMOTIVADOS.**- La facultad que el artículo 775 de la vigente Ley Federal del -- Trabajo concede a las Juntas para apreciar los hechos en conciencia no las autoriza pa ra resolver un conflicto dando como única - razón que han resuelto otros asuntos en el mismo sentido.

AD 1706/72. Cfa. Industrial Veracruzana, S.A. 31/VIII/72, 5 votos. Ponente: Ma. Cristina - Salmorán de Tamayo.

S.J.F., Séptima Epoca, Volumen 44, Quinta Par te, p. 34 (Cuarta Sala).

c) Exhaustividad.

Este principio consiste en que al resolver la con ti en da, deberá el tribunal atender a todas las peticiones aducidas y a las pruebas rendidas, sin omitir ninguno de éstos puntos y contener las consideraciones respecto de - los mismos en el laudo, al respecto podemos citar la si g u i e n t e jurisprudencia:

**LAUDOS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS RENDIDAS.**- No basta que en un laudo se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las p r ue b as que fueron rendidas, sino que deben con sign ar se en el mismo, ese estudio y esa estimación, pues aunque las Juntas no están obligadas a sujetarse a reglas para la apreciación de las pruebas, esto no las faculta a no examinar todas y cada una de las que aporten las partes, dando las razones en que se fundan para darles, o no, - valor en el asunto sometido a su decisión.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, Quinta Parte, Cuar ta Sala, Tesis 141, pag. 143.

Respecto de las clases de laudos, nos encontramos que coinciden con la clasificación de las acciones en razón del petitum, que nos dice son: de condena, declarativos y constitutivos. Descontamos las relativas a cautelares y ejecutivas pues no se ajustan al concepto de laudo.

Por último cabe manifestar que los efectos que el laudo produce, son los siguientes:

1. El de cosa juzgada.

Que constriñe a las partes a tener por resuelta la contienda y a no volver a plantear el mismo conflicto ante los órganos jurisdiccionales laborales.

2. El de actio iudicatio.

Este segundo efecto que implica el laudo nos dice Porras y López, "es la llamada actio iudicatio, o sea el derecho que tiene la parte que obtuvo la sentencia favorable de poder ejercitar su derecho para el caso de que la parte que sufrió la condena no la cumpla voluntariamente y en forma oportuna. Esta actio iudicatio se ejercita en forma de juicio ejecutivo precisamente porque esta sentencia son a título ejecutivo y que traen en consecuencia, - aparejada ejecución"<sup>108</sup>.

Este efecto de actio iudicatio es el que da origen al tema central del estudio y que procederemos a analizar en el inciso siguiente, relativo al auto de ejecución.

-----  
<sup>108</sup> Porras y López, Armando, ob. cit., p. 360.

B.- EL AUTO DE EJECUCION.

Estudiado que ha sido el laudo en cuanto a sus efectos y naturaleza jurídica, cabe afirmar que ostenta su principal importancia en su cumplimiento, es decir la satisfacción del derecho material que le dió origen y no es por lo tanto, el laudo en sí lo importante para el actor, sino su cumplimiento, al respecto nos mostramos acordes con el pensamiento de Jesús González Velasco al decir que "el tipo de reclamación más frecuente es aquella en que lo que se pide al magistrado en la sentencia es - como dice Gómez Orbaneja - la declaración de una pretensión debida por el demandado - de tal modo que lo que se arranque de la declaración del juzgador sea, no solo el reconocimiento inatacable de su pretensión material, sino un título para hacerla ejecutar, pues que, por lo general, el titular de un derecho no se satisface con la mera declaración de la relación de que arranca su derecho, y quiere la realización efectiva de éste"<sup>109</sup>. Efectivamente, la realización del derecho que tutela la acción es lo que se busca, al grado de que consideramos que todo laudo tiene como objeto una prestación de condena, en el sentido que toda resolución definitiva que dicte el órgano jurisdiccional podrá obtener su ejecución forzosa, o en su defecto, la responsabilidad patronal contemplada en el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo, por negarse a acatar el laudo, que implique de algún modo el pago de los daños y perjuicios - que con el mismo se acarrearán al actor, responsabilidad - a que nos referiremos líneas adelante.

-----  
<sup>109</sup> González Velasco, Jesús, Los Recursos contra las Sentencias Laborales, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1976, p. 115.

Resulta necesario que con anticipación a entrar al estudio del auto de ejecución, hagamos un breve análisis respecto del cumplimiento de los laudos dictados en los procesos laborales por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, principiando por reiterar la irrevocabilidad de los mismos y el hecho de que no admiten recurso alguno, únicamente admiten que las partes puedan solicitar la aclaración del mismo, aclaración que de manera alguna podría convertirse en recurso de revisión o revocación, dado el principio de irrevocabilidad citado, por lo que no debe variar el sentido de la misma la aclaración, ni alterar de modo alguno la esencia de las partes del laudo, por lo que en contra de ellas, como todo acto de autoridad, solo se podrá interponer el juicio de garantías como medio de impugnación en caso de que haya -- violado las garantías que la Constitución otorga a los gobernados, medio de impugnación que no puede considerarse como recurso, toda vez que se trata de un juicio aparte, para decidir sobre la constitucionalidad del acto, - en tal circunstancia y en este orden de ideas, al no -- aceptarse recurso alguno, la propia ley establece un término para cumplir con los laudos dictados, precepto que nos permitimos transcribir:

Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en - que surta efectos la notificación.

Evidentemente toda resolución tiene como finalidad su cumplimiento y el óptimo de la misma sería que dicho cumplimiento fuéese voluntario y dentro del término - señalado por la ley, sin embargo como ya hemos referido,

puede ser que dichas resoluciones adolezcan de alguna - violación a las garantías individuales y por tal razón en la práctica observamos que la mayoría de las resoluciones no se cumplen dentro del mismo, sino que por estimar la afectación de los derechos constitucionales el vencido interponga demanda de amparo, o en consecuencia solo para dilatar el cumplimiento del laudo, la interponga, aduciendo violaciones inexistentes.

En virtud de lo anterior, en la práctica encontramos que en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, - aguardan para el cumplimiento de los laudos, por lo menos el término prescriptorio para la interposición de la demanda de amparo, de lo que hablaremos más adelante, - ahora bien para dar fiel cumplimiento al derecho acogido por los laudos, las Juntas pueden recurrir a la ejecución forzosa, circunstancia necesaria en todo orden normativo que de algún modo debe de tener la facultad de imponer a los particulares su autoridad, pues si no existiere la - presión del poder coactivo de los órganos jurisdiccionales, las sentencias y los laudos no tendrían mayor trascendencia y reinaría la inseguridad y la barbarie dentro de las sociedades ante un orden legal que no pueda hacer cumplir sus determinaciones.

Esto da origen a la figura jurídica del auto de ejecución, que es el mandato del órgano jurisdiccional en ejercicio de su poder coactivo, con el objeto de hacer -- cumplir sus resoluciones y que faculta los medios para obtener el acatamiento de las disposiciones que el mismo ordena.

Como ya citamos González Velasco nos dice que el objeto de la sentencia es un título ejecutivo, nosotros -

estimamos que el auto de ejecución que dictan los órganos jurisdiccionales es el título ejecutivo y no el laudo en sí, confirmandolo la siguiente mención, "lo que el acreedor busca con el proceso es, mediante el acto de tutela, - un título ejecutivo, del cual... no nacen ninguna nueva - obligación del condenado, sino un poder del vencedor que antes no tenía, el de exigir, si el obligado sigue sin -- cumplir voluntariamente, actos estatales de ingerencia -- con la finalidad de suplir, completar o compensar la pres<sup>u</sup>ta<sup>o</sup>ción debida"<sup>110</sup>, tal poder encuentra su origen en el -- laudo, pero no es el laudo en sí, requiere de un nuevo ac<sup>t</sup>o de autoridad distinto al efecto de resolver la contien<sup>da</sup>, y que consiste en despachar el mandamiento para que - se garantice que la resolución va a ser cumplida.

La Ley Federal del Trabajo, es omisa en cuanto a considerar la existencia del auto de ejecución de manera - expresa pero la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado nos habla del mismo en el precepto que literalmente nos dice:

Artículo 151. Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiendola que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto - en el capítulo anterior.

Encontramos por tanto perfectamente establecida la existencia de dicha figura en el derecho laboral, respecto de la ineficacia del auto de ejecución que despacha el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, nos referiremos

<sup>110</sup> Gómez Orbaneja y Otro, Derecho Procesal Civil, Madrid, t.I, ed. 6a., Madrid, 1969, p. 49 y 50.

en lo tocante al procedimiento de ejecución y por el momento baste mencionar que el capítulo a que se refiere es el relativo a los medios de apremio.

Ahora bien, cabe aclarar que los autos son diversos de los acuerdos, pues como ya señalamos mientras que los últimos son resoluciones de mero trámite, los primeros son la "resolución judicial que no es de mero trámite y que tiene influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes"<sup>111</sup>, a esto obedece que se le denomine auto de ejecución y no acuerdo de ejecución, por su reelevancia en el proceso.

Dentro del marco de la Ley Federal del Trabajo, se confiere la responsabilidad de la ejecución de los laudos, a los Presidentes de las Juntas, ya sean de Conciliación Permanente, de Conciliación y Arbitraje y Especiales de éstas, de acuerdo al Órgano de que emane el laudo, conforme al siguiente numeral:

Artículo 940. ... a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea -- pronta y expedita.

En tal orden de ideas deducimos que son los Presidentes quienes deben dictar los autos de ejecución, y respecto de si debe mediar o no solicitud de parte interesada, mencionamos que de motu proprio, jamás se despacha un acto de ejecución sin que medie petición del interesado, al respecto consideramos que la ley al señalar término prescriptivo para solicitar la ejecución de los laudos, tiende a establecer a quién obtuvo, la carga procesal de demostrar el interés en que el laudo se haga efectivo, carga procesal que no puede reelevarse por los Presidentes.

-----  
<sup>111</sup> Pallares, Eduardo, ob. cit., p. 99



La ratio iuris de dicha carga procesal, obedece a que el procedimiento de ejecución no puede iniciarse oficiosamente, sino que requiere el presupuesto de la - instancia de parte para que pueda iniciarse, circunstancia que se confirma con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en el siguiente artículo:

Artículo 771. Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario.

Del precepto anterior desprendemos que la responsabilidad de proveer oficiosamente para la continuación - de un juicio acaba al dictarse el laudo, con lo que se cierra lo que podríamos llamar período de instrucción del -- proceso laboral y razonando un poco sobre esto observamos que la figura de la caducidad es nugatoria dentro del derecho obrero, situación de la cual no nos corresponde hablar.

Cabe aclarar que la solicitud para ejecutar los - laudos dictados, como carga procesal es patrimonio exclusivo del actor, ya sea principal o reconvenzional, que obtuvo la sentencia favorable, pero como derecho compete a ambas partes en el caso de la reinstalación, como lo establece la parte final del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, precepto que ya obra transcrito en esta obra y del cual observamos que cuando se condena a dicha presentación, el demandado podrá solicitar se señale término para que el obrero se reincorpore a su labor.<sup>112</sup>

-----  
112 Supra, p. 56

Pues bien, cabe mencionar para que efectos procederá que los Presidentes dicten auto de ejecución, y respecto a la materia de los mismos, resulta pertinente transcribir el siguiente precepto de la Ley Federal del Trabajo:

**Artículo 946.** La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en el laudo, entendiéndose por ésta, la cuantificada en el mismo.

Del mismo desprendemos que todo laudo puede obtener su ejecución, pues todo derecho es ejecutable fenoménicamente, no solo cuando se trata de una obligación de dar, que es la que más frecuente es objeto de condena. Cuando se trata de obligaciones de dar consistente en cubrir una cantidad líquida, el precepto que citamos nos limita a la cantidad contenida en el laudo, esto con arreglo a las bases normativas señaladas en la propia ley y que pretenden evitar la necesidad de la existencia de incidentes de liquidación, los cuales solo procederán por excepción, sin embargo en la mayoría de los casos se hace necesaria la vía incidental descrita.

Acontece, que a pesar de que señalamos que todo laudo es susceptible de hacerse efectivo, patronos y trabajadores, suelen negarse a acatar el laudo, y en ese caso entran en vigor los preceptos legales que señala la propia Ley Federal del Trabajo y que consisten en que para el caso de que el laudo condene a reinstalar al obrero y el patrón solicite se fije término para tal hecho, en caso de no acatarse el mismo, se dará por terminada la relación de trabajo de plano e ipso iure, sin que esto implique que se

pierdan los derechos respecto de lo que obtuvo, pero lo limita a generar mayores derechos por la relación jurídica que ha sido resuelta y disuelta.

Tratándose del patrón, en el caso de que se negare al acatamiento del laudo, opera el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

Artículo 947. Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o ha aceptar el laudo pronunciado, la Junta:

- I. Dará por terminada la relación de trabajo.
- II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario.
- III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II; y
- IV. Además condenará al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarlos hasta que se paguen las indemnizaciones, así como el pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.

Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII, apartado "A" de la Constitución.

La fracción III, hace alusión al pago de 20 días por cada año de servicios prestados tratándose de relación por tiempo indeterminado; de seis meses en tiempo determinado de un año o más; y del importe de la mitad de los salarios correspondientes al tiempo laborado, tratándose de

relaciones de trabajo por tiempo determinado con duración menor de un año. La parte final consideramos se refiere exclusivamente al no sometimiento al arbitraje y no al acatamiento de laudos, pues las acciones a que se refiere son la de indemnización y reinstalación por despido injustificado, y en esos casos no puede exonerarse del arbitraje, pero en el caso de que un laudo -- condene a reinstalar a un obrero y el patrón se niega a efectuar tal reinstalación, pensamos que deberá procederse en términos de éste artículo, pues no podría hacerse de otro modo para beneficiar al trabajador y al respecto, cabe invocar el principio que rige el derecho laboral, análogamente que en el derecho penal y que en latín se dice "in dubio pro operario" cuya traducción al castellano es que en caso de duda deberá es tarse a lo que más favorezca al trabajador.

Así pues queda establecido que el auto de ejecución es el medio para hacer efectivas las resoluciones del órgano jurisdiccional, que para tal efecto se auxilia de elementos que estudiaremos en el apartado siguiente.

### C.- EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION

Previamente al breve analisis que pretendemos hacer respecto del procedimiento de ejecución en materia la boral, debemos establecer las diferencias existentes entre proceso y procedimiento, que en ocasiones han sido usados como sinónimos por tratadistas y estudiosos del derecho laboral y del derecho procesal, lo que viene a ser un tremendo error, conforme a los criterios que a continuación vamos a mencionar.

Cipriano Gómez Lara, citando a Niceto Alcalá Zamora y Castillo, contiene en su obra la siguiente distinción, al decirnos, " el proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en él legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo "113 y -- nos dice el maestro Gómez Lara que "el proceso es pues un conjunto de procedimientos, entendiéndose éstos como conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo anterior, la palabra procedimiento en el campo jurídico, no debe ni puede ser utilizada como sinónimo de proceso" 114 .

Respecto a la distinción nos dice Eduardo Pallares, "no hay que identificar el procedimiento y el proceso. Este último es un todo o si se quiere una institución. Esta formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes --

113 Gómez Lara, Cipriano, ob. cit., p. 245

114 Ibidem.

causas que la ley admite. El procedimiento es el modo - como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que esta sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser - ordinaria, sumaria, sumarísima, breve, o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período - de prueba o sin él, y así sucesivamente "115.

De un artículo publicado en la revista Laudo, - tomamos algunas de las consideraciones que al respecto formula el Licenciado José Elías Najjar, Presidente de una de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que nos señala que " el proceso de -- una manera general siempre implicara un conjunto de -- actos que suceden en el tiempo y en el espacio y que se manifiestan vinculados entre sí; esto es que para que - exista proceso genéricamente hablando independientemente del acaecimiento de fenómenos en el tiempo y en el - espacio, es necesario que exista una relación de coordi- nación entre tales actos, vinculándolos hacia determina da finalidad, que puede ser diversa, tanto por la causa generadora como por el objetivo que se persigue; en cam- bio el concepto procedimiento nos da la idea de una uni- dad en las diligencias ... Por tanto si el proceso com- prende el ejercicio de la función jurisdiccional median- te la cual las personas ejercitan derecho de pretensión y defensa frente al órgano para ello instituido, el pro- cedimiento es el medio para lograrlo a través de la serie de requisitos y formalidades previamente instituf- das " 116.

Por lo tanto los términos proceso y procedimien- to son distintos, el primero es el todo y el procedimien- to es la parte o la formalidad del trámite, pero el re- sultado del procedimiento no puede ser jamás el de deci- dir sobre una contienda.

115 Pallares, Eduardo, op. cit., p. 594.

116 Elías Najjar, José A., El Derecho Procesal del Traba- jo, Revista Laudo, Año 2, No. 10, México, 1986, p 42 y 43.

Entendiendo al proceso como un todo, el mismo se compone de diversas partes, que apreciamos al decir Alcalá Zamora que "todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia) de la que cabe derive un complemento (ejecución)"<sup>117</sup>, de esto desprendemos que el proceso tiene tres grandes fases, instrucción, juicio y ejecución. - La instrucción es el período donde se plantea la litis y se reciben las pruebas de las partes; el juicio es el período de resolución de la contienda; y la ejecución es el período donde se observa el cumplimiento de la resolución.

Aunque otros procesalistas consideran que el llamado juicio pertenece al período de instrucción, al respecto nos dice Porras y López, "el proceso humano consiste en saber, querer y obrar, la ejecución corresponde al último término" (Couture) en efecto la doctrina procesal distingue en la actividad jurisdiccional dos grandes fases o períodos: el de conocimiento, llamado también instrucción aunque en México se aplica al derecho penal, y el de ejecución. El período de conocimiento está constituido en materia de trabajo, por la Conciliación, Demanda, Contestación y Pruebas, el período de ejecución se constituye por el proceso de ejecución o sea el conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica de la sentencia" (Couture) <sup>118</sup>.

Sea cual fuere la división correcta siempre la ejecución es el acto final del proceso, y se constituye

<sup>117</sup> Gómez Lara, Cipriano, ob. cit., p. 125

<sup>118</sup> Porras y López, Armando, ob. cit., p. 363.

en un procedimiento dentro del derecho laboral, que es, "la ejecución indudablemente comprende la serie de actuaciones procesales que se practican generalmente, a instancia del vencedor en el juicio, para hacer efectivos los puntos resolutivos de condena"<sup>119</sup>, entendiendo que Salinas Suárez. del Real se refiere al procedimiento de ejecución.

El procedimiento de ejecución, como ya quedó asentado en el apartado inmediato anterior, inicia con la solicitud de la parte que obtuvo condena a su favor e inicia una serie compleja de circunstancias, pero primeramente analizemos cuales son las condenas susceptibles de ejecución.

Nos dice Carlos Villamil Castillo, que "respecto de las diligencias que se dicten para ejecutar la sentencia, se debe distinguir entre lo que el laudo ordena:

a) Si la sentencia condena a hacer alguna cosa y el condenado no cumple, a elección del acreedor se puede hacer la cosa a costa de aquel u obligársele a resarcir los daños y perjuicios que provengan de su inejecución.

b) Si la sentencia condena a no hacer alguna cosa, - cuando la prohibición es violada por el obligado, el acreedor puede optar entre que las cosas a costas del deudor sean re- puestas al estado en que se hallaban o que se le paguen daños y perjuicios.

c) Si el laudo condena a firmar algún convenio o escritura, al no serlo por el obligado, el Presidente debe proceder a firmarlos en rebeldía de aquel.

d) Si el laudo condena a pagar cantidades líquidas, el ejecutor asociado de la parte que obtuvo, debe, con el correspondiente mandamiento de embargo, requerir de pago al deudor y, en caso de que éste no lo efectúe, embargarle aquellos

<sup>119</sup> Salinas Suárez del Real, Mario, Práctica Laboral Forense, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1980, p.67.



bienes que, siendo bastantes para cubrir la cantidad demandada y los gastos de ejecución - que serán a cargo de la -- parte condenada -, no estén exentos de embargo, según el -- artículo 889 de la Ley. La diligencia puede ser llevada a efecto aún cuando no este presente"<sup>120</sup>.

Encontramos que las resoluciones susceptibles de - ejecución pueden comprender prestaciones de dar, hacer o no hacer y nos señala Carlos Villamil supuestos en los cuales ya fue requerido al demandado el cumplimiento, pues es lo - primero que debe hacer el órgano jurisdiccional previo a ac t ú a r en su desacato, sustituyéndose en su persona, y por lo que hace a los daños y perjuicios que menciona, se debe estar al artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo, ya citado.

Resulta oportuno mencionar los principios que rigen a la ejecución de las sentencias o laudos, que de acuerdo con Porras y López, "son los siguientes:

a) La ejecución de las sentencias debe distinguirse del cumplimiento coactivo por parte del obligado. Al -- ser notificada la sentencia a las partes, la perdidosa puede ofrecer una actitud de conformidad y proceder a dar cumplimiento a la misma; entonces, ante esta rebeldía, es procedente la ejecución de quién perdió el pleito.

b) La ejecución de las sentencias constituye el ú l t i m o período del proceso del trabajo. Si el sentenciado no cumple espontáneamente con la sentencia, entonces interviene el procedimiento de la vía de apremio, es decir, interviene la coacción del poder público, haciendo que cumpla el perdidoso por medio de la fuerza del estado como supremo re g u l a d o r del equilibrio social.

<sup>120</sup> Villamil Castillo, Carlos, Formulario de Procedimientos en materia de Trabajo, Ediciones Botas, México, 1949, p. 81 y 82.

c) La vía de apremio se lleva a cabo a petición -- del interesado. La razón última de éste principio es que, - en el fondo, la vía de apremio es una acción ejecutiva, y - siendo ésta un derecho subjetivo, potestativo, autónomo y - público, es lógico para que se ponga en movimiento, sea pre- cisamente a petición del interesado.

d) La eficacia es otro principio que gobierna a la naturaleza de la ejecución, 'consiste la eficacia, dice el maestro Pallares, en que la ejecución debe realizarse en -- tal forma que tenga debido cumplimiento de la resolución, - que se lleva adelante'.

e) El principio de humanidad es otro de los princi- pios que configuran la naturaleza de la ejecución. En efecto, la ejecución deber ser tal que se respeten los más elementa- les principios de humanidad.

f) La ejecución puede ser a título singular o uni-- versal, es decir, la vía de apremio puede recaer sobre un so- lo bien, o sobre una universalidad de bienes, se dice, enton- ces, que la vía de apremio sera singular o universal.

g) 'el principio de respeto a los derechos de terce- ros, cuyo contenido es que la ejecución únicamente debe afec- tar al deudor y a su patrimonio, y no a terceras perso- nas cu- yos bienes y derechos han de ser respetados al efectuarse -- aquella'.

h) Finalmente la vía de apremio, afirma el procesa- lista mexicano Eduardo Pallares, es el corolario del cumpli- miento del artículo 17 constitucional que dice: 'ninguna per- sona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violen-- cia para reclamar su derecho.'"<sup>121</sup>

Ahora bien, cabe señalar que los actos que comprende el procedimiento de ejecución son: La solicitud de la par-

<sup>121</sup> Porras y López, Armando, ob. cit., p. 364 y 365.

te que obtuvo, El auto de ejecución, El embargo y El remate, éstos a la luz de la Ley Federal del Trabajo y en el caso de prestaciones de dar una cantidad líquida. Tratándose de prestaciones de hacer, el apercibimiento va en el sentido de --- efectuarlo el Presidente en su rebeldía.

Así pues observamos que el auto de ejecución que -- despacha el Presidente, contiene un apercibimiento en contra de la persona que se ejecuta, siendo este medio de presión - lo que facilita el cumplimiento de las resoluciones judiciales, y en caso de que no exista el cumplimiento requerido, - se hará efectivo el mismo para garantizar que el derecho material será satisfecho y para el caso de que tal satisfacción se haga imposible por oposición del condenado, se actuara -- conforme a lo que ya hemos establecido en este mismo capítulo.

Respecto de la diligencia de embargo cabe aclarar - que a la misma se le robustece con principios como son el de no suspensión de la misma, el de la facultad del actuario -- que la práctica de romper cerraduras y auxiliarse de la fuerza pública sin autorización previa, así como practicar embargo en ausencia del deudor y de trasladarse a otro domicilio si los bienes se encuentran en un lugar distinto a donde se practique el mismo. En el procedimiento de embargo, se cumple el principio de humanidad al exentar del mismo los bienes que constituyen el patrimonio de familia, los de uso indispensable a casas habitación, empresas y establecimientos, las mieses antes de ser cosechadas, armas y caballos de militares, los derechos de usufructuo y las servidumbres a no -- ser que se embargue el fundo, a cuyo favor, estén constituidas.

Los medios de coerción que se conceden a quien obtuvo en un juicio laboral hacen que el cumplimiento de los lau

dos sea eficaz y expedito, lo que no acontece más que en las relaciones de trabajo reguladas por el apartado "A", del artículo 123 Constitucional, ya que en lo relativo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se hace nu gatorio el derecho de los trabajadores para percibir las can tidades a que se hacen acreedores al obtener laudo favorable.

Lo señalado en la parte final del párrafo que antecede obedece a que para ejecutar sus resoluciones, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje carece de las facultades de requerimiento que se conceden a los Presidentes de las Juntas, obedeciendo éste a que como es de derecho explorado, no es posible practicar embargo y remate sobre bienes - que son propiedad de la nación, ya que los mismos son inembargables, inalienables, imprescriptibles y no enajenables. El único medio de coerción con que cuenta el Tribunal para hacer cumplir sus laudos es la multa, y conforme al artículo 148 - de dicho ordenamiento, la misma no puede exceder de mil pesos, y el apercibimiento de aplicar la irrisoria multa es la práctica el Tribunal a las dependencias del Ejecutivo Federal. Por razón de esto último, el actuario se constituye a requerir, y si le es informado que no es posible efectuar pago al actor, se retira de la dependencia y razona a la Sala o al Pleno del Tribunal, según quién sea la autoridad ordenadora, para que sea entonces que se proceda a hacer efectiva - la multa y aguardar que exista la posibilidad de pagarle al - trabajador, lo que naturalmente da margen a abusos de parte - de las Dependencias en perjuicio de los servidores públicos.

Por último cabe aclarar que sólo procede el procedimiento de ejecución cuando el laudo ha causado estado, esto - es cuando se trate de laudo ejecutoriado, que ya no pueda ser revocado de modo alguno, lo que observamos en la práctica ---

cuando al solicitar la ejecución de un laudo que no ha sido dictado en cumplimiento de una ejecutoria, antes de despachar la ejecución, se pide al Secretario certifique si existe o no amparo interpuesto en contra de dicha resolución y se espera a que fenezcan los términos para la interposición del juicio de garantías<sup>122</sup>, lo que nos parece incongruente con las setenta y dos horas de que habla la Ley Federal del Trabajo, para cumplir los laudos, o quiza sólo se refiera a los laudos dictados en cumplimiento de ejecutorias.

-----  
<sup>122</sup> Cfr. Salinas Suárez del Real, Mario, ob. cit., p.67

CAPITULO CUARTO

IMPRESCRIPTIBILIDAD

DEL

AUTO DE EJECUCION

A.- EL AUTO DE EJECUCION Y LA PRESCRIPCION DENTRO  
DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.

Agotados que han sido en cuanto su estudio, cada uno de los conceptos que configuran el aspecto central del presente trabajo recepcional, entramos de lleno a manifestar nuestra teoría y parecer respecto de la institución que motivo el presente analisis.

Como quedó asentado dentro del primer capítulo, tanto la Ley Federal del Trabajo Vigente como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, contemplan dentro de lo referente a la prescripción extintiva, el término de dos años para que opere la prescripción de la acción para solicitar la ejecución de los laudos y convenios en el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de las resoluciones en el caso del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Del mismo modo quedó asentado que el término "las acciones" lo consideremos impropio para designar el derecho para solicitar la ejecución de laudos, convenios y resoluciones, en virtud de que la acción se manifiesta por una sola vez dentro del proceso, dado que el contenido de toda acción es un derecho sustantivo y jamás lo podrá ser un derecho adjetivo o procesal, sin embargo concediendo el beneficio del error, debemos considerar que dichos ordenamientos se refieren a la figura del derecho procesal que surge ante la existencia de un laudo que contempla una condena, para solicitar que se haga efectiva ésta.

Así pues nos encontramos que la prescripción a que se hace alusión es para el derecho a solicitar se despache auto de ejecución, surgiendo así la interrogante que conlleva la elaboración del presente trabajo y que consiste en deducir, --

¿ En cuanto tiempo prescriben los derechos para materialización de los autos de ejecución ?, ¿ Prescribirán los derechos de obtener lo que el Órgano jurisdiccional ha considerado justo a través de su resolución definitiva?

Pues bien, cabe hacer la consideración de que el término prescripción de acciones se encuentra mal utilizado por quienes lo esgrimen, pues es evidente que lo que prescribe es el derecho para ejercitar la acción, pero no la acción en sí misma, pues la acción es actividad y cuando no se ha manifestado en la naturaleza sólo es potencia, por lo que lo correcto sería hablar de prescripción de los derechos para ejercitar las acciones, pero un error legislativo no es suplido por las partes ni puede ser perfeccionado por los tribunales, aunque en la especie nos enfrentamos con casos típicos y reales, como el caso de la personalidad de las personas morales, y su obligación de asistir a la etapa de demanda y excepciones personalmente, esto es a través de alguno de los miembros de su Consejo de Administración, o en su defecto Directores, Administradores o Gerentes, en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, primer paso dado para ayudar a los patrones y que cuajo con el criterio adoptado por los Tribunales Federales respecto de poder comparecer apoderados a la etapa mencionada. En el presente caso acontece una circunstancia similar y consiste en que el juzgador sále en --auxilio del Legislador y pretende corregir los errores técnicos en que incurrió al promulgar la Ley Federal del Trabajo, --circunstancia que por supuesto los litigantes no debemos consentir de modo alguno y por eso la proclamación del presente --trabajo.

Lo cierto es que la Ley reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, al contemplar la prescripción



de la mera solicitud de la parte que obtuvo, para ejecutar -- los laudos dictados, excluy<sup>ó</sup>, ignoramos si intencionada o -- erróneamente, la prescripción de la ejecución material de los laudos y por esa simple razón consideramos que tal omisión - es bastante para considerar que el auto de ejecución no prescribe en tiempo o término alguno, sin embargo, los tribunales han venido sosteniendo un criterio contrario a esa circunstancia y dada cuenta que el objetivo primordial del presente examen fuera y es, el tratar de ser eminentemente práctico, pensamos que resulta más ilustrativo narrar de manera sucinta el caso práctico que motivo la elaboración del mismo

En efecto el presente análisis tiene su cause en el juicio laboral No. 306/71, seguido por los CC. PEDRO CORDOBA - TENA e HIGINIA GUIRADO DE CORDOBA en contra del Señor JESUS - HINOJOSA ORTIZ, tramitado ante la Junta Especial Número Dos - de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

El juicio en cuestión se inició con motivo de la demanda presentada por los actores mencionados, con fecha 21 de septiembre del año de 1971, en el cual se demandó de la persona física citada en el párrafo que antede, el pago de la indemnización de 730 días de salario que por muerte del C. PEDRO EMIGDIO CORDOBA GUIRADO les correspondía en su carácter - de únicos y legítimos beneficiarios, la suma de \$3,270,00 por gastos funerarios y salarios devengados.

El proceso se siguió en sus trámites hasta dictar - laudo condenatorio de fecha 25 de agosto de mil novecientos ochenta y uno, mismo que en sus resolutivos decía a la letra:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción y la demandada no justificó sus excepciones.- - - - -

SEGUNDO.- En consecuencia, se declaran como únicos

y legítimos beneficiarios por la muerte del Señor PEDRO EMIGDIO CORDOBA GUIRADO, a los Señores PEDRO CORDOBA TENA e HIGINIA GUIRADO DE CORDOBA, .-----  
TERCERO.- Se condena al Dr. Jesús Hinojosa Ortíz, a pagar a las personas precisadas en el resolutive que antecede y por partes iguales la cantidad de \$108,055.00 (CIENTO OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de indemnización constitucional, gastos funerarios y salarios devengados y no cubiertos por la muerte del Sr. PEDRO EMIGDIO CORDOBA GUIRADO, - - - - -  
CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, CUMPLASE PARA CUYO EFECTO SE CONCEDE AL DEMANDADO UN TERMINO DE 72 HORAS Y HECHO ARCHIVASE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.- - - - -

Así las cosas y dado que el laudo contenía cantidad líquida para ser ejecutada, con fecha 6 de julio de 1982, di verso apoderado de la parte actora, solicito se despachará - auto de ejecución, el cual fué proveido por el Presidente de la mencionada autoridad con fecha 26 de julio de 1982. Hasta este momento, el proceso llevaba el cause normal de todo juicio, sin embargo por causas del tiempo transcurrido, fue imposible localizar a los actores para materializar la ejecución, continuándose en su búsqueda para efectuar tal hecho.

Sin embargo y dado el tiempo transcurrido, el apoderado del demandado con fecha 25 de septiembre de 1984, -- promovió en la vía incidental la prescripción de la ejecución de el laudo citado, señalando la junta del conocimiento las nueve horas del cinco de noviembre de ese año para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el incidente de prescripción en la cuál se tuvo intervención di-

recta al comparecer en representación de la parte actora, oponiéndose al incidente en virtud de que en la especie se había cumplido con el precepto normativo al solicitar la ejecución del laudo y considerando que el derecho a cumplimentar materialmente un auto de ejecución es imprescriptible, aduciendo que de declarar procedente la prescripción se violarían principios de orden público, en especial el indubio pro operario, y el demandado invoco una ejecutoria acorde con su criterio y de la cual se tendrá referencia posterior, y adujo que de modo alguno se suspendió el término prescriptivo.

Visto lo anterior con fecha 13 de mayo de 1985, la Junta del conocimiento dictó resolución incidental en la cual declaró procedente el incidente planteado, estableciendo la litis, para resolver si se encontraba prescrito el derecho de la actora para ejecutar el laudo y el auto de ejecución o si la prescripción corre exclusivamente en contra de la acción para solicitar la ejecución del laudo.

En su considerando tercero, la Junta estimó que los efectos del auto de ejecución son de interrumpir el término prescriptivo más no suspenderlo y que no basta la simple petición de que se dicte el mismo para que no haya necesidad de continuar promoviendo, para que las promociones subsiguientes interrumpen dicho término, atendiendo a los principios de seguridad y firmeza en el procedimiento al considerar que dentro del procedimiento de ejecución transcurrieron más de dos años sin promoción alguna, la acción debía estimarse prescrita, por lo que tal considerando arrojó en consecuencia los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, se declara procedente el incidente de prescripción hecho valer por el demandado JESUS HINOJOSA ORTIZ. - - - - -

SEGUNDO.- Se declara prescrito el derecho de los actores Pedro Cordova Tena e Higinia Guirado de - Cordova para ejecutar el laudo de fecha 25 de --- agosto de mil novecientos ochenta y uno. - - - -

En atención a que tal resolución se consideró violatoria de las garantías consignadas en los artículos 14, 16 y 123 Constitucionales, se interpuso amparo indirecto en contra de la resolución descrita, aduciendo en el primer concepto de violación que, "La responsable... dejó de aplicar correctamente las disposiciones de los artículos 18, 725, 776, 778, - 519-III, de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del - primero de julio de mil novecientos setenta... prescriben las acciones en dos años, y tomando en consideración a la acción como el derecho subjetivo en estado dinámico que entra en acción cuando es desconocido o violado; ... el poseedor de la - acción, el actor hoy quejoso, la ejercito dentro del término para solicitar la ejecución, es decir, dentro de los dos --- años evitando la prescripción; ya que ésta se dá en forma de finitiva por el simple transcurso del tiempo y al evitarse - se creo en favor de los actores hoy quejosos el derecho inextinguible para materializar la condena.", entre otro razonamiento análogo y en el segundo concepto de violación se adujo incongruencia al mencionar que se había solicitado la ejecución y al declarar prescrito el derecho para ejecutar el - laudo.

Como consecuencia del amparo en cuestión, se abrió ante el Juzgado Segundo de Distrito en materia de Trabajo en el Distrito Federal, el expediente Número 333/85, mismo que fue resuelto en ejecutoria de nueve de agosto del año próximo pasado, de la cual nos permitimos transcribir el conside-

rando tercero de la misma y su resolutivo único:

TERCERO.- Resultan infundados los conceptos de violación que se hacen valer. Se argumenta que en el período de ejecución de laudo no existe la prescripción. En primer término debe decirse, contrariamente a lo alegado por el quejoso, que conforme a la fracción tercera, del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo si existe la prescripción de las acciones para solicitar la ejecución de los laudos, no obstante que ya se haya dictado el auto de ejecución y que se embarguen los bienes propiedad de la demandada, ya que todo conflicto tiene como finalidad la seguridad jurídica y la firmeza en el procedimiento, el cual no esta sujeto a la voluntad de las partes sino a lo establecido en las leyes que lo rigen, de ahí que toda contienda se inicia, bien sea como acción principal o incidental, tiene establecido un procedimiento a seguir desde el inicio a su culminación, quedando a cargo de quién lo entable el continuar promoviendo para que no quede paralizado el mismo so pena de que opere la prescripción por esa razón, si el hoy quejoso el 6 de julio de mil novecientos ochenta y dos, solicito la ejecución del laudo de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y uno, con esa petición interrumpió la prescripción para efectuar el laudo, pero ello no lo releva de la obligación que tenia para continuar el trámite del mismo, por que la prescripción quedo interrumpida hasta esa fecha, seis de julio de mil novecientos ochenta y dos, pero a par-

tir de la misma y dentro de los dos años siguientes debió continuar promoviendo para que no volviera a operar la prescripción para ejecutar el laudo, consiguientemente si después de la fecha señalada con anterioridad el quejoso no formuló promoción alguna, debe considerarse que la acción de ejecución de laudo prescribió. Sobre el particular tiene aplicación la tesis número 22 publicada en la página 151 del informe de 1982, parte correspondiente a Tribunales Colegiados, cuyo texto dice: " PRESCRIPCIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.- Los efectos del auto de ejecución son los de interrumpir el término prescriptorio mas no de suspenderlo, ya que si bien conforme al artículo 519 fracción III de la Ley Federal del Trabajo prescriben en dos años las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no basta la simple petición de que se dicte auto de ejecución para que no haya necesidad de seguir promoviendo, pues se reitera que la petición para solicitar la ejecución únicamente interrumpe la prescripción y, las peticiones subsecuentes igualmente la interrumpen en los términos del artículo 521 de la Ley Laboral que debe ser correlacionado con el precepto citado anteriormente, pues en la aplicación de los preceptos legales no debe atenderse solamente al texto gramatical sino a la finalidad que persigue como en el caso es, la seguridad y firmeza en el procedimiento; además de que el citado artículo 521 regula todos los supuestos de la prescripción, esto es tanto los previstos en el artículo 518 como en el 519 del citado ordenamiento, pues no contiene disposición en contrario. En consecuencia si dentro del procedi---

miento de ejecución transcurren más de dos años sin promoción alguna, la acción ejercitada debe estimar se prescrita".

En las apuntadas condiciones demostrada la constitucionalidad del acto reclamado, se impone negar el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita. Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 78 y demás relativos a la Ley de Amparo, se resuelve:

UNICO.- La JUSTICIA DE LA UNION NO AMPARA NI PROTEGE A PEDRO CORDOVA TENA E HIGINIA GUIRADO DE CORDOVA, en contra de los actos y autoridad motivo de ésta resolución.

La resolución antes transcrita fué combatida por la vía del recurso de revisión por escrito de doce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco y en el cual se expresaron como agravios, circunstancias como las que a continuación describo, en primer término que la ejecutoria en que el Juez de Distrito apoyo su determinación aún no era Jurisprudencia y por lo tanto no era de observancia obligatoria y aún en el supuesto sin conceder, la prescripción o se da o se interrumpe, pero no es de tracto sucesivo o va prescribiendo parcialmente para volver a resurgir; que en todo el procedimiento se ha constatado el interés de los quejosos al cumplir con la obligación impuesta por la ley y al solicitar en forma y tiempo la ejecución y la materialización de la misma quedó fuera del dominio de los actores ya que la ley impone a los Presidentes la carga de dictar las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita; y que al solicitarse en tiempo la ejecución se interrumpió en forma indefinida la prescripción y de manera definitiva.



Sin embargo es el caso que sentando otro precedente para la ilegal jurisprudencia a punto o quizá al escribir estas líneas, ya formada, se negó la revisión solicitada, por el tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo, a través de la ejecutoria que transcribimos; solo en lo referente a su considerando tercero.

TERCERO.- Los agravios antes transcritos son infundados. En efecto contrariamente a lo que alegan -- los recurrentes, el Juez Federal resolvió con acierto que la autoridad señalada como responsable no -- había violado ninguna de las garantías constitucionales en perjuicio de los quejosos, al haber declarado procedente el incidente de prescripción que -- planteó la parte demandada en el juicio laboral, en virtud de que, como se observa de los autos del juicio laboral, transcurrió con exceso el término prescriptorio que señala el artículo 519 fracción III, -- de la Ley Federal del trabajo, para ejecutar el laudo dictado en ese juicio, puesto que, como lo consideró la Junta y lo apreció el Juez de Amparo, habiendo sido la última promoción de la parte actora para pedir la ejecución del laudo el seis de julio de mil novecientos ochenta y dos, motivo por el cual la Junta despachó auto de ejecución el veintiseis de julio de mil novecientos ochenta y dos, de esta última fecha a la en que se promovió el incidente de prescripción el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, habían transcurrido con exceso el término de dos años para impulsar el procedimiento y hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta por el laudo.



A lo anterior no obsta en contrario lo aducido por los recurrentes de que la tesis en que se apoyo el Juez de Distrito no tenía carácter de jurisprudencia para que fuera obligatoria su aplicación, pues el hecho de que una tesis emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito que todavía no constituye jurisprudencia sea invocada por el Juez de Distrito para apoyarse en ella, no significa que su aplicación sea contraria a derecho, ya que si bien no es obligatoria todavía, no existe impedimento legal alguno para que la misma sea utilizada como punto de apoyo por algún otro Tribunal, para demostrar que se coincide con el criterio que se sustenta en dicha tesis.

También es inexacto lo que se argumenta en el sentido de que la tesis número 22 visible en la página 151 del Informe de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1982 y que aparece bajo la voz de "PRESCRIPCION , DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION", no era --- aplicable por referirse al caso en que transcurre - el término de dos años sin interponerse promoción alguna para la ejecución de un laudo entanto que en el asunto en estudio si se había presentado escrito solicitando su ejecución, por lo que el término de - prescripción quedó interrumpido, sin que hubiera ya necesidad de continuar promoviendo; toda vez que, como ya lo razonó el Juez Federal, el hecho de que los actores hubieran solicitado la ejecución del - laudo, solamente interrumpió el término prescripto más no lo suspendió; por tal motivo si los actores dejaron pasar el tiempo sin volver a impulsar

el procedimiento es evidente que con ello tácitamente se constituye la presunción de abandono o renuncia del derecho que tenían, ya que por la seguridad jurídica del procedimiento no se puede dejar por -- tiempo indefinido el ejercicio de un derecho en atención a que redundaría en un estado de inseguridad -- del obligado a cumplir con la condena impuesta por la Junta, motivo por el cual los actores estaban obligados a impulsar el procedimiento para manifestar que seguían teniendo interés en que se cumpliera con el laudo.

Por otra parte, contrariamente a lo que expresan los recurrentes, el que los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje tengan la obligación de dictar las medidas necesarias para que la ejecución de los laudos sea pronta y expedita, ello no implica -- que el derecho que tienen se abandonen por los interesados al no solicitar su ejecución, en virtud de -- que ese deber que tienen los Presidentes de las Juntas no los obliga a sustituirse a las partes para que se realicen la ejecución sin previa solicitud de los interesados, sino que dicha obligación debe entenderse que tiene la finalidad de que los aludidos funcionarios deben dictar sus autos en forma que haga más inmediata la ejecución que se solicita.

En consecuencia, siendo infundados los agravios, procede confirmar la resolución que se revisa.

De las ejecutorias transcritas se podrá apreciar de -- manera total el criterio que respecto del problema que nos --- ocupa han venido sosteniendo los tribunales laborales, consi-

derando adecuado mencionar los precedentes existentes de la tesis ya transcrita, de rubro "PRESCRIPCIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN", que aparece en la ubicación relativa a la ejecutoria del Juez de Distrito antes citada y que son:

Amparo en Revisión 99/82.- Petróleos Mexicanos. 30 de julio de 1982. Mayoría de votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretario: Fernando Coterero Bernal. Disidente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

Amparo en Revisión 75/79.- Petróleos Mexicanos. 25 de Agosto de 1982. Mayoría de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre. Secretaria: Rosa María López Rodríguez. Disidente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

Amparo en Revisión 175/82.- Pedro Alvarez Alonso y otros. 29 de Octubre de 1982. Mayoría de votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretario: Fernando Coterero Bernal. Disidente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

Podemos por tanto añadir a la lista:

Amparo en Revisión 126/85.-B.- Pedro Cordova Tena y otra. 4 de Julio de 1986. Unanimidad. Ponente: Adolfo O. Aragón Medina. Secretario: Emilio González Santander.

Así pues, queda establecido el antecedente y consideramos que el momento es pertinente para hablar del carácter excepcional de la prescripción, que podría mostrarnos dudas al respecto de si resulta correcto plantear la prescripción en la vía incidental, pues tratándose de una excepción

requiere el presupuesto de una acción que la preceda y por lo tanto quizá podría estimarse que después de haber solicitado que se cumpliera el auto de ejecución, o en el acto de la diligencia de requerimiento, debería plantearse la prescripción, pero no previamente, al respecto y en apoyo a la vía incidental, nos referiremos a otra tesis relativa:

PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO.- Tratándose de la ejecución de un convenio celebrado en un juicio laboral, aún cuando transcurra el término de dos años previsto por la fracción III del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo la responsable no puede declarar de oficio la prescripción a pesar de que opere por el simple transcurso del tiempo, por que se estaría sustituyendo a la parte que tiene el interés jurídico para obtener la declaración a través de su oportuna petición, ya que el conocimiento del estado del juicio le da la posibilidad de hacer valer esa prescripción una vez transcurrido el plazo correspondiente, antes de que con la solicitud de la ejecución del convenio se cree una nueva situación jurídica anulatoria del lapso transcurrido. El anterior criterio no implica que se pueda sostener que antes de que un trabajador ejercite una acción derivada de un despido el patrón tenga que promover su prescripción, ya que al respecto se debe tomar en cuenta que esa hipótesis es diferente de la que se genera con motivo del ejercicio de la acción de ejecución de un convenio, pues mientras en el primer caso la parte patronal está impedida para interponer la prescripción de la citada acción porque lógicamente no ha tenido intervención en

un juicio que todavía no se inicia, en el segundo caso dicha parte tiene conocimiento del juicio respectivo y de la situación que guarda, cuestiones que precisamente la colocan en situación de hacerla valer - en su oportunidad a fin de que sea declarada procedente.

Amparo en Revisión 44/85. Universidad Nacional Autónoma de México. 31 de octubre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoz. Secretario: José Luis Guzmán Barrera.

Quedan pues claros los criterios en que se apoyan los Tribunales para estimar que la prescripción del auto de ejecución debe ser en la vía incidental como se promueva y que el término prescriptivo corre a partir de dictado éste, y será de dos años, al igual que el término prescriptivo de la solicitud de ejecución del laudo o convenio.

B.- LA SEGURIDAD JURIDICA Y LA IMPRESCRIPTIBILIDAD.

Como quedó señalado en el apartado inmediato anterior, los principales fundamentos en que se apoyan los Tribunales para defender el criterio de que el auto de ejecución prescribe en dos años, al igual que la que denomina la Ley -- "acción" para solicitar la ejecución de los laudos, lo hacen consistir en la seguridad jurídica y la firmeza que debe regir en todo procedimiento, por tal circunstancia debemos analizar este concepto de la Filosofía del Derecho.

Al respecto nos remitimos a la obra del maestro Rafael Preciado Hernández, que nos dice sobre la seguridad jurídica las líneas que a continuación nos permitimos citar, -- "la seguridad jurídica es un criterio que se relaciona, más que con el aspecto racional y ético del derecho, con su aspecto técnico positivo, sociológico. ' En su sentido más general - expresa Delos - , la seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. - En otros términos ésta en seguridad aquél (individuo en el Estado, Estado en la comunidad internacional) que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y por consecuencia regulares - conforme a la regla - y ligitimos -conformes a la lex-. ' Como se ve, - la seguridad se identifica con la existencia de un ordenamiento jurídico eficaz, esta ligada a un hecho de organización social"<sup>123</sup>.

Nos proporciona entonces el maestro de Filosofía del Derecho de nuestra alma mater, el concepto de seguridad jurídica tradicional, como una garantía dada a los individuos de que su persona, bienes y derechos no sufrirán ataques violentos

<sup>123</sup> Preciado Hernández, Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, Textos Universitarios, ed 2a, México, 1984, p. 225.

tos y que si llegaren a acaecer, le serán garantizados por la sociedad, protección y reparación, ahora bien, el concepto de seguridad jurídica implica tres nociones diversas vinculadas, que nos continúa diciendo el mencionado maestro, y que son:

"En el concepto de seguridad jurídica están implicadas tres nociones: la de orden, la de eficacia y la de justicia ... El orden es el plan general expresado por la legislación vigente en una comunidad. Pero no cabe hablar de seguridad jurídica allí donde existe un orden teórico, un orden legal ineficaz, una legislación que no es observada por los particulares, y que tampoco se cumple por parte de las autoridades ... en la misma medida varía la seguridad jurídica ya que aumenta con la eficacia de un derecho positivo y disminuye, hasta desaparecer en proporción a su ineficacia ... el orden legal ... es preciso que este fundado en la justicia. Un orden legal fáctico pero injusto, no produce verdadera seguridad ... una ley injusta ... es algo ... que se opone a las exigencias de la naturaleza humana; y claro ésta, se puede soportar por más o menos tiempo una oposición contraria a la naturaleza, según el grado de oposición, pero llega un momento en que la rebeldía contenida estalla en las peores formas de la violencia y del odio ... Por tanto, para que haya verdadera seguridad jurídica en un medio social, no basta que exista un orden legal eficaz, fáctico; se requiere además, que ese orden legal sea justo."<sup>124</sup>

Encontramos el criterio de eficacia del orden legal, al cual también se hace alusión en las ilegales resoluciones de los Tribunales Federales, pero hay una conexidad también con el concepto de justicia, misma que nos robustece Miguel Villoro Toranzo al hacer una reflexión sobre la seguridad -

<sup>124</sup> Preciado Hernández, Rafael, ob. cit., p. 227 y 228.

jurídica y el problema de la muerte de Sócrates, para poder hacer una conexión entre los conceptos de seguridad jurídica y justicia, y nos dice el maestro, "la justicia se plasma en tres principios: el de orden y paz, el de certeza jurídica - y el de seguridad jurídica. Sin ellos no puede imperar la justicia en ningún estado. Principio de orden y paz es: la justicia no puede existir si no se dá un orden pacífico. Sócrates elogia las leyes vigentes en Atenas porque durante setenta años le han permitido gozar pacíficamente de los beneficios del orden. A las leyes - dice - 'se puede tratar de persuadirlas en lo que permita la Justicia, más no hacerles fuerza'. Principio de certeza jurídica: la Justicia no puede existir si no hay estabilidad y uniformidad en la aplicación de las leyes. Es decir los súbditos deben saber a qué se --- pueden atener respecto de qué conductas son protegidos por las leyes y cuáles otras son condenadas por las mismas. Sócrates reconoce que existían certeza jurídica en Atenas porque durante setenta años vió como se administro Justicia y como se gobierno en la Ciudad. Principio de Seguridad Jurídica: la Justicia no puede exisitir si no se obedecen las decisiones de los tribunales. Nos parece casi inútil observar que las seguridad no aprovecha al condenado por la sentencia, sino a todos los demás ciudadanos, para los cuales la seguridad de que las sentencias sean obedecidas es la mejor garantía de que existe un orden bajo cuya protección ellos podrán poner la defensa de sus intereses. Es el principio más explícito en la argumentación Socrática: '¿ O crees que pueda persistir sin arruinarse aque lla ciudad en que las decisiones judiciales nada puedan y en - que los particulares las anulen y depongan a su señorío?'<sup>125</sup>.

Así las cosas y atendiendo al principio de seguridad

-----  
125 Villoro Toranzo, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, S.A., ed. 4a., México, 1980, p. 26 y 27.



jurídica, al considerarse Sócrates vinculado a la ciudad y - obligado frente a ésta, decide sacrificarse en aras de la seguridad jurídica y para no tambalear el orden normativo y be be la cicuta para quitarse la vida, acatando la resolución del tribunal que lo juzgó.

Encontramos pues que el criterio de seguridad jurídica esta vinculado y diríamos nosotros supeditado al de Jus ticia, que de todos conocidos es, de acuerdo a la vieja definición del derecho romano, dar a cada quien lo suyo, como -- sostenía Ulpiano, ésta es la más simple definición de Justicia, que en esencia mantiene su vigencia y encontramos de sí que podría citarse una nueva definición más elaborada como -- "la Justicia es el criterio ético que nos obliga a dar al -- pro ximo lo que se le debe conforme a las exigencia ontológica de su naturaleza, en orden a su subsistencia y perfeccionamiento individual y social"<sup>126</sup>, pero observamos que en -- esencia es equivalente al que ya proporcionamos.

Queda por último analizar las posibles antinomias - que se pudieran dar entre los conceptos de Justicia y Seguridad Jurídica, y al respecto nos continúa diciendo el maestro Preciado, "Para mostrar las antinomias entre la justicia y - la seguridad se acude frecuentemente a los ejemplos: de la - cosa juzgada, cuya verdad legal prevalece sobre la justicia que implica la verdad real, aun cuando aquélla no corresponda ésta; y también se invocan en el mismo sentido el caso de la prescripción y el ejemplo histórico de Sócrates, quien -- prefirió ser víctima de una injusticia, con tal de mantener el orden jurídico positivo... Es esta justicia social la que sirve de fundamento a instituciones jurídicas del derecho po sitivo, como la cosa juzgada y la prescripción, ya que el bien

<sup>126</sup> Preciado Hernández, Rafael, ob. cit. p. 209.

de todos pide que los litigios tengan algún término, que no se prolonguen indefinidamente y para poner término a los -- juicios ha sido necesario instituir la cosa juzgada, así co mo también ha sido necesario instituir la prescripción con miras a definir las obligaciones de los particulares. No -- se trata, pues, de instituciones injustas, sino fundadas en los principios de la justicia general o social... Cabe, -- pues, concluir sosteniendo la tesis según la cual la seguri dad jurídica implica las nociones de orden legal, eficaz y justo y que, por consecuencia, no puede haber oposición o -- contradicción desde un punto de vista racional, entre la se guridad jurídica, la justicia y el bien común"<sup>127</sup>.

Pensamos que los criterios al respecto de los fun-- damentos en que se apoyan los Tribunales y que consisten en la seguridad jurídica, la eficacia del procedimiento y por que no al bien común y la justicia, han quedado claros y no requieren que se abunde sobre ellos.

Definitivamente la validez de lo afirmado por los juristas de los cuales se han venido tomando citas en este apartado, no es posible ponerlas en tela de juicio y son ver dades evidentes, en contra de las cuales nos mostramos impo tentes a realizar crítica alguna y partidarios de las mismas ya que, en dichos postulados ha venido descansando la evolu-- ción de la civilización y la humanidad a podido lograr orde-- nes nomativos estables y así al mostrarnos contrarios a éstos puntos, nos manifestaríamos contrarios al derecho en sí. Sin embargo no debe tomarse esto como una cotradicción a nuestra hipótesis, pues así como consideramos que las argumentacio-- nes antes señaladas tienen un fundamento sólido, considera-- mos que nuestra teoría, se encuentra apoyada igualmente en -- criterios de solidez tal que nos hacen sostener que existen

127 Preciado Hernández, Rafael, ob. cit., p. 231 a 233.

derechos imprescriptibles, sin atentar con ellos a la seguridad jurídica, obedeciendo al derecho que tutelan y por la trascendencia de su existencia, es evidente que la ley no pretende o busca obtener mayores sacrificios análogos al de Sócrates para demostrar su eficacia y la necesidad de sus existencia, y menos aún de las clases económicas débiles, a quienes el derecho ha volteado su mira en el último siglo, tratando de protegerlas y reivindicarlas en su dignidad humana, de ahí la necesidad de dar un giro a la estructura jurídica para que el Derecho Social surja preeminentemente de los demás derechos dada su inobjetable relevancia, en este orden de ideas, invitamos al lector a no suspender su atención y -continuar ensimismado en el análisis de nuestros fundamentos.

C.- FUNDAMENTOS DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD.

Anticipadamente a desarrollar el tema, nos vemos forzados a efectuar una consideración respecto de si existen derechos y por consiguiente acciones imprescriptibles, y notamos que por regla general todo derecho es susceptible de ser imprescriptible si reúne ciertas características la persona del acreedor, que en la Ley Federal del Trabajo se hacen consistir en incapacidad mental y trabajadores incorporados al servicio militar en tiempos de guerra, contra los cuales no puede correr prescripción alguna, encontrando que entonces si es factible la imprescriptibilidad. En otras legislaciones existen derechos que por mandato de ley son imprescriptibles, tales derechos lo son en virtud de que el fundamento material que tutelan es irrenunciable y el paso del tiempo no puede traer aparejada la extinción del mismo. La circunstancia de que un derecho no pueda prescribir, no trae necesariamente la inestabilidad de un estado de derecho, ya que sólo se concedería tal característica a ciertos derechos, en nuestro derecho laboral, pensamos que el derecho a la materialización de la ejecución de un auto de ejecución dictado en cumplimiento a un laudo firme, cae dentro de los supuestos de esa categoría de derechos.

Consiste en dos aspectos la fundamentación en que nos apoyamos para decir que el auto de ejecución es imprescriptible, uno del orden legal y otro de orden metafísico, primero señalaremos cual es el aspecto legal que nos sirve como base.

Como ya ha quedado asentado, la Ley Federal del Trabajo, imbuida de un espíritu civilista, que surge de la razón de que quienes la crearon y en especial por haber partido del

---

° Podetti, nos dice que en la legislación argentina existen derechos imprescriptibles, para citar alguno, lo es el de reclamar las prótesis que requiera el obrero que ha padecido un riesgo de trabajo.

Derecho Civil, cuando se hicieron necesarios cambios a la regulación de un trabajo personal subordinado, que antes eran regidas por los contratos civiles, teniendo su gestación en nuestra legislación a partir de la Constitución creada por el Constituyente de 1917, que podemos con orgullo llamar la primera constitución social del mundo, que regulo de una manera especial a obreros y campesinos por considerarlos alienados - de los derechos mínimos que todo hombre debe gozar, y que en aquellos históricos debates dió origen a la promulgación del Artículo 123 Constitucional, mismo que se encuentra elevado a la categoría de garantía individual y social, quedó como resabio de dicha regulación, la existencia de estructuras civiles dentro de nuestro marco jurídico en materia de derechos obreros y adquiere como herencia entre otras cosas la figura de -prescripción de las acciones.

En primer término volvemos afirmar que las acciones no prescriben, sino el derecho material y sustantivo que traen aparejadas, lo que se demuestra al observar que el origen de la -prescripción lo es el Código Civil Vigente para el Distrito -Federal, que contempla y regula tal institución, como legado del preclaro Derecho Romano, siendo una institución, de emi--nente derecho sustantivo, por lo que desde un punto de vista legal, la prescripción opera dentro de los derechos sustantivos, pero no puede admitirse la existencia de tal figura dentro del derecho procesal, ya que en la misma existen otras figuras de carácter extintivo como lo son la caducidad y la preclusión, de las cuales en su oportunidad hablamos.

En este orden de ideas, podemos señalar que es totalmente incongruente el hablar, de prescripción dentro del derecho adjetivo, considerando que los derechos procesales son im

prescriptibles, pero si caducan y precluyen, ahora bien, si estimamos que el procedimiento de ejecución forma parte del proceso laboral, no puede haber coexistencia del ejercicio de derechos sustantivos dentro de un proceso, los cuales surgen a la vida procesal a través del ejercicio de las acciones, y en ocasiones como contenido de las excepciones y defensas y como derecho de contradicción del demandado, más no como una acción que se le concede a la persona en contra de quién ya fué ejercitada la acción, de tal manera, ejercitada que ha sido la acción surgen una serie de derechos procesales, pero que son de naturaleza eminentemente adjetiva y sobre los cuales no puede aparecer en consecuencia la figura de la prescripción, por lo que señalar término prescriptivo para derechos procesales, además de incongruente resulta ilegal.

Ahora bien, concedamos que la intención del legislador fué de hablar de que considerando al proceso concluido - con la notificación del laudo, se daba lugar a un nuevo proceso de carácter ejecutivo, cuyo título sería el laudo en sí, lo que definitivamente es contrario a toda lógica, ya que si bien es cierto que uno de los efectos de la sentencia o laudo es la actio adjudicatio y que toda finalidad de una acción es obtener el cumplimiento del derecho material que contiene, esto no implica que podemos desvincular la ejecución para -- considerarla como un proceso aparte, sin embargo concedamoslo así y entonces analizemos que acontece con la prescripción de la acción ejecutiva que estamos creando.

Pues bien y admitiendo a la solicitud para ejecutar laudos y convenios como una acción, tenemos que la ley reglamentaria del apartado "A" Constitucional, contempla la prescripción en un término de dos años, pero solo se hace refe--

rencia a la acción para solicitar la ejecución, lo que nos lleva a considerar que pasa una vez que se efectuó y cumplió con tal carga procesal, su efecto o sea el despachamiento -- del auto de ejecución, cambia la naturaleza jurídica y el estado procesal, en este nuevo estado se puede dar la prescripción, es decir dentro del proceso generado por esa acción --- ejecutiva ¿ opera la prescripción ?, si estamos concediendo a la solicitud para ejecutar los laudos de carácter de acción pues debemos analizarla a la luz de las demás acciones y entonces nos encontramos que en este orden de ideas podría aparecer la prescripción dentro del proceso ordinario, lo cual es inexacto, ya que lo que opera en el mismo es la caducidad para la inactividad procesal, como figura extintiva de la acción, de ahí un nuevo fundamento legal para considerar que el auto de ejecución es imprescriptible, simplemente no puede -- darse esa figura dentro del proceso.

Analizemos otro supuesto en la misma consideración - hecha, de estimar a la solicitud de auto de ejecución como acción. Este otro aspecto de la prescripción lo constituye la interrupción de ésta, al respecto la Ley Federal del Trabajo contempla que son la presentación de la demanda o cualquier - promoción ante el órgano jurisdiccional, aún siendo incompetente y el reconocimiento de la persona en cuyo favor corre - el término, la pregunta es ¿Que ocurre cuando se interrumpe - la prescripción?, esto nos lleva a dos vertientes, la inte--- rrupción anula el plazo transcurrido para volver a iniciar el mismo, criterio que ha seguido los tribunales, ó si la inte--- rrupción que acontece es por tiempo indefinido. Al conside-- rarla como acción a la petición que formula el que obtuvo ó - tiene a su favor una condena para realizar, podemos análoga-- mente estudiarla en conjunto con las demás acciones y entonces

también nos preguntaríamos que acontece cuando se ha presentado la demanda por despido injustificado, por ejemplo y la Junta realiza una prevención y apercibe de no dar trámite a la misma hasta no sea cumplida dicha prevención de aclarar la demanda o presentar copias de traslado, y transcurren --- tres meses sin promoción de la parte actora, y el demandado concurre a solicitar se declare prescrita la acción, pensemos que actitud tomaría la Junta, dar trámite al incidente o desecharlo de plano, nosotros consideramos que la Junta haría lo último y diría al promovente que iniciado un proceso -- no puede operar la prescripción, ya que dentro del mismo opera la caducidad y que asimismo la caducidad no puede operar -- hasta en tanto no se fije la litis, criterio sustentado en re petidas ocasiones por el Tribunal Federal de Conciliación y -- Arbitraje en peticiones de caducidad, en tal razonamiento, -- consideramos que no puede darse por tanto la prescripción den tro del procedimiento de ejecución.

Ahora bien, a que obedecerá el criterio sustentado -- por los Tribunales Colegiados en el sentido de que la pres--- cripción vuelve a correr a pesar de haber sido solicitado el auto de ejecución, encontramos que influenciados por el De-- recho Civil, consideran que si habla de interrupción, es para volver a iniciar el computo, observando la inflexión del Có digo Civil dentro de la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se establece expresamente que vuelve el término -- prescriptivo a iniciar su curso, sin embargo, tal disposición no existe en el Derecho Obrero y por tanto consideramos inadecuada su aplicación en el mismo, pues de modo alguno se trata de un caso semejante, el Código Civil es sustantivo y la Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a procedimiento de -- ejecución es adjetiva, por lo que en razón de su naturaleza --



no puede existir analogía o semejanza, además que en defensa de nuestro criterio surge el principio in dubio pro operario del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se demuestra una vez más que legalmente la interrupción es indefinida.

Vimos que en relación con esta cuestión de la interrupción de la prescripción, los Colegiados sostienen que jamás se habla de suspensión, pero el Código Civil y en la Ley Federal del Trabajo, la supuesta suspensión es un error técnico más de dichos ordenamientos, el Código Civil en el apartado intitulado la suspensión de la prescripción, comienza diciendo en el artículo 1166, "La prescripción, no puede comenzar ni correr", frase que se repite en la Ley Federal del Trabajo en el artículo 520, sin embargo creemos que es incorrecto hablar de suspensión, porque algo que no empieza no puede suspenderse, sino que simplemente no opera, pensemos que la suspensión se da cuando ya ha iniciado su tránsito el término prescriptivo, como en el caso de la suspensión del proceso por muerte del trabajador, que paraliza los trámites hasta en tanto no concorra alguna persona a continuar el -- ejercicio de los derechos procesales. En suma, la suspensión como término procesal, se refiere a que ya iniciado un proceso tenga que detenerse, y de este modo encontramos que ninguno de los ordenamientos contenga la figura de la suspensión, pero si puede darse la interrupción indefinida.

Conjeturamos de los anteriores razonamientos que -- desde un punto de vista legal, existen bases para considerar que el derecho a materializar el auto de ejecución es imprescriptible y veamos ahora el fundamento filosófico del tal imprescriptibilidad.

El Derecho del Trabajo forma parte del Derecho So--

cial, que el Profesor Geigil Polanco entiende como "el conjunto de leyes, instituciones, actividades, programas de gobierno y principios destinados a establecer un régimen de justicia social, a través de la intervención del Estado en la Economía Nacional, del mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad y de las medidas para garantizar el disfrute de la libertad y el progreso general del pueblo"<sup>128</sup> y de la misma desprendemos que se refiere a la regulación jurídica encaminada a las clases desprotegidas, buscando de alguna manera proporcionarles dignidad y relativa igualdad, principios de los cuales encuentra su origen la Ley Federal del Trabajo, cuya esencia nos la proporciona el maestro Alvarez del Castillo en el parrafo que transcribimos:

"El derecho del trabajo en sus dos vertientes: material y procesal, vive en la idea de la democracia social y tiene como misión principal corregir las injustas desigualdades que el fenómeno capitalista provoca en todos los ordenes de la vida social en perjuicio directo de los económicamente débiles, especialmente de los trabajadores... Hablar de igualdad de oportunidades frente a la ley, sobre todo en un país como el nuestro, con desigualdades tan notorias, resulta una paradoja dramática que nos obliga a vincular estrechamente la idea de la democracia con la igualdad de seguridades que el Estado debe garantizar en beneficio de los débiles para obtener un mínimo de justicia social"<sup>129</sup>.

Encontrando que todo el Derecho del Trabajo, sustantivo y procesal, pretende la eliminación de la desigualdad real que existe entre obreros y empresarios, en un derecho clasista, protector y titular. Principalmente se reflejan estos aspectos en el Derecho Procesal, con instituciones como la suplencia de la queja obrera, el relevo de la carga de la prueba, prácticamente

<sup>128</sup> Elias Najjar, José A., El Derecho Procesal..., p. 39.

<sup>129</sup> Alvarez del Castillo, Enrique, Reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1979, ED. Dirección General de Publicaciones de la U.N.A.M., México, 1980, p. 8 y 9.

la supresión de la caducidad, etc., circunstancias que nos llevan a pensar que existen disposiciones dentro del derecho del trabajo que podríamos catalogar de injustas desde un punto de vista patronal, pero dada su finalidad, la justicia social, encuentran su justificación, lo que podríamos considerar como que el fin justifica los medios.

Dentro de este contexto podemos entender que existan derechos imprescriptibles dentro del ordenamiento laboral sin que con esta circunstancia se atente contra la estabilidad del régimen jurídico, ya que definitivamente si en el ordenamiento civil encontrásemos derechos imprescriptibles, se bambolearía la paz social, sin embargo los fines del derecho laboral hacen factible la existencia de derechos de esta naturaleza atendiendo a que tal derecho pretende una justicia reivindicatoria, y se ocupa de fines tan elementales de la vida humana que hace factible la legalidad de éstos, como el caso que citamos de la imprescriptibilidad del derecho para reclamar las prótesis ortopédicas que se requieren como consecuencia de un accidente de trabajo, contemplada en el derecho laboral argentino.

Ahora bien, la imprescriptibilidad del derecho para materializar el auto de ejecución no es una circunstancia -- que atente contra la seguridad jurídica como lo sostienen -- los Tribunales Colegiados, ya que piense usted si es violatorio del régimen jurídico el hecho de que se ejecute una resolución judicial producto de un proceso en el que ha salido a relucir la verdad y la justicia, y en el caso de que la tardanza de la ejecución excediera de los dos años que marca la ley, no atenta a los derechos del condenado, pues lo cierto es que perdió y por lo tanto tiene la obligación de cumplir con la sentencia.

En este orden de ideas, quien ha sido derrotado en un proceso tiene la obligación jurídica y moralmente de satisfacer la pretensión deducida, obligación que consideramos dentro de un principio de justicia, no es posible de ser evadida, lo que se pretende con el establecimiento de la prescripción, considerando en consecuencia que la prescripción como institución jurídica que extingue derechos, opera fuera del campo procesal es decir, cuando no existe contienda dirimida ante tribunales, pues cuando ya existe ésta, es derecho justo el que concluido se satisfaga.

Por otro lado como ya vimos la idea de seguridad jurídica tiene inmersa la concepción de justicia, y como hemos dicho no puede existir algo más justo que ejecutar un laudo o resolución que es producto de un proceso en el cual el perdidoso tuvo la oportunidad de defenderse y probar que el daño material que se pretende ejecutarle es ilegal, y si después de que en juicio se acredito que las exigencias del actor eran apegadas al derecho, lo cierto es que la mejor justicia sería que esa resolución que acoge las citadas exigencias, sea cumplida.

Concluimos entonces que la figura de la imprescriptibilidad del auto de ejecución es una institución de derecho justo, cuya finalidad más primordial es la justicia social y la verdadera igualdad de los patrones y obreros en las relaciones procesales.

Asimismo consideramos que no perjudica al vencido el que el derecho para ejecutar un laudo, sea imprescriptible, - pues desde que se le notifica el mismo y se le hace saber que resulto derrotado, tiene el deber moral de cumplir con la condena, sin necesidad de requerimiento judicial alguno, esto sería el óptimo de toda jurisdicción. Así las cosas, si el condenado acatara en tiempo y forma el mandato de la autoridad -

espontáneamente y sin coerción, no tendría después que alegar que al no saber en que tiempo lo van a ejecutar, se violan -- sus derechos y la seguridad jurídica, pues lo realmente viola torio es el hecho de que pretenda con el transcurso del tiempo eximirse de cumplir con la sentencia producto de un proceso justo.

En apoyo a este razonamiento nos permitimos apuntar un caso práctico en el cual el demandado en un juicio obrero - cumplió espontáneamente con la condena y posteriormente pretendió que el derecho a materializar ésta, se declarase prescrito.

En el juicio No. 493/77, seguido por Ignacio Rosales Marín en contra de Siderúrgica Lázaro Cárdenas "Las Truchas", S.A., tramitado ante la Junta Especial Número Trece de la Federal de Conciliación y Arbitraje, ocurrió lo siguiente:

La Junta del conocimiento con fecha 7 de enero de -- 1980, dictó laudo en el cual se contemplo los resolutivos -- que a continuación transcribimos.

PRIMERO.- La parte actora probó su acción, la demandada no justificó sus defensas y excepciones.-  
SEGUNDO.- Se condena a la empresa Siderúrgica Lázaro Cárdenas - Las Truchas, S.A. a cubrirle al actor IGNACIO ROSALES MARIN, el importe de tres meses de salario por concepto de indemnización -- constitucional, por despido injustificado; el pago proporcional de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, y así mismo los salarios caídos computados del 26 de julio de --- 1977, a la fecha de cumplimentación de laudo, debiendo sustanciarse el respectivo incidente de liquidación en consideración a que el actor laboró del 6 de enero al 26 de julio de 1977 y con base - en el salario de \$221.15.- - - - -

Se sustanció el incidente de liquidación que señalan los resolutivos y posteriormente con fecha 10 de noviembre de 1980, la demandada exhibió ante la Junta la cantidad de:----- \$283,910.00, por medio de cheque certificado y en vía de cumplimentación de laudo, circunstancia con la cual logró que -- los salarios caídos dejaran de incrementarse.

Ahora bien, es el caso de que el actor desapareció - y no se ha logrado encontrar su paradero, para que cobrase el título de crédito y en consecuencia con fecha 20 de junio del año de 1986, solicito se decretará la prescripción para ejecutar el laudo, llevandose a cabo la audiencia incidental el 11 de agosto del mismo año, arrojando resolución incidental de - fecha 3 de octubre de 1986, de la cual transcribimos su considerando segundo y su resolutivo primero:

II.- Tomando en consideración los argumentos hechos valer por las partes, así como esta Junta Especial - Número Trece de la Federal de Conciliación y Arbitraje, dictó laudo con fecha 20 de agosto de 1980, el - cual fue notificado a las partes personalmente el 26 de septiembre y 28 de octubre de 1980 respectivamente; con fecha 10 de noviembre del mismo año la empresa demandada por conducto de su apoderado exhibió ante esta Junta el cheque No. 2704 a favor del señor - Ignacio Rosales Marín, como medio de cumplimentación del laudo antes mencionado, siendo notificado el actor de que dicho cheque se encontraba a su disposición el 10 junio de 1982.- Por lo que con fundamento en el artículo 521 fracción II, esta Junta deberá declarar improcedente la prescripción planteada por la

demandada dado que como ya se dijo anteriormente la misma exhibio el cheque antes mencionado como medio de cumplimentación del laudo de 20 de agosto de 1980. - - - - -  
Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se - - - - - RESUELVE - - - - -  
PRIMERO.- Conforme a lo analizado y establecido en el considerando segundo de éste fallo, y con fundamento en el artículo 519 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, se declara improcedente la prescripción planteada.- - - - -

En este caso observamos que la resolución atendió a considerar que al haber reconocido el derecho del actor el demandado, al exhibir el cheque interrumpió la prescripción y tal interrupción evito que prescribiese el derecho es decir que lo volvió imprescriptible, y definitivamente de manera alguna podemos dudar de la legalidad de esta resolución pues se encuentra debidamente apoyada en derecho y en tal -- orden de ideas, si la ley señala que lo que prescribe es la acción para solicitar la ejecución, hecha tal solicitud se - interrumpió la prescripción de una manera definitiva.

D.- REFORMA LEGAL PROPUESTA.

Demostrado que ha sido, que ajustándose al espíritu de la Ley y analizando la fracción III del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo en estricto derecho, el derecho para materializar el auto de ejecución es imprescriptible, si se pretende que se dé un término perentorio para realizar el cumplimiento de un laudo, sería necesario modificar la legislación, permitiéndonos exteriorizar nuestro parecer sobre el texto que deberían contener los artículos 519, fracción III y 521 de la Ley Federal del Trabajo, para salvar este escollo, y que sería el siguiente:

Artículo 519. Prescriben en dos años

I.- ...

II.- ...

III.- El derecho para ejecutar los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los convenios celebrados ante ellas.

Artículo 521. La prescripción se interrumpe:

I.- ...

II.- ...

III.- Durante la tramitación del juicio de amparo que combata la constitucionalidad del laudo.

Interrumpida la prescripción, el tiempo transcurrido se anula, pero iniciara a correr de nueva cuenta en los casos del artículo 518, s. en contra de quién corre no muestra interés en la causa.

Por último y ya que hablamos de legislación, cabe hacer mención, que la Ley anterior, de 1931, consideraba con otros términos la prescripción a que hemos venido aludiendo,



ya que el texto era igual al que tiene actualmente el artículo 114 Fracción tercera de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y que dice:

Artículo 114. Prescriben en dos años:

I. ...

II. ...

III. Las acciones para ejecutar las resoluciones -- del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Ante tal texto, consideramos que una resolución que declarara existente la prescripción dentro del procedimiento de ejecución, podría tener un argumento más sólido, sin embargo y como ya mencionamos en el capítulo presente, atendiendo a los fines de justicia social del derecho Procesal Laboral, el derecho para materializar el auto de ejecución, es imprescriptible.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- En primer término cabe plantear el silogismo de nuestro estudio, formado del modo siguiente:

La Ley Federal del Trabajo prevee que las acciones para solicitar la ejecución de los laudos y convenios celebrados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, prescriben en dos años. Ahora bien, el Auto de Ejecución es el resultado de la solicitud hecha para que se cumpla con el laudo o el convenio. Luego entonces, al ser el auto de ejecución un derecho y una figura diversa a la acción de solicitar se cumpla el laudo o convenio, se debe entender que es imprescriptible el derecho que tutela.

SEGUNDA.- Esta hipótesis nos llevó a efectuar un análisis sobre los conceptos que constituyen la figura, por lo que estudiamos a la acción y concluimos respecto de la misma, que las doctrinas modernas que pretenden sostener la dualidad de la pertenencia de la acción, se encuentran equivocadas ya que no puede existir acción alguna dentro del proceso, diversa a la inicial ejercitada por el actor en la vía de la demanda, debiendo entender por acción, el obrar de una persona jurídica ante los órganos jurisdiccionales para iniciar un proceso, tendiente a obtener el cumplimiento de un derecho sustantivo.

TERCERA.- Por lo que toca a la prescripción, definitivamente debemos considerar a la misma como una figura de derecho justo, y dentro del derecho procesal como una figura necesaria para guardar la seguridad jurídica y estimular a la movilidad del derecho y el ejercicio oportuno de acciones ante los tribunales, sin embargo la prescripción solo se dirige al derecho material o sustantivo, y no puede dirigirse una prescripción a un derecho procesal en virtud de que con

efectos análogos existen las figuras de la preclusión y la caducidad, resultando inexacto hablar de prescripción en el procedimiento de ejecución.

CUARTA.- Respecto de la prescripción de dos años para la acción para solicitar la ejecución de laudos y convenios, consideramos que es congruente y justificable su existencia para constreñir al que obtuvo, al estímulo de la actividad jurisdiccional.

QUINTA.- El efecto principal de todo laudo o sentencia, es el llamado actio iudicatio, que no es otra cosa que la facultad de poder obtener por la vía coactiva, el cumplimiento de la resolución dictada, es decir, una especie de título ejecutivo que permite al actor la reivindicación de su derecho material, violado o incumplido. Los autores consideran que los laudos pueden ser declarativos y constitutivos, sin llegar a ejecutarse, más aún la doctrina más generalizada sostiene que el laudo laboral tiene meros efectos declarativos, desde nuestro punto de vista todas las sentencias o laudos son de condena o se encuentran en potencia de ser de condena, ya que pueden obtener su cumplimiento de una manera coactiva, sea cual fuere la naturaleza de la prestación deducida.

SEXTA.- El auto de ejecución es la consecuencia inmediata y directa de un laudo o sentencia, esto en el caso del no cumplimiento espontáneo de la misma. En este orden de ideas el auto de ejecución es el medio para hacer efectivas las resoluciones del órgano jurisdiccional. Siendo la carga procesal relativa a la consecución del laudo, pertenencia del órgano, pero respecto de la ejecución de éste, la propia ley la impone a la parte -

que obtuvo, señalando un término perentorio para solicitar la ejecución, así pues el órgano de manera oficiosa no puede sustituirse en el vencedor, para satisfacer el derecho acogido por la sentencia. En tales circunstancias la Ley Federal del Trabajo dice que prescribe la acción para solicitar la ejecución de laudos y convenios, siendo incorrecto el hablar de prescripción dentro del proceso, debiendo llamarse preclusión, pues se trata de un derecho procesal.

SEPTIMA.- Los tribunales han sostenido que la prescripción se da dentro del procedimiento de ejecución, mismo que inicia como consecuencia de la solicitud realizada por el actor, para ejecutar la resolución laboral, de igual modo es inexacto hablar de prescripción, pues aún consintiendo en considerar a ese derecho para solicitar la ejecución, como una acción, nosotros pensamos que por encontrarse dentro del proceso y en especial del procedimiento citado, deberíamos pensar en la figura de la caducidad, pues la "acción" ya fué ejercida. Por otro lado los argumentos -- que esgrimen los tribunales no son sólidos ni adecuados, como ya quedó demostrado.

OCTAVA.- Atendiendo a criterios apoyados en la seguridad jurídica, se ha querido sostener el criterio de los tribunales, del mismo modo que se justifica a la figura de la prescripción como una institución de derecho justo. Sin embargo y toda vez que el derecho laboral forma parte del derecho social, tiene finalidades y peculiaridades especiales, pues busca por sobre todas las cosas la justicia, pero la justicia social y hace que los tribunales sean juzgados de conciencia, verdad sabida y buena fé guardada, más equitativos y pensando siempre con equidad al decidir valorando

las particularidades de cada caso concreto, aplicando en todo momento el indubio pro operario y de donde desprendemos - la posibilidad de existencia de derechos imprescriptibles en este derecho social, sin atentar contra la estabilidad del - régimen jurídico.

NOVENA.- En especial por lo que hace al derecho para ejecutar los laudos, debemos considerar que no es injusto darle el carácter de imprescriptible al mismo, ya que después de haber ventilado un proceso en el cual el vencido tuvo la oportunidad de demostrar que no le asistía la razón al actor, al no poder hacerlo es de la más elemental justicia que cumpla - con el derecho que le fué reclamado. El óptimo de todo órgano jurisdiccional es que se hagan efectivas todas sus resoluciones y si se permitiera por el mero transcurso del tiempo - el hecho de que se hiciera nugatorio el derecho a materializar las mismas, sería una institución contraria a los fines de justicia y firmeza del proceso.

DECIMA.- Desde un punto de vista legal, existen fundamentos para considerar que el derecho para materializar un auto de ejecución es imprescriptible, fundamentos que quizás deriven de los errores técnicos de la legislación laboral, - pero que resultan válidos a final de cuentas.

DECIMA PRIMERA.- Lo apasionante del derecho es que es amoldable, ductil y manuable, esto es que permite encontrar - respecto de un mismo precepto dos interpretaciones y los fundamentos válidos para ambas posturas, pensamos que en eso --- estriba la habilidad de los abogados, es decir, el poder hacer que la ley tenga la finalidad que se pretende de acuerdo a la posición que se tenga que defender, de ahí que dependiendo de la ubicación que se guarda en el proceso, es decir de

actor o demandado, dependerá el argumento que se esgrima - para analizar una figura jurídica, quien no ha buscado argumentos para defender una posición que beneficia al cliente, aunque quizá se encuentre en la conciencia de que la verdad es otra.

B I B L I O G R A F I A



ALONSO GARCIA, Manuel  
Curso de Derecho del Trabajo  
ED. Ediciones Ariel, ed. 4a  
Barcelona, 1973.

ALONSO OLEA, Manuel  
Derecho Procesal del Trabajo  
ED. Instituto de Estudios Políticos, ed. 2a.  
Madrid, 1972.

ALVAREZ DEL CASTILLO, Enrique  
Reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1979  
ED. Dirección General de Publicaciones de la UNAM  
México, 1980.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio  
El Juicio de Amparo  
ED. Porrúa, S. A., ed. 12a.  
México, 1977

CASTORENA, J. Jesús  
Procesos del Derecho Obrero  
ED. Imprenta Didot, S. de R. L.,  
México,

CLIMENT BELTRAN, Juan B.  
Formulario de Derecho del Trabajo  
ED. Esfinge, S.A., ed. 5a.  
México, 1978

CABANELLAS, Guillermo  
Compendio de Derecho Laboral  
ED. Bibliografica Omeba, tomo II,  
Buenos Aires, 1968

DE BUEN LOZANO, Nestór  
Derecho del Trabajo  
ED. Porrúa, S.A., tomo I, ed. 5a.  
México, 1984

DE BUEN LOZANO, Nestór  
La Reforma del Proceso Laboral  
ED. Porrúa, S.A.,  
México, 1980

DE LITALA, Luigi  
Traductor: Santiago Sentis Melendo  
Derecho Procesal del Trabajo.  
ED. Bosch y Cía. Editores, tomo II, ed. 2a.  
Buenos Aires, 1949

DE PINA, Rafael  
Curso de Derecho Procesal del Trabajo  
ED. Librería Botas  
México, 1952

GOMEZ LARA, Cipriano  
Teoría General del Proceso  
ED. Textos Universitarios, ed. 2a.  
México, 1980

GOMEZ ORBANEJA, Herce y otro  
Derecho Procesal Civil  
ED. Madrid, tomo I, ed. 6a.  
Madrid, 1969

GONZALEZ VELASCO, Jesús  
Los Recursos contra las Sentencias Laborales  
ED. Publicaciones del Real Colegio de España  
Bologna, 1976

MENENDEZ PIDAL, Juan  
Derecho Procesal Social  
ED. Revista de Derecho Privado  
Madrid, 1947

ORTIZ URQUIDI, Raúl  
Derecho Civil  
ED. Porrúa, S.A.,  
México, 1977

PADILLA, José R.  
Sinópsis de Amparo  
ED. Cárdenas Editor y Distribuidor, ed. 3a.  
México, 1985

PODETTI, J. Ramiro  
Tratado del Proceso Laboral  
ED. Ediar, S.A., tomo I.  
Buenos Aires, 1949

PORRAS Y LOPEZ, Armando  
Derecho Procesal del Trabajo  
ED. Porrúa, S.A. ed. 3a.  
México, 1975

PRECIADO HERNANDEZ, Rafael  
Lecciones de Filosofía del Derecho  
ED. Textos Universitarios, ed. 2a.  
México, 1984

PETIT, Eugene  
Tratado Elemental de Derecho Romano  
ED. Nacional, S.A.,  
México, 1953

PALLARES, Eduardo  
Diccionario de Derecho Procesal Civil  
ED. Porrúa, S.A.  
México, 1963

RAMOS, Eusebio  
Presupuestos Procesales en Derecho del Trabajo  
ED. Cárdenas Editor y Distribuidor  
México, 1978

RAMIREZ FONSECA, Francisco  
La Prueba en el Procedimiento Laboral  
ED. Publicaciones Administrativas y Contables, S.A., ed. 2a.  
México, 1980

ROSS GAMEZ, Francisco  
Derecho Procesal del Trabajo  
ED. Viloba Editores, S.A.  
México, 1978

SALINAS SUAREZ DEL REAL, Mario  
Práctica Laboral Forense  
ED. Cárdenas Distribuidor y Editor  
México, 1980

TAPIA ARANDA, Enrique  
Derecho Procesal del Trabajo  
ED. Velux, S.A. ed. 6a.  
México, 1978

TRUEBA URBINA, Alberto  
Nuevo Derecho del Trabajo  
ED. Porrúa, S.A., ed. 6a.  
México, 1981

TRUEBA URBINA, Alberto  
Nuevo Derecho Procesal del Trabajo  
ED. Porrúa, S.A., ed. 5a.  
México, 1980

VILLAMIL CASTILLO, Carlos  
Procedimiento en Materia de Trabajo  
ED. Ediciones Botas  
México, 1949

VILLORO TORANZO, Miguel  
Introducción al Estudio del Derecho  
ED. Porrúa, S.A. ed. 4a.  
México, 1980

#### OTRAS FUENTES

Diccionario Salvat,  
ED. Salvat Editores, S.A., tomo I  
Barcelona, 1971

CANTON MOLLER, Miguel  
Prescripción, Desistimiento, Caducidad y Preclusión  
Estudios de Derecho Procesal del Trabajo en honor -  
del Doctor Alberto Trueba Urbina.  
ED. Ediciones de la Universidad de Yucatán  
México, 1970

ELIAS NAJJAR, José A.  
El Derecho Procesal del Trabajo  
Revista Laudo, Año 2, No. 10  
México, 1986

FUENTE: Notas tomadas en un curso de Teoría General del  
Proceso, impartido por el maestro Cipriano Gómez Lara  
Facultad de Derecho, U.N.A.M.  
México, 1982

FUENTE: Notas tomadas en un curso de Derecho del Trabajo II,  
impartido por el maestro Daniel Amezcuita Urbina  
Facultad de Derecho, U.N.A.M.  
México, 1985

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mex

Ley Federal del Trabajo

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito  
Federal.